

ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para los cargos de Magistrado de Tribunal Administrativo, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, Juez Administrativo, Juez Penal del Circuito y Juez Penal Municipal, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

En el primer apartado de este documento se identificarán las preguntas del componente general, es decir, las preguntas que fueron objetadas de la 1 a la 85 y que son transversales a todos los cargos.

En el segundo apartado se resolverán las preguntas distinguiendo los cargos y las preguntas específicas del componente de conocimientos, preguntas de la 86 a la 130.

I. Preguntas Generales

Pregunta N° 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

La opción D es la respuesta correcta porque PowerPoint NO ofrece capacidades de cálculos como los que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, NO se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

Pregunta N° 4

La opción A es la respuesta correcta porque halla la diferencia entre fechas y siempre genera un número positivo debido a la disposición de las fechas en la función.

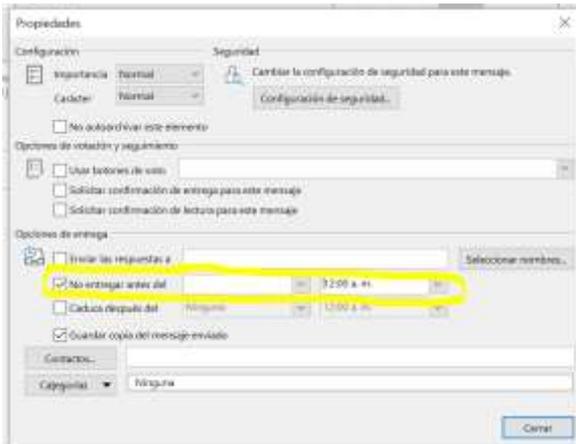
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la función DIA NO calcula la diferencia entre fechas. La función DIA devuelve un número entre 1 y 31 correspondiente al día de una fecha. Inclusive si se implementa esta fórmula, el sistema indicaría un error porque solo permite ingresar un parámetro de tipo fecha y en la opción de respuesta se señalan dos parámetros.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la función diferencia no existe en Microsoft Excel.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la resta de las fechas genera un número negativo. Esto se puede identificar porque se pide restar una fecha anterior a una posterior.

Pregunta N° 5

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para poder retrasar el envío de un correo, se debe trabajar sobre las opciones de entrega, funcionalidad diferente a la mencionada en el enunciado:



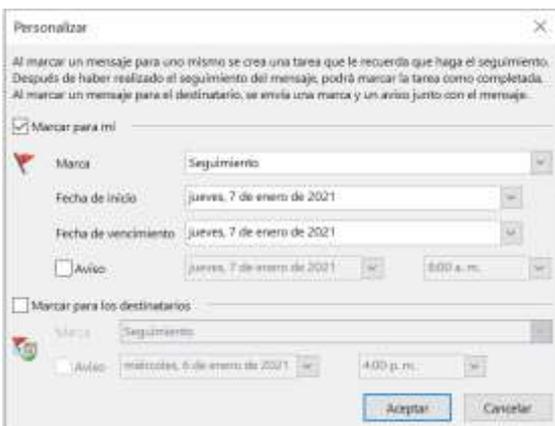
<https://support.microsoft.com/es-es/office/retrasar-o-programar-el-env%C3%ADo-de-mensajes-de-correo-026af69f-c287-490a-a72f-6c65793744ba>

La opción B es la respuesta correcta porque la opción: seguimiento – mañana, genera una tarea únicamente al remitente del mensaje, para recordarle algo.

<https://support.microsoft.com/es-es/office/enviar-un-mensaje-de-correo-electr%C3%B3nico-con-un-recordatorio-de-seguimiento-740a3b9e-e837-4711-938a-08dd0ea5ac64>

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es posible agendar una reunión desde la opción de correo de Microsoft Outlook. Para esto, se debe dirigir a la aplicación de manejo del calendario de Microsoft.

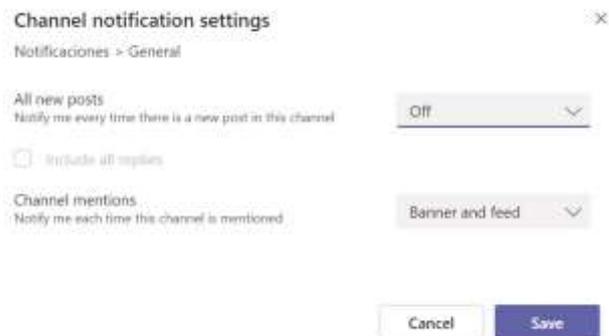
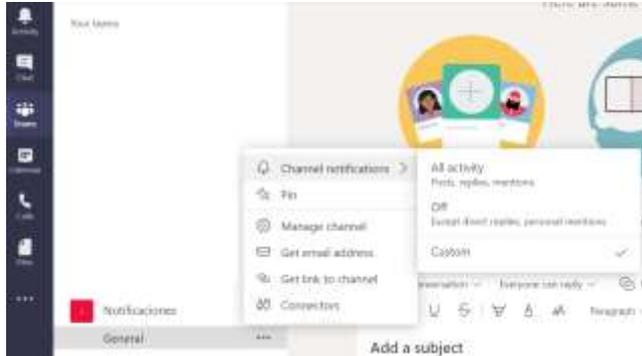
La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para configurar una notificación al destinatario, se debe ir a Personalizar y marcarlo de esa forma. Si solo se marca como se indica en el enunciado, no será suficiente para hacer un seguimiento para el destinatario, únicamente se activará para el remitente.



<https://support.microsoft.com/es-es/office/enviar-un-mensaje-de-correo-electr%C3%B3nico-con-un-recordatorio-de-seguimiento-740a3b9e-e837-4711-938a-08dd0ea5ac64>

Pregunta N° 7

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el @Notificaciones no crea notificaciones. Para crear una notificación se debe configurar directamente en el canal correspondiente como se ve a continuación:



La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque un recordatorio automático solo es posible hacerlo en Microsoft Teams por medio de una aplicación adicional como Microsoft TODO y no haciendo una mención con @.

La opción C para vincular a Juan Pérez a una videollamada se tiene que adicionar a ella o vincularlo desde la citación, no por medio de una mención.

La opción D es la respuesta correcta porque el @ seguido de un nombre (de persona, equipo o canal) en una conversación en TEAMS indica el uso de menciones, cuyo objetivo es hacer llamar la atención del destinatario.

<https://support.microsoft.com/es-es/office/colaborar-en-teams-31e38b35-96ab-447a-acb2-97bb5c0716c0#:~:text=Una%20%40menci%C3%B3n%20es%20como%20un,mencionar%20equi%20y%20canales%20completos.> <https://support.microsoft.com/es-es/office/llamar-la-atenci%C3%B3n-con-las-menciones-b2ffb135-7069-4880-84ee-5b27f402418b>

Pregunta N° 8

La opción A es la respuesta correcta porque la herramienta permite tomar instantáneas de toda la pantalla o una parte de ella para luego copiarlas o editarlas como imagen.

<https://support.microsoft.com/es-es/windows/usar-recortes-para-realizar-capturas-de-pantalla-00246869-1843-655f-f220-97299b865f6b>

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para cortar y pegar un archivo en Windows es posible utilizar los comandos correspondientes directamente sobre el archivo (Ctrl+X y Ctrl+V). La “herramienta recortes” no tiene ese alcance.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la edición de audio no es una funcionalidad de la herramienta recortes. La “herramienta recortes” solo trabaja con imágenes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en Windows existen herramientas específicas para la edición de videos como Windows Movie Maker, la aplicación de fotos o la de video. La “herramienta recortes” solo trabaja con imágenes estáticas, no con videos. <https://support.microsoft.com/es-es/windows/crear-o-editar-v%C3%ADdeo-en-windows-10-53b3e8f8-a85f-172f-4efd-2e66afccf43e>

Pregunta N° 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la opción presentada está haciendo referencia a la dirección MAC [Media Access Control] que también es conocida como dirección física de red y no está asociada al IMEI, que es un identificador Internacional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la opción está describiendo la SIM [Subscriber Identification Module Card] y, como lo afirma la opción, solo permite identificar el dispositivo en la red de telefonía celular y no es un identificador internacional como el IMEI.

La opción C es la respuesta correcta porque el IMEI [International Mobile Equipment Identity] es un identificador Internacional y como tal incluye la información del fabricante y el país donde se fabricó. El IMEI está compuesto de cuatro campos: los primeros seis dígitos hacen referencia al país donde se fabricó, los siguientes dos dígitos hacen referencia al fabricante del dispositivo, los siguientes seis dígitos identifican un serial único para ese dispositivo y el último dígito es un código de verificación del IMEI.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la opción está describiendo un número serial que podría asignar el operador del servicio de telefonía celular y, en consecuencia, no es un identificador internacional como sí lo es el IMEI. Además, el IMEI solo incluye números en su composición.

Pregunta N° 14

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el valor del IVA en la tabla sí corresponde al subtotal de la compra, sin aplicarle el descuento.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en los cálculos no se ve reflejado el descuento a cada artículo y, si lo hubiese hecho, estaría aplicando el descuento correspondiente.

La opción C es la respuesta correcta porque el descuento debe aplicarlo al subtotal (valor antes de IVA), ya que este descuento cambia el valor del IVA y el total a pagar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si hubiese realizado el descuento al subtotal de la compra, estaría aplicando correctamente el descuento de la tienda y, así mismo, los valores del IVA cambiarían. En este caso, el subtotal con el descuento sería de \$90.000 y su IVA sería correspondiente a este valor.

Pregunta N° 16

La opción A es la respuesta correcta porque al tener en cuenta el total de usuarios suscritos a cada servicio y sumarlo a los usuarios suscritos a los tres servicios, se estarían repitiendo en el conteo a los usuarios de dos y tres servicios. La suma real de usuarios suscritos a la compañía daría un total de 15.000 usuarios, que ya incluiría a los usuarios de dos y tres servicios, lo que sería inferior al total reportado de 17.000 usuarios.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque al sumar los usuarios suscritos a solo dos de los servicios se aumentaría el total de usuarios suscritos dado por la compañía, sin tener en cuenta que estos usuarios ya están siendo tenidos en cuenta en el conteo por cada uno de los servicios, pues en la información suministrada por el contexto no se deduce que se estén contando todos los suscritos únicamente a telefonía fija, únicamente a internet y únicamente a televisión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que los usuarios de los 3 servicios ya están incluidos en los conteos de usuarios suscritos a Telefonía fija, Internet y Televisión, esto dejaría un total de 11.000 usuarios suscritos a la compañía (por ejemplo, 5000 de todos los de telefonía fija + 2000 de todos los que están suscritos a Internet pero no a Telefonía fija + 4000 de todos los que están suscritos a Televisión pero no a Telefonía fija), que no es la mitad del conteo inicial, y en donde se están incluyendo y contando dos veces los usuarios suscritos a solo dos de los servicios.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se están teniendo en cuenta el total de usuarios suscritos a cada servicio, y el total de usuarios suscritos a los tres servicios. Sin embargo, no se está discriminando en el conteo a los usuarios suscritos a solo dos de los servicios, lo que ocasiona que estos se cuenten dos veces, pues en la información suministrada por el contexto no se deduce que se estén contando todos los suscritos únicamente a telefonía fija, únicamente a internet y únicamente a televisión.

Pregunta N° 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el 40 % del 70 % de los consumidores que usan tinte para el cabello corresponde a 28 de estos consumidores, el 30 % del 30 % de los consumidores que no usan tinte para el cabello no corresponde a 30 consumidores que no usan tinte, sino que corresponde a 9 consumidores que no usan tinte para el cabello.

La opción B es la respuesta correcta porque si bien el 30 % del 30 % de los consumidores que no usan tinte para el cabello corresponde a 9 de estos consumidores, 40 consumidores que usan tinte para el cabello corresponde al 40 % del total de los consumidores más no al 40 % del 70 % de consumidores que usan tinte para el cabello, que en este caso corresponde a 28 de estos consumidores.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque 40 consumidores que usan tinte para el cabello corresponde al 40 % del total de los consumidores más no al 40 % del 70 % de consumidores que usan tinte para el cabello, que en este caso corresponde a 28 de estos consumidores. Por otra parte, el 30 % del 30 % de los consumidores que no usan tinte para el cabello no corresponde a 30 consumidores que no usan tinte, sino que corresponde a 9 consumidores que no usan tinte para el cabello.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el 40 % del 70 % de consumidores que usan tinte para el cabello corresponde a 28 de estos consumidores y el 30 % del 30 % de los consumidores que no usan tinte para el cabello corresponde a 9 consumidores que no usan tinte para el cabello.

Pregunta N° 18

La opción A es la respuesta correcta porque Z no es acreedor de la prima porque pidió dos días no remunerados durante su tercer año, quiere decir que solo trabajó 363 días, y X no es acreedor de uno de los beneficios pues le falta un mes para poder acceder a la prima completa.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque J y K cumplen con las dos condiciones. J cumple las condiciones porque ya recibió el aumento del 20% en el mes 25 y tiene 12 meses adicionales de trabajo continuo, sin ningún permiso que afecte su remuneración diaria (las vacaciones no afectan su remuneración diaria pues se cuentan como días laborados). K cumple con las condiciones porque ya recibió el aumento del 20% en el mes 25 y tiene 12 meses adicionales de trabajo continuo, sin ningún permiso que afecte su remuneración diaria (la licencia de maternidad no afecta su remuneración diaria pues se cuenta como días laborados).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque Z no se hace acreedor de la prima del tercer año porque pidió dos días no remunerados, quiere decir que solo trabajó 363 días, K Sí cumple con las condiciones porque ya recibió el aumento del 20% en el mes 25 y tiene 12 meses adicionales de trabajo continuo, sin ningún permiso que afecte su remuneración diaria (la licencia de maternidad no afecta su remuneración diaria pues se cuenta como días laborados).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque X no sea acreedor de uno de los beneficios, pues le falta un mes para poder acceder a la prima completa, J Sí cumple las condiciones porque ya recibió el aumento del 20% en el mes 25 y tiene 12 meses adicionales de trabajo continuo, sin ningún permiso que afecte su remuneración diaria (las vacaciones no afectan su remuneración diaria pues se cuentan como días laborados).

Pregunta N° 19

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el jugador X obligatoriamente debe retroceder 4 unidades a la derecha y esto hace que se aleje de la meta de la izquierda y su posición final sea dos casillas a la izquierda de

la salida. El jugador Z debe tener todos sus movimientos pares para correr las 8 casillas que le faltan para llegar a la meta de la derecha (6, 2 o 4, 4), y en este caso, los valores obtenidos hacen que se mueva a la izquierda, haciendo que su posición final sea a cuatro casillas de la meta izquierda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el jugador Z sí logra cumplir las condiciones con el lanzamiento 2, 6, el jugador X debe tener todos sus movimientos impares para correr las 7 casillas que le faltan con el menor número de lanzamientos, por tanto, no puede tener menos de tres lanzamientos (3, 3, 1 o 1, 1, 5 independientemente del orden). Con el lanzamiento de 6 se aleja de la meta izquierda sin alcanzar alguna de las metas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el jugador Z sí logra cumplir las condiciones con el lanzamiento 4, 4, el jugador X debe tener todos sus movimientos impares para correr las 7 casillas que le faltan para llegar a la meta de la izquierda y, en este caso, el valor de los lanzamientos mínimos que debe tener son tres (5, 1, 1 o 3, 3, 1, no importa el orden) y así, lograría llegar a la meta. Sin embargo, con los dos primeros lanzamientos correría 8 casillas a la izquierda, lo cual no corresponde al número de casillas faltantes, que en este caso son 7.

La opción D es la respuesta correcta porque el jugador X debe tener todos sus movimientos impares para correr las 7 casillas que le faltan para llegar a la meta de la izquierda y, en este caso, el valor de los lanzamientos mínimos que debe tener son tres (5, 1, 1 o 3, 3, 1, no importa el orden) así, lograría hacer que la ficha llegue a la meta. Por tanto, cumple con las reglas establecidas y haría el mínimo de lanzamientos. Ahora, el jugador Z debe tener como mínimo dos lanzamientos y estos deben ser pares para llegar a la meta de la derecha, de tal manera que recorra las 8 casillas. Las opciones serían 4, 4 o 6, 2 (NO importa el orden) y, en este caso, cumple una de las dos opciones, por tanto, haría el mínimo de lanzamientos y cumple con la regla establecida para llegar a una de las metas.

Pregunta N° 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a partir del tercer hallazgo del estudio se puede deducir que al menos la mitad de los ciclistas menores de 60 años y de piel clara no presentan manchas en la piel.

La opción B es la respuesta correcta porque a partir del tercer hallazgo del estudio se puede deducir que al menos la mitad de los ciclistas menores de 60 años y de piel clara no presentan manchas en la piel, y del primer hallazgo, que existe un sujeto de piel clara que no tiene manchas, por tanto hay mínimo dos sujetos de piel clara que no tienen manchas en la piel.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a partir del tercer hallazgo del estudio se puede deducir que al menos la mitad de los ciclistas menores de 60 años y de piel clara no presentan manchas en la piel y no solo un sujeto, como se podría pensar leyendo el primer hallazgo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no hay información sobre las manchas de la piel de las personas mayores de 60 años que no son triatletas, por lo tanto no se puede concluir que todas las personas mayores de 60 años tengan manchas en la piel.

Pregunta N° 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de las proposiciones: “si una persona es tratada con el medicamento M, se curará de la enfermedad E”, “una persona que no tiene hipertensión es tratada con este medicamento si y solo si tiene efectos adversos leves con su uso” y “una persona que tiene hipertensión es tratada con este medicamento si y solo si tiene efectos adversos fatales con su uso”, se puede concluir correctamente que no es necesario haber sido tratado con el medicamento M para curarse de la enfermedad E, pero SÍ es suficiente que alguien sea tratado con el medicamento M (tenga hipertensión o NO) para que tenga efectos adversos.

La opción B es la respuesta correcta porque de las proposiciones: “si una persona es tratada con el medicamento M, se curará de la enfermedad E”, “una persona que no tiene hipertensión es tratada con este medicamento si y solo si tiene efectos adversos leves con su uso” y “una persona que tiene hipertensión es tratada con este medicamento si y solo si tiene efectos adversos fatales con su uso”, se puede concluir correctamente que alguien que sea tratado con el medicamento M necesariamente tendrá efectos adversos, y que no es necesario, para curarse de la enfermedad E, haber sido tratado con el medicamento M, ya que si se curó de la enfermedad E, pudo haber sido tratada con otro medicamento o con ninguno.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de las proposiciones: “una persona que no tiene hipertensión es tratada con este medicamento si y solo si tiene efectos adversos leves con su uso” y “una persona que tiene hipertensión es tratada con este medicamento si y solo si tiene efectos adversos fatales con su uso” se puede concluir correctamente que si no se tienen efectos adversos, entonces no hubo tratamiento con el medicamento; sin embargo, no se puede establecer una relación causal entre tener o no hipertensión y tener o no efectos adversos, solo cambia el nivel de los mismos cuando se usa el medicamento. Por tanto, es incorrecto afirmar que si una persona no tiene efectos adversos, entonces no sufre de hipertensión.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de la información dada en el contexto, es condición suficiente para tener efectos adversos el ser tratado con el medicamento M; por tanto, no es posible que alguien que haya sido tratado en el medicamento M, no tenga efectos adversos.

Pregunta N° 27

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información del enunciado, un habitante está afiliado al régimen subsidiado si no tiene recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo. Como se afirma que existen habitantes que no tienen recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo, entonces se puede concluir que dichos habitantes están afiliados al régimen subsidiado. Por tanto, algunos habitantes están afiliados al régimen subsidiado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para la afirmación “Si un habitante no tiene recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo, está afiliado al régimen subsidiado”, la recíproca no necesariamente es verdadera: si un habitante (todos) está afiliado al régimen subsidiado, entonces no tiene recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información del enunciado, algunos habitantes tienen los recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo. Sin embargo, si una persona tiene los recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo, no implica que no pueda afiliarse al régimen subsidiado y tampoco implica que esté afiliado al régimen contributivo (porque puede no estar afiliado a ningún régimen).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si una persona tiene los recursos económicos suficientes para afiliarse al régimen contributivo, esto no implica que no esté afiliado al régimen subsidiado, pues puede no estar afiliado a ninguno.

Pregunta N° 29

La opción A es la respuesta correcta porque está garantizada la existencia de al menos un carro que tiene el último dígito par en su placa y que puede transitar en un día par entre las 10 de la mañana y las 6 de la tarde (el vehículo del habitante).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque todos los automóviles cuyo último dígito de la placa es par solo pueden transitar por las calles de la ciudad los días pares entre las 10 de la mañana y las 6 de la tarde. Sin embargo, si un automóvil transita en un día par entre las 10 de la mañana y las 6 de la tarde, no garantiza que su placa termina en dígito par. Como en el contexto no se especifica una restricción para las placas que terminan en número impar, tal vez existan vehículos que transiten en esos días y en esos horarios y que el último dígito de su placa no sea par.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque tal vez existen vehículos que transitan en esos días y en esos horarios y no tienen restricción por el último dígito de su placa. Sin embargo, dadas las condiciones del enunciado, no se puede garantizar que no sea más de uno. Inclusive, que exista al menos uno (puede suceder que todos los vehículos sean pares).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque no se pueda garantizar que cualquier automóvil que transite en un día par entre las 10 de la mañana y las 6 de la tarde, tiene en su placa el último dígito par, si se puede garantizar que existe al menos un carro que, con último dígito par en su placa, puede transitar en un día par entre las 10 de la mañana y las 6 de la tarde (que sería el vehículo del habitante).

Pregunta N° 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para que un producto que tenga rayaduras sea aprobado, puede tener o no baja intensidad de color. Si no tiene baja intensidad de color, el producto es aprobado por la condición 3. Si tiene baja intensidad de color, entonces para ser aprobado no debe tener burbujas. Como existen productos que no tienen burbujas y todos los productos tienen rayaduras, y toda la mercancía está aprobada, entonces existen productos que tienen rayaduras y no tienen burbujas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque como existe al menos un producto que no tiene burbujas, para ser aprobado este producto podría tener o no baja intensidad de color. Como todos los productos tienen

rayaduras, entonces si no tiene baja intensidad de color, es aprobado porque cumple la condición 3, y si tiene baja intensidad de color, entonces también es aprobado porque cumple la condición 2. Por lo tanto, hay un producto que no tiene burbujas que podría tener baja intensidad de color.

La opción C es la respuesta correcta porque si el producto que tiene baja intensidad de color tiene burbujas, entonces su única posibilidad para ser aprobado es que no tenga rayaduras; sin embargo, toda la mercancía tiene rayaduras, por tanto, no es posible que el producto que tenga baja intensidad de color tenga burbujas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para que un producto que tenga rayaduras sea aprobado, puede tener o no baja intensidad de color. Si no tiene baja intensidad de color, el producto es aprobado por la condición 3. Si tiene baja intensidad de color, entonces para ser aprobado no debe tener burbujas. Como existen productos que no tienen burbujas, entonces dichos productos podría tener baja intensidad de color y aun así ser aprobados al cumplir la condición 2.

Pregunta N° 32

La opción A es la respuesta correcta porque independientemente de si la mezcla se ubica en la intemperie o NO, los silicatos y aluminatos requieren ser hidratados para iniciar la reacción química que culmina en la cristalización de la mezcla. Si los silicatos y aluminatos son impermeables, no se podrían hidratar y, por lo tanto, la mezcla no se podría cristalizar.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los silicatos y aluminatos requieren ser hidratados para iniciar la reacción química que culmina en endurecimiento del cemento. Si los silicatos y aluminatos son impermeables, no se podrían hidratar y, por lo tanto, la mezcla no se podría endurecer.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque independientemente de la presencia de yeso en la mezcla, los silicatos y aluminatos requieren ser hidratados para iniciar la reacción química que culmina en endurecimiento del cemento. Si los silicatos y aluminatos son impermeables, no se podrían hidratar y, por lo tanto, la mezcla no se podría endurecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las partículas de arena y piedra se integran durante el proceso de cristalización. Sin embargo, los silicatos y aluminatos requieren ser hidratados para iniciar la reacción química que culmina en la cristalización de la mezcla. Si los silicatos y aluminatos son impermeables, no se podrían hidratar y, por lo tanto, la mezcla no se podría cristalizar para integrar las partículas de arena y piedra.

Pregunta N° 33

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que

plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta N° 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la autenticidad es un elemento característico de la intuición, es común a los raciocinios viciados, por lo que no es un elemento que la identifique de manera unívoca.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aquello característico de una persona torpe (deducciones apresuradas, impresiones, conjeturas, ocurrencias o sospechas) no es intuición y según el texto, se le llama así gracias a una confusión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para el autor, si algo comprende deducciones apresuradas, no debería llamarse "intuición".

La opción D es la respuesta correcta porque reconoce que la razón está sujeta a vicios y, en ocasiones, se confunden ciertos razonamientos (viciados) con juicios intuitivos.

Pregunta N° 36

La opción A es la respuesta correcta porque una de las estrategias de los corredores de datos expuesta en el texto corresponde a negociar el acceso a los datos, en lugar de los datos en sí, lo cual no es considerado ilegal. El alquiler del acceso a bases de datos es una forma de vender la posibilidad de visualizar la información, sin vender la información en sí.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la intención de la empresa de prestar un buen servicio no asegura que la adquisición de los datos se haya presentado de una manera legal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el hecho de permitir la descarga de la información implica que la empresa ya ha sido poseedora de esta y ahora permite su copia por parte de terceros, lo cual infringe la limitante legal a la que se alude en el texto.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es clara la manera en que la empresa accede a la información en cuestión. Si hubiera pagado por poseer la información, habría infringido la limitante legal a la que se alude en el texto.

Pregunta N° 37

La opción A es la respuesta correcta porque el phishing tiene lugar cuando alguien intenta ganarse la confianza de otra persona para que ésta proporcione datos personales sin conocimiento de que está siendo víctima de una estafa. En este caso, el delincuente no habría intentado hacerse pasar por alguien de confianza, sino que directamente habría extorsionado a la víctima a cambio de su información personal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el phishing tiene lugar cuando alguien intenta ganarse la confianza de otra persona para que ésta proporcione datos personales sin conocimiento de que está siendo víctima de una estafa. En este caso, el delincuente pudo haberse hecho pasar por un viejo conocido de la víctima y haber pretendido acceder a sus datos por medio de un enlace que supuestamente redirige al pago de un recibo urgente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el phishing tiene lugar cuando alguien intenta ganarse la confianza de otra persona para que ésta proporcione datos personales sin conocimiento de que está siendo víctima de una estafa. En este caso, la víctima pudo haber accedido a su correo mediante un enlace que parecía confiable, pero que tenía el fin de conseguir que esta entregara sus datos personales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el phishing tiene lugar cuando alguien intenta ganarse la confianza de otra persona para que ésta proporcione datos personales sin conocimiento de que está siendo víctima de una estafa. En este caso, el delincuente pudo haberse hecho pasar por el banco para ganar la confianza de la víctima y conseguir que esta entregue su información.

Pregunta N° 42

La opción A es la respuesta correcta porque el texto dice que en los restos de Iván IV el Terrible se encontró una cantidad de mercurio y también que Iván IV tenía muchas enfermedades venéreas, que en el siglo XVI eran tratadas con altas dosis de mercurio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que los médicos trataban las enfermedades venéreas con el suministro de grandes dosis de mercurio y no se hace referencia a que desconocieran las dosis que curaran a los pacientes. Además, en el texto no se menciona que los médicos supieran o desconocieran que cierta dosis de mercurio curaba las enfermedades venéreas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, los médicos trataban las enfermedades venéreas por medio del suministro de mercurio, pero no se menciona que las curaban. Por otra parte, el texto no da elementos para deducir si los efectos perjudiciales del consumo abusivo de mercurio eran o no conocidos en el pasado, sino que al afirmar que "Hoy sabemos que la ingesta abusiva de ese metal líquido crea alteraciones neurológicas que desembocan en accesos alternantes de ira y depresión", se sugiere que no se conocía en el pasado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el texto indica que Iván IV presentaba una personalidad perturbada y que ha sido uno de los personajes más abyectos y violentos, pero no se hace referencia a que sufriera

ira y depresión con cada dosis ingerida de mercurio. Además, el texto no hace referencia a que Iván el Terrible pudiera ser consciente del efecto que estaba ocasionando la ingesta de mercurio.

Pregunta N° 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque la máquina desarrolló su propio camino de aprendizaje estadístico, las condiciones iniciales del algoritmo fueron diseñadas por seres humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se desconoce que este sea el modo de respuesta de la máquina ante una eventual derrota, “pues ni siquiera quienes la diseñaron saben cómo toma sus decisiones”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda pensar en la clasificación de jugadores a partir de sus patrones de juego, no se sabe con certeza si hacer este reconocimiento tiene un papel en el desempeño de la máquina en un juego, “pues ni siquiera quienes la diseñaron saben cómo toma sus decisiones”.

La opción D es la respuesta correcta porque al depender de las partidas que usa para entrenarse, cabe la posibilidad de que las partidas de modelo para el entrenamiento generen en la máquina comportamientos inefectivos al enfrentarse a un jugador experto.

Pregunta N° 44

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque solo se brinda información de cómo los fabricantes se aprovechan de mantener vivo el virus en condiciones controladas con el fin de fabricar las vacunas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la entrega de los virus a los fabricantes, así como la regulación del proceso de fabricación, están sujetos a las disposiciones del Centro para el Control y Prevención de Enfermedades y la FDA, los cuales son organismos gubernamentales estadounidenses. Los cambios en las disposiciones de estos organismos pueden tener efectos sobre los procesos de producción de las vacunas y sobre la entrega de los virus a los fabricantes.

La opción C es la respuesta correcta porque algunos de los procesos descritos a partir de la cosecha de los virus corresponden a las vacunas inactivadas; luego, no se puede afirmar que "cada uno" de los procesos corresponda a las vacunas atenuadas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el uso de los huevos como entornos de cultivo es una práctica extendida que implican elementos orgánicos y artificiales y que solo se puede mantener en tanto haya un acuerdo común sobre su conveniencia para el proceso de fabricación.

Pregunta N° 45

La opción A es la respuesta correcta porque el texto menciona que el éxito requiere de carecer de cualidades específicas, más no de ocultarlas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el texto, para tener éxito en la vida, se debe ser incapaz “de hacer algo que te haga sentir incómodo cuando te miras en el espejo, sabiendo que has traicionado tus

propios ideales”, lo que permite concluir que el espejo representa una mirada a sí mismo que cuando genera comodidad (tranquilidad), implica haber actuado conforme a lo esperado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para tener éxito se requiere ser incapaz de hacer algo (por ejemplo, ser incapaz de pensar en ciertas cuestiones); o que se debe carecer de cierta cualidad (como la de la empatía). Sin embargo, no se hace referencia a renunciar intencionadamente a las habilidades previamente desarrolladas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el texto no presenta ideas en torno a que el tener éxito conlleve una reflexión sobre los valores humanos después de alcanzar los propósitos deseados.

Pregunta N° 51

La pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque El concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque La teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (artículo 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal.

Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque Así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010. “Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación,

porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (artículo 1607, 1648, 1876 Código Civil y 929 y 930 del Código de Comercio).

Pregunta N° 53

Teniendo en cuenta la importancia de los derechos mencionados (derecho a Libertad de Expresión y pensamiento, Reunión, Protesta) en la pregunta es indispensable que los aspirantes tengan capacidad de discernir su desarrollo y vigencia dentro de un Estado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme el precedente constitucional se requiere coordinar con la autoridad municipal cuando se dan los presupuestos, esto es que la actividad de los manifestantes implique afectación de vías y desvíos del transporte público en forma masiva. “...Las manifestaciones que se emiten en ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica están cobijadas por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión..” (Corte Constitucional Sentencia C- 009 de 2018).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el desarrollo constitucional que se le ha dado a la protesta, en donde se conjugan diversos derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión, se espera del gobernante un margen de tolerancia, que por supuesto debe proteger “tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono” (Corte Constitucional Sentencia C -009 de 2018)

La opción C es la respuesta correcta porque según la sentencia del 22 de septiembre del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicado STC-7641-2020 “ (...)En esa medida, se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales que, en principio, toda forma de expresión se presume protegida, sin embargo el artículo 13 de la Convención Americana establece que la Ley prohibirá “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. En esta misma dirección la jurisprudencia constitucional ha establecido que no son discursos protegidos: (...)”.

“(…) (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción

a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional (...)" . Por lo visto en el desarrollo jurisprudencial,+ es evidente que el derecho protege en forma precisa los discursos que tienden a dimensionar los derechos. En sentido contrario, todos aquellos discursos que buscan de alguna manera hacer prevalecer los derechos de unos sobre otros sin que exista una justificación razonada, no son atendidos por la legislación local ni la internacional. Así, por ejemplo, se manifiestan en la legislación colombiana el artículo 37 de la constitución y a nivel internacional, para citar algunas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que, en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte de la normativa colombiana.

De acuerdo con los precedentes constitucionales en Colombia, son varias las "...manifestaciones del derecho a la libertad de expresión en ámbitos específicos y particulares, que constituyen el desarrollo y ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo, la libre expresión artística, la objeción de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de cátedra y los derechos a la reunión y a la manifestación pacíficas en el espacio público..." (Corte Constitucional Sentencia C-442 de 2011). Debe ser clara la conexidad entre los derechos a la libre expresión y a la reunión y a la manifestación, "...es imperioso resaltar que todos apuntan al fortalecimiento de la democracia, a lograr una mayor participación de todos los actores sociales y a promover una cultura de tolerancia frente a la diversidad..." .

Por supuesto que en tratándose de las limitaciones a los derechos involucrados en el caso, esto es la Libertad de Expresión, Derecho de Reunión y Derecho a la protesta, la Corte Constitucional en la sentencia C 009 de 2018, siguiendo los lineamientos de la Relatoría de la OEA sobre Libertad de expresión, recoge: "La Relatoría entiende que, dentro de ciertos límites, los Estados pueden establecer regulaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión para proteger los derechos de otros. no obstante, al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático"

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Libertad de expresión de acuerdo con los mandatos del órgano de cierre de la justicia constitucional, "al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática..." . Lo que como se prevé entonces deba mantener la alerta sobre situaciones que pudieran desencadenar en actos o disturbios no queridos y lo que puede ser el violar el derecho a la libertad de expresión por vía de la intromisión injustificada sencillamente porque la movilización ciudadana que protesta en contra de una política municipal (costo del precio del transporte) no sea del agrado del mandatario local.

Pregunta N° 54

Es necesario que jueces y magistrados estén familiarizados con la estructura básica de la llamada Ley de Cuotas y sus efectos en la conformación del poder público.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque La Ley 581 de 2000 busca la adecuada y efectiva participación de la mujer en las ramas y órganos del poder público. Conforme a la Sentencia C371 de 2000 de la Corte Constitucional, la exigencia de incluir a mujeres en listas y ternas es constitucional, y por ende no existe la libre conformación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Conforme a la Sentencia C371 de 2000 de la Corte Constitucional, si bien la presencia de mujeres en una lista no es tan eficaz como la cuota, sí debe buscarse mecanismos que garanticen una participación en condiciones equitativas. Esto no se garantizaría con la presencia de una sola mujer.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 establece: "Artículo 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la proporción mínima de 30% aplica es a la provisión de cargos de máximo nivel decisorio (artículo 4 Ley 581 de 2000). En este caso, la exigencia de igual número de hombres y mujeres en calidad de calificadores busca garantizar la imparcialidad, que no se obtendría con mayoría de hombres.

Pregunta N° 58

Los jueces y magistrados deben estar familiarizados con los distintos tipos de leyes y algunas de sus características fundantes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no aplica esta categoría en la lógica de control constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las leyes Estatutarias están reguladas en el artículo 152 de la Constitución Nacional y entre ellas no se encuentra ésta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no reviste la característica de Ley Ordinaria.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 151 de la Constitución Nacional.

Pregunta N° 61

Dentro de los conocimientos generales que deben ser cercanos a los jueces y magistrados, se debe valorar con mucha precisión el acercamiento de dichos funcionarios con la interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno de los Estados. Todo en el plano de figuras como el Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad.

Se anota que al ser los funcionarios judiciales jueces constitucionales, deben hacer uso de los avances de la juridicidad internacional para resolver casos internos y comprender su contexto dentro del sistema regional de Derechos Humanos.

La opción A es la respuesta correcta porque las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 46.1) y del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 31, 32, 33), como regla general, indican que para presentar una petición o queja ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se requiere cumplir básicamente con : 1.-) Agotamiento de los recursos internos; 2.-) se respete el plazo para la presentación de las peticiones; 3.-) que no haya Duplicación de procedimientos internacionales. Con todo, la misma Convención americana Sobre Derechos Humanos -CADH, en el apartado 2 del artículo 46, plantea que no será necesario cumplir con los requisitos del agotamiento de los recursos de la Jurisdicción Interna y el de la presentación de la queja dentro del plazo que se establece (artículo 46.1. a y 46. 1. b respectivamente), cuando, "...haya un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos ..." (artículo 46.2.c CA DH).

Así las cosas, no es ajustado a las normas invocadas (con las que se tramita el problema) que hayan transcurrido más de 4 años sin que se hubiera resuelto un asunto de carácter legal que no avisa de la existencia de complejidades o perturbaciones que impidieran aclarar los asuntos de interés de la justicia.

Por lo anterior, ante la demora injustificada del Estado, no es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna y menos debe aplicarse el plazo para la presentación de la petición o queja ante el sistema Interamericano, pues el asunto en derecho interno no ha sido resuelto y las víctimas –presuntas- no tienen que tolerar lo intolerable y esperar perpetuamente a la Resolución definitiva del caso por parte del Estado, pues se están contrariando sus derechos.

Fuentes del derecho: Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párrafos 192, hasta 203.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque teniendo en cuenta que los recursos de la jurisdicción interna, no han sido resueltos (van más de cuatro años sin que se dicte una sentencia de carácter definitivo) no puede exigirse a las presuntas víctimas, la presentación de la queja conforme lo visto en el artículo 46.1.b de la CADH ("...que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva...). Por sustracción de materia, no puede exigirse que se cumpla un requisito por parte de las presuntas víctimas, que el mismo Estado no ha podido garantizar. Se itera, sin agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, por razones de lógico entendimiento, no puede pedirse que se presente una queja ante el SIDH dentro de un plazo de 6 meses (calendario), que se deben contabilizar a partir del momento en que a la presunta víctima se le notifica la decisión que pone fin al derecho interno (con la que se agota la jurisdicción interna).

Carece de sentido esta causal, por eso su inaplicación, y por ello se acude a la solución que el mismo SIDH brinda en el artículo 46. 2. c, presentando la queja o petición ante el SIDH sin el cumplimiento de tal requisito.

Normativas aplicables, artículo 46 (2.c CADH), artículo 32 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se dice en el contexto del caso, que han transcurrido más de cuatro años, sin que se le haya puesto fin al procedimiento interno, por tanto no hay agotamiento de los recursos internos. Se precisa que a la fecha no hay sentencia definitiva que aclare o diga lo que

corresponda respecto a la responsabilidad de cada una de las personas que se encuentran privadas de la libertad. La mora en la solución del caso, se convierte en una carga desproporcionada que las presuntas víctimas (los privados de la libertad) no tienen porque soportar. La anterior situación la prevé el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la parte 2 del artículo 46 de la CADH, al anunciar, que cuando "...haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos...", no será necesario interponer y agotar los recursos de la Jurisdicción Interna, conforme los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Los Estados, que son parte de los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, como en el presente evento, se hacen cargo de cumplir con obligaciones en la materia (Respetar, Garantizar, y ser respetuosos del "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"). Ver artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Es importante que los Estados cumplan con los cometidos a los que se comprometen, en el presente ejercicio, se trata de verificar la obligación de Respetar el derecho a una pronta y cumplida justicia, tal y como lo ordena el artículo 8.1 (CADH) que habla del derecho a las "garantías Judiciales" ("... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."). Resaltado ajeno al original.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 46.1) y del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 31, 32, 33), como regla general, indican que para presentar una petición o queja ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se requiere cumplir básicamente con : 1.-) Agotamiento de los recursos internos; 2.-) se respete el plazo para la presentación de las peticiones; 3.-) que no haya Duplicación de procedimientos internacionales.

Con todo, la misma Convención americana Sobre Derechos Humanos, en el apartado 2 del artículo 46, plantea que no será necesario cumplir con los requisitos del agotamiento de los recursos de la Jurisdicción Interna y el de la presentación de la queja dentro del plazo que se establece (artículo 46.1. a y 46. 1. b respectivamente), cuando, "...haya un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos ..." (artículo 46.2.c Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Para el caso es irrelevante citar el requisito previsto en el artículo 46.1.c. de la CADH (que se corresponde con el artículo 33 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), y que hace mención a la "Duplicación de Procedimientos" (de acuerdo con la CADH), o que "la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional," (De acuerdo con el Reglamento de la Comisión IDH) pues tal y como se observa en los hechos, no hay referencia a tal circunstancia.

Pregunta N° 62

La pregunta es necesaria pues amplía las herramientas que pueden utilizar los postulantes para hacer sus decisiones lo más completas e integrales posibles. Se refuerza el acervo del derecho

interno, con los aportes del DIDH, que es en esencia lo que se quiere con la figura del Control de Convencionalidad en la permanente búsqueda por la concreción de los derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque es precisamente por la soberanía, que los estados crean a los organismos internacionales de derechos humanos. En el Sistema Interamericano, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, es creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como reconocimiento de la necesidad de contar con un órgano, independiente, autónomo, imparcial, para dirimir asuntos de tanta sensibilidad, contando con el mandato de Interpretar y Aplicar la Convención Americana sobre Derechos humanos y otros tratados que le dan competencia material.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el mencionado propósito es un imperativo en el derecho internacional público en general, ordenado por la Carta de las Naciones Unidas (también por la Carta de la O.E.A.) como marco general para la “solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión;”. Ver artículo 1 numeral 3 de la Carta de la ONU; artículo 2 Carta de la OEA. No hay relación directa con el cumplimiento de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque justamente el derecho internacional de los derechos humanos –DIDH- que es creación de los propios Estados, establece requisitos para que pueda operar en forma válida. Se destaca en este apartado, que el DIDH entra a operar en forma complementaria o coadyuvante al derecho Estatal, por ello no revisarán lo que pasa en el Derecho Interno de los Estados, si no se violan las obligaciones que han sido pactadas, en virtud de la fórmula de “La Cuarta Instancia”. Dicho mecanismo, tuvo su primera mención en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de DH en el “...caso de Clifton Wright, ciudadano jamaicano, que adujo un error judicial que dio lugar a una sentencia de muerte en su contra. El sistema nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias determinadas por errores judiciales, lo que dejó al Sr. Wright desprovisto de recursos. En ese caso, la Comisión estableció que no podía actuar como "una cuarta instancia cuasi-judicial" con facultades para revisar las sentencias de los tribunales de los Estados miembros de la OEA. No obstante, la Comisión declaró fundados los hechos aducidos por el peticionario y determinó que el mismo no pudo haber cometido el crimen...”, tesis que en lo esencial es también reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente el artículo 67 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos indica que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”, indicando con ello, que la Corte Interamericana es instancia decisiva y de cierre en las materias que se derivan de su mandato (interpretar y aplicar la Convención americana de Derechos Humanos, conforme su Estatuto, artículos 1 y 2).

La opción D es la respuesta correcta porque Teniendo en cuenta lo mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “...conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que

la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél.”.

Es claro, que las decisiones que adopta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de su mandato, debe ser acatado en el Derecho interno, especialmente de los Estados que han sido llamados ante esa Jurisdicción. Como dice la Corte Interamericana en el caso *Fontevéchia y D'Amico* “...Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer de oficio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.”.

Pregunta N° 63

Evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio. <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CCPR/Pages/Membership.aspx>.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. <https://ap.ohchr.org/documents/E/ECOSOC/resolutions/E-RES-1985-17.doc>.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta N° 65

Uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta N° 67

En la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas. Para que el derecho tenga un carácter sistemático sus normas deben ser coherentes. En caso de que se presenten contradicciones o antinomias la doctrina y la jurisprudencia han definido unos criterios de solución, pero antes se debe determinar las condiciones para que se produzca una contradicción o antinomia entre dos o más normas. Por esta razón, su conocimiento es fundamental para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no puede haber contradicción entre normas que pertenecen a diferentes ordenamientos jurídicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si dos normas tienen diferentes ámbitos de validez y se refieren a dos situaciones de hecho diferentes no pueden entrar en contradicción.

La opción C es la respuesta correcta porque el incumplimiento o ineficacia no es una condición para la contradicción entre normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para que dos normas se contradigan deben imputar al caso o supuesto de hecho soluciones lógicamente incompatibles, como cuando una norma prohíbe un comportamiento determinado y otra lo permite.

Pregunta N° 68

Para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la función principal de esta regla no es permitir hacer algo sino otorgar una competencia que se ejerce de manera facultativa por parte de la administración, lo cual se evidencia por el uso del verbo "podrá".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la disposición transcrita es una regla que le confiere una competencia a la

administración, pero no impone la obligación de ejercerla, lo cual se evidencia por el uso del verbo “podrá”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la disposición transcrita no ordena ninguna conducta.

La opción D es la respuesta correcta porque la disposición transcrita es una regla que le confiere una competencia a la administración, sin que la obligue a ejercerla. El verbo “podrá” implica que la administración no está obligada a unificar la respuesta de diversas peticiones análogas, aunque tiene la competencia para hacerlo.

Pregunta N° 69

Es necesario para jueces y magistrados identificar y reconstruir los argumentos formulados en las decisiones judiciales, diferenciando la conclusión de las premisas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se trata de una afirmación que se formula como soporte de la conclusión contenida en la primera frase del párrafo y que está antecedida por la conjunción “pues”, que es un indicador de premisas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se trata una afirmación que se formula como soporte de la conclusión contenida en la primera frase del párrafo y que está antecedida por la conjunción “pues”, que es un indicador de premisas.

La opción D es la respuesta correcta porque se trata de la afirmación en favor de la cual se dan varias razones; además, se ubica antes de la conjunción “pues”, que es un indicador de premisas, de manera que las afirmaciones que le siguen tienen ese carácter.

Pregunta N° 70

En las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el "argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma 'si-entonces'".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el ejemplo contiene un argumento deductivo en el cual “si sus premisas son verdaderas, su conclusión es necesariamente verdadera”. Se trata de un argumento deductivo del tipo “modus tollens”.

La opción C es la respuesta correcta porque en un argumento inductivo “su forma lógica no garantiza que si las premisas son verdaderas la conclusión sea necesariamente verdadera”, mientras que en el ejemplo sí sucede esto, al tratarse de un argumento deductivo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales “no afirmamos ninguno de los dos enunciados que lo componen, sólo decimos que uno de los dos resulta verdadero”.

Pregunta N° 71

El test de igualdad es una modalidad del juicio de proporcionalidad que la Corte Constitucional y los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos han venido utilizando como un mecanismo para determinar si se justifica jurídicamente una restricción del derecho a la igualdad.

La opción A es la respuesta correcta porque la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 2001 consideró que se aplica un test intermedio de igualdad cuando una norma establece límites máximos a partir de los cuales una persona es excluida de una cierta actividad o de un determinado beneficio. “Estas últimas regulaciones están entonces sujetas a un escrutinio de igualdad intermedio”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 2001 consideró que la restricción al derecho a la igualdad que se señala en el enunciado no se fundamenta en la utilización de criterios sospechosos para establecer diferencias entre las personas, por lo cual no aplica el test estricto de igualdad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 2001 señaló que “cuando la ley establece requisitos mínimos para realizar una labor o recibir un beneficio, esa regulación está sujeta a un juicio de igualdad dúctil, mientras que deben ser consideradas problemáticas o semi-sospechosas aquellas normas que establecen límites máximos a partir de los cuales una persona es excluida de una cierta actividad o de un determinado beneficio. Estas últimas regulaciones están entonces sujetas a un escrutinio de igualdad intermedio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este término no se utiliza en la aplicación del test de igualdad.

Pregunta N° 73

Para el ejercicio de sus competencias los jueces y magistrados deben conocer los parámetros sobre los efectos temporales de las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque es contrario al artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) afirmar que las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos retroactivos en todos los casos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque es contrario al artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) afirmar que las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos retroactivos a menos que la Corte resuelva lo contrario, porque el supuesto del que parte la mencionada disposición es el de los efectos hacia el futuro de dichas sentencias.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 45 de la Ley estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) dispone que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. La Corte Constitucional ha señalado que “debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política” (sentencia SU-037 de 2019).

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 45 de la Ley estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) dispone que “las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. La Corte Constitucional ha señalado que “debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexequibilidad, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política” (sentencia SU-037 de 2019).

Pregunta N° 76

El conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la voluntad del autor de la norma al momento de su elaboración y discusión.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción C es la respuesta correcta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

Pregunta N° 78

El principio de igualdad procesal tiene como premisa fundamental el que las partes en el proceso tengan a su alcance las mismas herramientas para convencer al juez (tercero) concerniente con la solución que emita respecto del problema a él planteado. Sin embargo, como fin práctico es relevante que jueces y magistrados conozcan, algunas excepciones al citado principio, como es el evento de la competencia por el factor territorial, en el que, para determinarla, es el demandante quien a su elección escoge por el fuero del domicilio el juez competente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de consagrarse un evento de competencia por el factor territorial por el domicilio, sin embargo, expresamente el numeral 4 del artículo 28 del CÓDIGO GENERAL DEL

PROCESO, establece que deberá demandarse ante el juez del domicilio principal de la sociedad (fuero exclusivo).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque contrario a la opción, a pesar de consagrarse un evento de competencia por el factor territorial por el domicilio, sin embargo, expresamente el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que deberá demandarse de manera privativa ante el juez del domicilio del deudor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque “está bien que quien va a demandar a la Nación lo haga en donde tiene su domicilio, pues no podría exigírsele que la demanda fuera presentada ante los jueces de la capital de la República, por cuanto en estricto sentido, la Nación como persona jurídica de derecho público no tiene domicilio en ningún municipio, ya que su domicilio lo sería todo el territorio nacional (caso de hablarse de domicilio de la Nación). De otra parte, la Nación tiene representantes en todo el territorio, prestos a la defensa de sus intereses”. López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá: Dupre, 2019. P. 246 – 258.

La opción D es la respuesta correcta porque “...la simetría procesal no es absoluta y existen circunstancias que permiten tratos diferentes sin que ello viole la igualdad procesal. Surgen al menos tres circunstancias que evidencian lo anterior.”

(...)

Una de esas excepciones al principio de igualdad procesal concierne con “...el parámetro con el cual se mide la igualdad procesal varía cuando existe información asimétrica entre las partes procesales o cuando los incentivos que tienen para actuar son diversos. En este contexto, el ordenamiento jurídico tiene normas de naturaleza procesal que dejan al arbitrio de solo una de las partes en disputa la decisión sobre algún asunto concerniente al proceso y relegan de esta elección a la contraparte.”.

“Un caso de este tipo son las normas sobre competencia de las autoridades judiciales. En el Código General del Proceso hay varias disposiciones de esta naturaleza. Por ejemplo, el numeral 1° del artículo 28 indica que, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. A su turno, el numeral 7° de la misma disposición señala que:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

“Es importante precisar que, aunque la Corte nunca se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de estas normas, una de las racionalidades detrás de ellas es que suele ser la parte demandante quien sabe con anterioridad si los demandados son más de uno o si los bienes objeto de la demanda están ubicados en diferentes circunscripciones territoriales (información asimétrica). Si esta información la tienen los demandantes al momento de presentar la demanda y los demandados solo la tendrán una vez sean notificados de la misma, los principios de

celeridad y de economía procesal imponen que la elección sobre la competencia territorial la hagan los accionantes desde el momento mismo de presentar la demanda.

“Adicionalmente, si la opción de escoger la tuvieran los demandados, en la práctica estos podrían aplazarla indefinidamente, de manera que el proceso judicial en su contra nunca empezaría (incentivos diversos). Incluso si las normas fijaran un término perentorio para tomar esta decisión, so pena de que la elección se trasladara a la parte demandante, la celeridad e impulso del proceso y el principio de economía procesal se verían comprometidos.” (Sentencia C-345-19, 31 de julio de 2019).

De tal manera, que conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 28 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, la competencia para determinar quién es el juez competente por el factor territorial en procesos contenciosos, en principio, se determina a elección del demandante cuando el demandado tiene varios domicilios. Este evento rompe excepcionalmente con el citado principio de igualdad procesal.

Pregunta N° 79

Esta pregunta es importante para los jueces y magistrados a fin de que conozcan los fundamentos que desde la constitución política y los principios que dimanen del núcleo constitucional del debido proceso, les permita comprender que la prueba puede ingresar al proceso pero bajo el cumplimiento, entre otros, del principio de formalidad y legitimidad de la prueba.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de libertad de medios de prueba ostenta como fundamento el que los hechos sobre los que versa una controversia jurídica en un proceso, pueden demostrarse con cualquier medio de prueba consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Sin embargo, este principio no es excluyente respecto de la limitación establecida por los artículos 173 inciso 1, así como lo señalado en relación con la prueba del testimonio bajo los artículos 212, 213 y 217 de esta misma codificación. En síntesis, para la solicitud y decreto de los testimonios era necesario señalar el objeto de la prueba y los nombres, domicilio, residencia o lugar en donde podían ser citados los testigos, así como la pertinencia de la misma. (Cfr. Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba, tomo I. Bogotá: Temis, 2006, ps. 123 y s.s.)

La opción B es la respuesta correcta porque “[e]n relación con los testimonios, dispone el artículo 219 del C.P.C. (hoy artículo 212 del Código General del Proceso), que cuando se pidan éstos, se deberá expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos, así como una enunciación sucinta del objeto de la prueba. Así mismo, el artículo 220 ibidem (hoy artículo 213 del Código General del Proceso), establece que el juez si la petición reúne los requisitos, señalará fecha y hora para la audiencia en que deban recibirse”.

(...).

“[H]a de tenerse en cuenta, que en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso- que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.

Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y

en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan. Es decir, señalando para cada una en la providencia correspondiente, el día y la hora en que habrán de practicarse, y en fin, cumpliendo con los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular. (Sentencia T-504 de 1998).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de igualdad de la prueba se asocia a las oportunidades que tienen las partes en un proceso para solicitar pruebas y específicamente bajo un criterio de equilibrio respecto al conocimiento de los hechos materia de controversia. (V. Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Profesional. 18ª ed. 2011, p. 7). En el caso planteado, al demandante, indudablemente se le adscribía una carga consistente en cumplir con las formalidades señaladas por el Código General del Proceso en los artículos 212, 213 y 217, carga que no tiene como fundamento el principio al que alude esta opción, pero en cambio, sí con el principio de la formalidad de la prueba.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de veracidad está relacionado con que las pruebas en el proceso deben estar "...exentas de malicia, de habilidad o de falsedad". (Ibídem, Parra Quijano, Ob. Cit., p. 6).

Pregunta N° 80

El medio de prueba denominado confesión, es usualmente complejo para su aplicación en la valoración probatoria, lo cual implica una revisión y conocimiento minucioso de los requisitos y de los demás medios probatorios en los que se pueda presentar la confesión. En este orden de ideas se hace necesario que el administrador de justicia identifique los elementos de validez para configurar una confesión y su distinción con la mera declaración de parte.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este argumento está soportado por el artículo 191 Núm. 1 del Código General del Proceso, que lo confiere, es decir, establece que el confesante debe ser mayor de edad y tener facultades cognitivas, lo que significa que sea capaz; y debe tener derecho dispositivo sobre lo que está confesando, por ejemplo, debe ser titular de dominio de un inmueble, en los casos donde este predio está en disputa. Por lo anterior esta condición haría válida a una confesión.

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es cierto que el artículo 195 del Código General del Proceso, preceptúa que: "Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de Derecho Público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."; así las cosas, este precepto es totalmente diferente al argumento presentado, razón por la cual el juez debe rechazar este medio de prueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Este argumento está indicado en el artículo 196 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que "la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista otro u otros medios de prueba que la desvirtúen.", razón por la cual el Juez admite el medio de prueba cuando se cumple esta condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque El artículo 192 del Código General del Proceso tiene establecido este requisito: “la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás”, razón por la cual el Juez debe aceptar este medio de prueba.

Pregunta N° 81

El cuerpo humano como fuente de prueba es un tema del que se ocupa la Constitución Política, Tratados Internacionales ratificados por Colombia, el Código General del Proceso, Código de Procedimiento Penal, entre otros, porque está en juego la dignidad de la persona, razón de más que el administrador de justicia sea cauteloso al decretar o negar esta fuente de prueba.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este postulado aunque cierto no es aplicable cuando se trata del cuerpo humano como fuente de prueba, para ello se debe considerar el respeto de la dignidad de la persona, por lo tanto la imposibilidad de tener otras evidencias como prueba no es un argumento suficiente para ordenar el examen de personas, por lo que en el marco de la situación que se resuelve, tiene que mediar un análisis de la autoridad judicial para decretar las pruebas correspondientes respetando la integridad y dignidad de la persona.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de prueba no son criterios suficientes para decretar el examen, ya que cuando se trata del cuerpo humano se debe tener en cuenta la dignidad de la otra persona como derecho fundamental.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la constitución política en el artículo 15 y 29, así mismo se resalta en el bloque de constitucionalidad los tratados internacionales referentes a DDHH, Declaración Interamericana de los Derechos del Hombre, Declaración Internacional de los DDHH (Bogotá, 9 de abril de 1948) en los que Colombia ha adherido en el que se resalta el respeto por la dignidad, intimidad e integridad de las personas. Por lo tanto, la petición del decreto de prueba de inspección y la pericial con relación a la contraparte vulneraría el derecho fundamental de esta última, en contra de su voluntad; cuestión diferente cuando es la misma parte la que en su favor para efectos de indemnización solicita la inspección y dictamen pericial sobre su propio cuerpo, que no es el caso enunciado.

La opción D es la respuesta correcta porque es cierto en la medida pero, tratándose del cuerpo humano como fuente de prueba, se debe considerar el respeto de la dignidad de la persona, por lo tanto la petición de parte no es un hecho absoluto y suficiente sino, en el marco de la situación que se resuelve, tiene que mediar un análisis de la autoridad judicial para decretar las pruebas correspondientes respetando la integridad y dignidad de la otra persona.

Pregunta N° 82

Dentro del régimen ordinario y permanente, el artículo 247-1 del Código General del Proceso establece requisitos para que el documento electrónico en su especie de mensaje de datos sea tenido y valorado como tal en el proceso. A tal fin, debe precisarse que deben concurrir dos requisitos. El primero, consiste en que sea aportado al proceso en el mismo formato en que fue

remitido o generado y presupone sus equivalentes funcionales; el segundo, presupone sus equivalentes funcionales.

En tal virtud, es importante de cara a la implementación de nuevas tecnologías en las que se desplaza el significado tradicional de equiparar el documento al papel, que los jueces y magistrados conozcan y apliquen estos nuevos avances tecnológicos al escenario del proceso, en particular a los documentos como medio de prueba regulado en el Código General del Proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso es el inciso 2° del artículo 247 del CGP, bajo el que se entiende que el mensaje de datos puede ser aportado, no en su formato original, sino impreso en papel, pero se valorará como documento. En cambio, el caso planteado parte del entendimiento bajo el que, respecto del mensaje de datos, para que se le tenga y valore como tal, debe aportarse en su formato original o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitido o creado, tal y como lo prevé el inciso 1° *Ibídem*.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el mensaje de datos es una especie de documento que cumplidas las exigencias que señala el CGP en el inciso 1° del artículo 247 se le valora como tal. En cambio, esta opción hace referencia sin distinción alguna a la presunción de autenticidad que la misma codificación en cita realiza en el artículo 244, para lo cual basta la afirmación de la parte que lo allega al proceso, pero no está dirigida a que concurren los requisitos para que el documento electrónico pueda valorarse como mensaje de datos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso es el inciso 2° del artículo 247 del CGP, bajo el que se entiende que el mensaje de datos puede ser aportado, no en su formato original, sino impreso en papel, el que se valorará como documento. En cambio, el caso planteado parte del entendimiento bajo el que, respecto del mensaje de datos, para que se le tenga y valore como tal, debe aportarse en su formato original o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitido o creado, tal y como lo prevé el inciso 1° *Ibídem*.

La opción D es la respuesta correcta porque *“[e]l primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.*

Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original”.

Y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje. (Sentencia C-604-16, 2 de noviembre de 2016).

Pregunta N° 83

De acuerdo con el Código General del Proceso Art. 183 a 190, 212, 225 y concordantes, los diferentes medios de prueba son susceptibles de practicar de manera extraprocesal anticipada, es decir antes de la existencia formal de un proceso jurídico, en aras de economía procesal e igualmente se le da el alcance probatorio a cada medio de prueba, siendo necesario que el juez analice estos preceptos para que hagan parte del acervo probatorio y en consecuencia aplicarlos a la solicitud.

La opción A es la respuesta correcta porque a la prueba testimonial no se le puede dar un alcance que el Código General del Proceso artículo 225 inc. 2 y concordantes no establece de manera expresa, ni tácita. Dicho artículo establece: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso que establece o preceptúa “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente en los hechos u objeto de la prueba.”, razón por la cual el juez de la causa no podría rechazar este medio de prueba solicitado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este enunciado jurídico se encuentra prescrito en el Código General del Proceso artículo 188 inc. 1: “Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidoras bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el Código General del Proceso en el artículo 187 inc. 1 preceptúa: “Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte”. Sin embargo, el testimonio anticipado tendrá el valor probatorio que le asigna la ley (artículos 187, 188, 222 y concordantes del Código General del Proceso).

Pregunta N° 84

La situación descrita es una excepción de la escrituralidad de la demanda, en el sentido que, a muchas personas por escasos recursos, por su grado de escolaridad o por la importancia del conflicto se les facilita esta forma oral y especial para acceder a la administración de justicia.

Dado lo anterior, es importante que los aspirantes a jueces y magistrados tengan conocimiento de dicho procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los artículos 390 numeral 4 y 391 inciso 3 del Código General del Proceso señalan que para este tipo de asuntos que se tramita bajo la cuerda procesal prevista para el proceso verbal sumario, en concordancia con el artículo 913 del Código de Comercio (C. Co.), no se requiere presentar demanda escrita. Por el contrario, establecen que se puede presentar la demanda en forma oral.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 390 Núm. 4 del Código General del Proceso establece que los conflictos que trata el artículo 913 del C.Co., se deben tramitar como procesos Verbales Sumarios, que a su vez conforme a esta misma norma, en su inciso 3, señala que la demanda puede presentarse de manera oral ante el secretario mediante acta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los artículos 390 numeral 4 y 391 inciso 3 del Código General del Proceso señalan que para este tipo de asuntos que se tramita bajo la cuerda procesal prevista para el proceso verbal sumario, en concordancia con el artículo 913 del Código de Comercio (C. Co.), no se requiere presentar demanda escrita. Por el contrario, establecen que se puede presentar la demanda en forma oral.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez no podría negarse a recibir la demanda, pues el Código General del Proceso en su artículo 391 inciso 3, determina que la demanda no solo puede ser por escrito, en virtud de la regla general, sino que también podrá presentarse verbalmente ante el Secretario. Dado lo anterior, una vez sea recibida la demanda de manera oral, se deberá proceder a suscribir el acta que registre la misma.

II. Preguntas Conocimientos específicos

MAGISTRADO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Pregunta N° 91

Esta pregunta es pertinente, porque las formas de vinculación de las personas con el Estado están reguladas en las distintas leyes, el régimen aplicable a cada forma de vinculación, la aplicación de principios constitucionales como: derecho del trabajo, protección al servidor público, estabilidad laboral, primacía de la realidad, el in dubio pro-operario o situación más favorable, entre otros, debe acompañar las decisiones del operador judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de la Constitución, la ley o los reglamentos, teniendo en cuenta que este asunto es una de las causas litigiosas más recurrentes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque para que se configure el contrato realidad, se requiere la existencia de los

tres elementos que configuran la relación laboral. Los cuales son: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la remuneración correlativa.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de contratos realidad, en vinculaciones con la Administración Pública. Así, en sentencia proferida el seis de marzo del 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral. Los cuales son: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la remuneración correlativa. De esta manera se explicó que "la finalidad de los contratos de prestación de servicios es negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes". Radicación Número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06).

Para el caso en estudio, no se configuró contrato realidad, al no darse la existencia de los 3 elementos: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la remuneración correlativa. Según los hechos, existió prestación de servicios y pago, pero no hubo subordinación continua (independencia técnica) por lo que la respuesta es incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende, es una respuesta incorrecta porque el régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015. no aplica para el caso, el contrato realizado fue de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y no laboral bajo el amparo de las normas antes mencionadas.

La opción C es la respuesta correcta, porque es una de las modalidades del contrato Estatal, que está prevista en el artículo 32 ley 30 de 1993. Regula el citado artículo: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados".

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios personales son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y (iii) requieran de conocimientos especializados; lo anterior, con el fin de garantizar el respeto del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública. En tal sentido, aunque la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en la referida norma, también ha establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como son, entre otras, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, la Ley 790 de 2002 y la Ley 734 de 2002, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sancionan al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal, respectivamente. La regla general es que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos y no a través de la contratación de servicios con terceros, pues aunque se trata de una modalidad legalmente válida, puede resultar

inconstitucional su uso indebido, como cuando se emplea con la finalidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo.” Sentencia 00020 de 2016 Consejo de Estado.

En este caso, la vinculación contractual se realizó atendiendo el artículo 32 de la ley 80 de 1993, por consiguiente, es correcta la respuesta. En síntesis, al desarrollarse el vínculo con autonomía técnica se aniquila uno de los tres elementos que conforman el trípode sobre el cual descansa la relación laboral.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el contrato de prestación de servicios está tipificado como un contrato estatal, de conformidad con el estatuto de contratación estatal, ley 80 de 1993 y el acto jurídico con el demandante que perfeccionó y desarrolló bajo la norma antes referida.

En este caso, la respuesta es incorrecta, porque el contrato es de naturaleza estatal, realizado bajo el imperio de la ley 80 de 1993, es el estatuto de la contratación pública.

Pregunta N° 93

Esta pregunta es pertinente, porque para el funcionario judicial resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos disciplinarios regulados por la ley 734 de 2002, además de la aplicación de la norma sustantiva, debe conocer y aplicar las sentencias de unificación del Consejo de Estado, en este caso particular referentes a la prescripción de la acción disciplinaria para garantizar que sus decisiones se ajusten a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la demanda se presentó en tiempo. El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Para el caso planteado, la opción de respuesta es incorrecta, en el contexto, la demanda se presentó en el término de los cuatro (4) siguientes a su notificación, siendo procedente iniciar la acción respectiva.

La opción B es la respuesta correcta, porque conforme a la Sentencia del Consejo de Estado 19001233300020140037201 del 24 de enero de 2019, la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria ocurre, si la sanción principal, y/o el recurso contra esta, se surten dentro del término legal, esto es dentro de los 5 años siguientes a la comisión de la falta. Por lo tanto para este caso, no hay prescripción de la acción, la sanción se notificó en el mes de febrero del año 2020 y el recurso de apelación en el mes de abril del mismo año, que es después de los cinco años de la comisión de la falta, pero por jurisprudencia del Consejo de Estado, la notificación de la sanción disciplinaria para efectos de interrumpir la prescripción es la del acto principal, en este caso, la realizada en el mes de febrero del año 2020.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque conforme con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado

Sentencia 19001233300020140037201 del 24 de enero de 2019, no hay prescripción de la acción disciplinaria, la notificación de la sanción para interrumpir el término de prescripción es la inicial, en este caso la realizada en el mes de febrero el año 2020, que es la principal donde la administración resolvió el asunto y no la del recurso de apelación, que, sí se notificó después de los cinco años de la concurrencia de los hechos, esto fue en el mes de abril del año 2020.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no se pueden acoger las pretensiones del accionante, porque la investigación se adelantó sin violación al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y 6 de la ley 734 de 2002. La acción de nulidad de este caso está fundamentada en la imposición de la sanción una vez prescrita la acción disciplinaria. La notificación se realizó antes que transcurriera el término legal de la prescripción, esto es, en los cinco años previstos en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, conforme a la sentencia del Consejo de Estado 19001233300020140037201 enero de 2019.

Pregunta N° 96

Esta pregunta es pertinente, porque ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se presentan demandas, a través de los medios ordinarios de control o de la acción de tutela, en las que se cuestiona la juridicidad de actos administrativos de convocatoria a concurso. El funcionario judicial debe estar en capacidad de examinar todos los presupuestos de validez de tales decisiones, bien que se profieran en el marco de sistema general o en el de sistemas especiales o específicos de carrera administrativa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la expedición de actos administrativos de convocatoria a concurso es una actividad consustancial a la función de administrar el régimen general de carrera administrativa, competencia constitucionalmente asignada en el artículo 130 del Carta Política, en exclusiva, a la CNSC como órgano autónomo e independiente. Lo anterior está ratificado por la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 2019, y Sentencia del 2019 del Consejo de Estado, en Expediente: 110010325000201601017000, las cuales también indican que, la firma del ministro es un requisito meramente formal cuya ausencia no compromete la validez del acto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque aunque si bien es cierto que la firma del ministro es un requisito meramente formal, la expedición de actos administrativos de convocatoria a concurso es una actividad consustancial a la función de administrar el régimen general de carrera administrativa, competencia constitucionalmente asignada en el artículo 130 del Carta Política, en exclusiva, a la CNSC como órgano autónomo e independiente. Lo anterior está ratificado por la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, en Sentencia C-183 de 2019, y Sentencia del 2019 del Consejo de Estado, en Expediente: 110010325000201601017000

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la planificación y preparación presupuestal de una convocatoria a concurso requiere inexorablemente de la participación activa y coordinada con la CNSC, de la entidad en la cual se encuentran las vacantes, entre otras entidades, Según la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019 y del Consejo de Estado en sentencia Expediente: 110010325000201601017000 del 2019.

La opción D es la respuesta correcta, porque según lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019 y del Consejo de Estado en sentencia Expediente: 110010325000201601017000 del 2019, en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se exhorta a la CNSC y a la entidad en la que se encuentran las vacantes, a colaborar armónicamente en la planificación y estructuración presupuestal de la convocatoria, aunque la facultad de proferir este acto administrativo es exclusiva de la CNSC, para salvaguardar su autonomía de cara a la administración de las carreras administrativas, exceptuadas las especiales.

Pregunta N° 97

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta se orienta a verificar que los jueces o magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa conozcan y diriman los asuntos relacionados con los procesos de selección de concurso de méritos de la carrera administrativa, en tanto que este es un tema que normalmente llega al conocimiento de esta sede judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Decreto 1083 de 2015 Único reglamentario del sector Función Pública prevé en su artículo 2.2.6.20 los criterios de desempate en el evento en que dos o más personas obtengan el mismo puntaje total cuando apliquen en un concurso público de méritos en carrera administrativa, en el que se considera la condición de discapacidad de uno de los elegibles, como un criterio válido de desempate, lo anterior en concordancia con el acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque, el votar en las últimas elecciones se considera como un criterio válido de desempate entre participantes de un concurso de méritos que obtengan el mismo puntaje en la lista de elegibles, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 o ley de estímulos para los sufragantes, en concordancia con el acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que desarrolla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque los acuerdos 165 del 12 marzo de 2020 y 0236 del 15 de mayo de 2020 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecen el orden en que se debe adelantar el proceso de desempate entre los elegibles que ocupen la misma posición, en la provisión de empleos de carrera administrativa, en el que validan la práctica de la judicatura en una Casa de Justicia como un criterio para dar prelación a la persona que se encuentre en dicha condición. Lo anterior en concordancia con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

La opción D es la respuesta correcta, porque el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil establece el orden en que se debe adelantar el proceso de desempate entre los elegibles que ocupen la misma posición, en la provisión de empleos de carrera administrativa, orden en el que no se incluye la posibilidad para que las personas que se encuentren dentro del marco legal de la estabilidad laboral reforzada puedan ser consideradas como criterio de desempate para ocupar empleos públicos de carrera administrativa. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.20 del decreto 1083 de 2105, con relación a la lista de elegibles y la solución al caso de desempate para hacer los nombramientos correspondientes.

Pregunta N° 105

Esta pregunta es pertinente, porque es indispensable para el funcionario judicial tenga claro los eventos en los cuales se configura la responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente en aquellos casos en donde no es claro el nexo con el servicio porque parece que el daño no es causado directamente por el Estado, como el caso que se pone de presente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque cuando se trata de la responsabilidad extracontractual del Estado no se aplican las normas del Código Civil, como la culpa in vigilando. Consejo de Estado, Sentencia de la Subsección B del 30 de octubre de 2019, número interno 55825.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque cuando se estudia la responsabilidad extracontractual del Estado lo correcto es estudiar la falla del servicio, no la culpa del agente que causa el daño. Consejo de Estado, Sentencia de la Subsección B del 30 de octubre de 2019, número interno 55825.

La opción C es la respuesta correcta, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, se declarará la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre el nexo del daño con la actuación del Estado. Consejo de Estado, Sentencia de la Subsección B del 30 de octubre de 2019, número interno 55825.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el caso, el estudiante no puede ser considerado un tercero así sea mayor de edad, ya que es un beneficiario de un servicio que presta el Estado. Consejo de Estado, Sentencia de la Subsección B del 30 de octubre de 2019, número interno 55825.

Pregunta N° 106

Esta pregunta es pertinente, porque teniendo en cuenta el contexto actual en el que se observan constantes avances en la ciencia, la necesidad de la aplicación de las vacunas, el avance de la medicina nuclear, la ejecución de procedimientos novedosos o experimentales, quienes ejercen funciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben conocer y entender aquellos escenarios en los cuales dentro del ejercicio de la actividad médica se puede predicar la existencia de una responsabilidad objetiva del Estado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque aunque el uso de herramientas riesgosas, por vía jurisprudencial a través de la sentencia con radicación 41390 de 2018 del Consejo de Estado, está incluida dentro de las situaciones susceptibles de estudio bajo el régimen objetivo de responsabilidad, el caso en concreto refiere a una vacuna, que no implicó en un procedimiento que entrañe peligro o que cause daño de manera directa por la herramienta riesgo utilizada en servicios de salud.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque por vía jurisprudencial a través de la sentencia con radicación 41390 de 2018 del Consejo de Estado, se ha establecido como una de las situaciones susceptibles de estudio bajo el régimen objetivo de responsabilidad, los actos médicos que empleen químicos o sustancias peligrosas, mas no el subjetivo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en el caso en concreto no fue incluido ningún supuesto fáctico en el que se evidencie falla en el servicio al momento del acto médico, razón por la cual, no hay razones para hacer un estudio bajo el régimen subjetivo de responsabilidad. En ese sentido el Consejo de

Estado en varias sentencias incluyendo la radicación 41390 de 2018, ha precisado que para el análisis de cada caso debe verificarse el cumplimiento de reglamentos y protocolos

La opción D es la respuesta, correcta porque el Consejo de Estado a través de la sentencia con radicación 41390 de 2018, incluyó dentro de las situaciones susceptibles de ser estudiadas, bajo el régimen objetivo de responsabilidad, la aplicación de vacunas “porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los diferentes organismos”.

Pregunta N° 107

Esta pregunta es pertinente, porque teniendo en cuenta el gran flujo de demandas en contra del Estado, en las que se incluyen pretensiones que tienen como fin, el resarcimiento de los daños derivados de la afectación a la integridad personal, en la que se encuentran incluidas la física, psicológica y sexual, se requiere contar con conocimientos claros respecto a la tipología del daño, que ha sido establecida por el Consejo de Estado en cuanto a daños inmateriales, en especial, en lo que respecta a aquellos que afectan a la salud.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la afectación que busca ser indemnizada dejó de denominarse así por vía jurisprudencial para pasar a ser parte de las causales por las cuales procede el resarcimiento por daño a la salud, según lo ha establecido el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del año 2014 Radicado 31.172.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la afectación que busca ser indemnizada dejó de denominarse así por vía jurisprudencial para pasar a ser parte de las causales por las cuales procede el resarcimiento por daño a la salud, según lo ha establecido el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del año 2014 Radicado 31.172.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la afectación que busca ser indemnizada dejó de denominarse así por vía jurisprudencial para pasar a ser parte de las causales por las cuales procede el resarcimiento por daño a la salud, según lo ha establecido el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del año 2014 Radicado 31.172.

La opción D es la respuesta correcta, porque el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del año 2014 Radicado 31.172, ha definido como daño a la salud todo aquel sufrido por una persona en su integridad corporal, sexual o psicológica; unificando las diversas formas en que habían sido categorizadas las afecciones a dichas esferas, en las cuales se encontraban las referidas a daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida, alteración grave de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico, entre otras; que debe aplicarse en los casos como el mencionado, cuando se demuestra un afectación a las formas de integridad mencionadas.

Pregunta N° 111

Esta pregunta es pertinente, porque al resolver sobre la validez de los actos del Concejo Municipal o del Alcalde Municipal, relacionados con el presupuesto, además de la aplicación de las normas constitucionales y legales, se debe aplicar la jurisprudencia vigente para tener claridad cuando se está en presencia de un acto que conlleva adición o modificación presupuestal, para decidir la competencia para realizarlo bajo el marco legal y decidir sobre validez o invalidez.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el concejo tiene facultades para adicionar el presupuesto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 313 de la Carta Política que dispone:

“Corresponde a los concejos: (...)

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el Presupuesto de rentas y gastos.”

En este mismo sentido, el artículo 32 ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, en su numeral 9° expone:

"Artículo 32. ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

(...)

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las adiciones presupuestales necesariamente deben ser tramitadas por el Congreso a iniciativa del Gobierno "porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó". Trasladado lo anterior a las entidades territoriales, el Alto Tribunal ha sido enfático al afirmar que "la competencia para modificar o adicionar el presupuesto de rentas del municipio radica en el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los principios contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto", de forma que no puede este último directamente ejercer una atribución que de manera exclusiva y excluyente le corresponde al cabildo municipal. Se excepciona de esta regla el supuesto contemplado en el artículo 29 literal g) de la Ley 1551 de 2012, alusivo a la incorporación de recursos de cofinanciación de proyectos". Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 150012333000201800018-00.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la ley 1551 de 2012 en el numeral 5 del artículo 29 que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994, establece como función del alcalde, sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el concejo, también tiene la función de objetar los actos que considere inconvenientes o contrario al ordenamiento jurídico. Si el acuerdo es contrario al orden jurídico, al promulgarlo y sancionarlo no valida la ilegalidad del acuerdo, por lo que este mantiene el vicio jurídico y el control de legalidad le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las funciones del alcalde, dispone la ley 1551 de 2012 en el artículo 29 que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, lo siguiente.

“Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.”.

De otra parte, el control de legalidad de los actos administrativos le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, el aval debe ser otorgado en el trámite de aprobación del acuerdo y no posteriormente a su aprobación.

La opción C es la respuesta correcta porque, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos expedir anualmente el presupuesto de rentas, facultad que está igualmente en el artículo 32 ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012.

Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las adiciones presupuestales necesariamente deben ser tramitadas por el Congreso a iniciativa del Gobierno "porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó". Trasladado lo anterior a las entidades territoriales, el Alto Tribunal ha sido enfático al afirmar que "la competencia para modificar o adicionar el presupuesto de rentas del municipio radica en el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los principios contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto", de forma que no puede este último directamente ejercer una atribución que de manera exclusiva y excluyente le corresponde al cabildo municipal. Se excepciona de esta regla el supuesto contemplado en el artículo 29 literal g) de la Ley 1551 de 2012, alusivo a la incorporación de recursos de cofinanciación de proyectos”.

Por otra parte, aun cuando el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución preceptúa que los Concejos Municipales están facultados para autorizar al Alcalde respectivo para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden a aquel, ha sido posición reiterada de este Tribunal que la mentada disposición no cubre las modificaciones al presupuesto, so pena de verse quebrantados los principios democrático y de legalidad.

Frente a las adiciones presupuestales se concluye que (i) la competencia para adicionar el presupuesto del municipio es exclusiva del Concejo, a iniciativa del Alcalde y, en consecuencia, (ii) al Alcalde le está vedado adicionar el presupuesto directamente, (iii) y tampoco el Concejo está facultado.

En lo atinente a las entidades territoriales, la Sala de Consulta del Consejo de Estado ha extrapolado esta disposición indicando su aplicabilidad en los ámbitos municipal y departamental.

Así las cosas, los traslados presupuestales que solamente aumentan una partida disminuyendo correlativamente otra y no modifican el nivel de desagregación general aprobado por el Concejo Municipal, pueden efectuarse por Decreto o Resolución; mientras que las que sí lo hacen se traducen en adiciones presupuestales que deben contar con autorización de la citada corporación. Lo anterior también se observa con la definición de traslado ordinario que ofrece el DNP:

“(…)

6.1.1.1. Traslado Ordinario

Es un traslado presupuestal motivado por una justificación técnica y económica en el que se contracreditan los recursos libres de afectación de un proyecto de inversión para acreditarlos a otro. Esta operación presupuestal se adelanta mediante resolución del jefe del órgano respectivo o, en el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, a través de resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos, o por resolución del representante legal cuando ellos no existan". Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 150012333000201800018-00

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos expedir anualmente el presupuesto de rentas, facultad que está igualmente en el artículo 32 Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, en su numeral 9.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, citada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, regula: El Concejo no puede realizar modificaciones al presupuesto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, "Al no constituir en estricto sentido una modificación al presupuesto, la Corte Constitucional concluyó que no era inconstitucional que la facultad fuera ejercida directamente por el Ejecutivo, sin intervención del Congreso. Adaptando las disposiciones del orden nacional al municipal, puede afirmarse que las reducciones y aplazamientos pueden ser efectuadas directamente por el Alcalde sin necesidad de autorización del Concejo Municipal, previo concepto del Consejo de Gobierno, que reúne a todos los Secretarios y al burgomaestre.". Tribunal Administrativo de Boyacá, radicado 150012333000201800018-00, cita las sentencias C-192/1997 Corte Constitucional. M.P. A. Martínez. Reiterada en: en sentencia C-442/2001, M. Monroy.

Pregunta N° 114

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta aborda un tema de frecuente uso y demanda ante el aparato de justicia del país, el acceso a la información personal que reportan los bancos de bases de datos y las centrales de riesgo y la utilización del derecho de petición frente al carácter reservado en los eventos que así lo ha establecido el legislador, información que además puede ser sujeto de reclamación ante los jueces contencioso administrativos por vía de tutela o por conocimiento de los medios de control de esta jurisdicción.

La opción A es la respuesta correcta, porque el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 conocida como de Habeas Data, establece que con relación a la consulta de información personal del titular que repose en una central de riesgo o en una base de datos, esta se deberá suministrar sin ninguna restricción, al titular o a sus causahabientes; pedirse por cualquier canal de comunicación, dejando evidencia por medios técnicos, todo ello en concordancia con el artículo 24, numeral 5 de la Ley 1755 de 2015 Derecho Fundamental de Petición, que regula la información y documentos reservados relacionados con información financiera y comercial, y en armonía con el artículo 14 de la Ley 1581 de 2012, Ley de tratamiento o de protección de datos personales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque La norma derivada del artículo 16 de la Ley estatutaria 1266 de 2008 conocida como de Habeas Data, no establece restricciones o condiciones especiales relacionadas con la participación de autoridades administrativas o judiciales para el suministro de información personal del titular o de sus causahabientes, en otros términos, dicha información tiene carácter reservado, pero la pueden obtener los titulares de la información y sus causahabientes en los términos ya señalados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no se vulnera el derecho al habeas data de los accionantes del derecho de petición, es precisamente la norma derivada del artículo 16 de la Ley estatutaria 1266 de 2008 conocida como de Habeas Data, la que permite que los causahabientes obtengan la información que demandan de las centrales de riesgo o de los bancos de bases de datos donde reposan los datos financieros o comerciales de las personas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque, si bien los datos referentes a información financiera y comercial se encuentran sujetos a reserva, de acuerdo con el artículo 24 numeral 5 de la Ley 1755 de 2015, ello se debe armonizar de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1266 de 2008 o de Habeas Data y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1581 de 2012, Ley de tratamiento o de protección de datos personales, que permiten que los titulares de la información y sus causahabientes puedan consultar y obtener la información personal reportada en las centrales de riesgo o bases de datos.

Pregunta N° 117

Esta pregunta es pertinente, porque, la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con el procedimiento administrativo y la revocatoria directa, en ese orden, la pregunta indaga sobre los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos de condición.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado número 11001-03-15-000-2020-04435-00(AC) del 26 de noviembre de 2020, CP Gabriel Valbuena, los actos administrativos de nombramiento son actos condición que no crean o modifican una situación jurídica de carácter particular debido a que para lograr este resultado se necesita tomar posesión del cargo. Asimismo, el Consejo de Estado en la sentencia número 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14) del 07 de febrero de 2019 ha sostenido que “Al tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden, no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa”. En suma, como la ciudadana no se pudo posesionar el acto de nombramiento no creó o modificó una situación jurídica de ahí que no sea pertinente declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consonancia con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es obligatorio que la parte demandante solicite la suspensión provisional. Igualmente, el artículo 162 del CPACA no señala como requisitos de la demanda, cuya ausencia pueda generar la nulidad la falta de solicitud de la suspensión provisional. La suspensión sólo se solicita por parte de la entidad, en estos casos, cuando la misma considera que el acto ocurrió por medios ilegales.

La opción C es la respuesta correcta, porque de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado número 11001-03-15-000-2020-04435-00(AC) del 26 de noviembre de 2020, CP Gabriel Valbuena, los actos administrativos de nombramiento son actos condición que no crean o modifican una situación jurídica de carácter particular debido a que para lograr este resultado se necesita tomar posesión del cargo. Asimismo, el Consejo de Estado en la sentencia número 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14) del 07 de febrero de 2019 ha sostenido que “Al

tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y, por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa". En suma, como la ciudadana no se pudo posesionar, el acto de nombramiento no creó o modificó una situación jurídica, de ahí que no sea pertinente declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Consejo de Estado ha sostenido por medio de su jurisprudencia que "Al tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden, no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa" (Consejo de Estado, sentencia número 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14) del 07 de febrero de 2019). En suma, los actos administrativos de nombramiento son actos condición que no crean o modifican una situación jurídica de carácter particular, debido a que para lograr este resultado se necesita tomar posesión del cargo, de ahí que se puedan revocar sin el consentimiento del particular.

Pregunta N° 120

Esta pregunta es pertinente, porque algunos jueces administrativos desconocen el alcance de lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenan la comparecencia de representantes legales de entidades públicas, cuando la obligación de los mismos es presentar un informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen. Adicionalmente, en el evento en que el representante de la entidad pública asiste a declarar, no vale la confesión por él hecha, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la confesión de los representantes de las entidades públicas no tiene valor, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan. En consecuencia, no puede confirmar el fallo, teniendo en cuenta que el mismo se fundamentó en la confesión del alcalde.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Pero sí podrá pedirle al mismo que rinda un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, y en consecuencia, no podrá citarlo a rendir esta misma declaración.

La opción C es la respuesta correcta, porque de acuerdo con el enunciado, el fallo de primera instancia se basó en la confesión de parte, hecha por el alcalde del municipio. En concordancia con lo señalado por el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la confesión de los representantes de las entidades pública no tiene validez, y por lo tanto, el tribunal administrativo se encuentra facultado para modificar el fallo,

haciendo un análisis crítico de las pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 del mismo Código.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. La declaración es válida, pero no tiene efectos frente a la confesión, por lo que no puede declarar la improcedencia de la prueba practicada. Y menos aún, decretar la nulidad de todo lo actuado con base en la práctica de dicha prueba. Además, la invalidez de una prueba no es causal de nulidad del proceso.

Pregunta N° 124

Esta pregunta es pertinente, porque todos los funcionarios judiciales deben tener claros los elementos de la declaración de parte y de la confesión, así como los requisitos y efectos, de acuerdo con la condición en que los testigos y representantes acuden a los despachos judiciales, sin darle una valoración mayor o menor a la establecida por la ley. En consecuencia, teniendo en cuenta que existen arreglos entre las partes de manera desconocida para el funcionario judicial, o la intención de defraudar a otros sujetos procesales, es necesario darle la valoración correspondiente a este tipo de confesiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de conformidad con el artículo 192 del Código General del Proceso, la confesión que no provenga de la totalidad de los litisconsortes tendrá el valor del testimonio de un tercero, y por lo tanto, debe dársele aplicación a lo dispuesto por el Capítulo V, Título Único de la Sección Tercera del mismo Código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el funcionario judicial no puede objetar la prueba, ya que de acuerdo con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, es éste quien determina la procedencia de la misma, y para el caso al encontrarse en interrogatorio de parte, el juez ya admitió la prueba, lo cual quedará corroborado en el auto de pruebas, las cuales deben ser apreciadas en conjunto, de conformidad con el artículo 176 del mismo Código.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con el artículo 203 del Código General del Proceso, el litisconsorte resolverá un interrogatorio de parte, y como tal, se realiza por una única vez, ya que procedimentalmente, se establece una fecha y hora para la práctica de la diligencia, y salvo una situación de fuerza mayor o caso fortuito, que implique la no práctica de la prueba, se deberá fijar una nueva fecha. Por lo anterior, no es posible practicar nuevamente dicha prueba.

La opción D es la respuesta correcta, porque De conformidad con el artículo 192 del Código General del Proceso, la confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero, al igual que la que haga un litisconsorte facultativo respecto de los demás. En consecuencia, no tendrá la calidad de confesión.

MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL

Pregunta N° 87

Esta pregunta es pertinente porque implica el conocimiento del derecho que tienen las víctimas a que se guarde la confidencialidad sobre su información, y la excepción que está consagrada dentro del principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011. Los jueces y magistrados podrán conocer acciones relacionadas con el caso dado que involucra derechos fundamentales como el habeas data y el derecho de petición. Esta normatividad también se extiende a casos de restitución de tierras y casos de víctimas que se lleven en la jurisdicción administrativa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 las autoridades deben garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas. Esto implica que esta información no es pública, ni puede ser entregada sin restricción como se plantea en esta opción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 las autoridades deben garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas. No obstante, es una prohibición que no es absoluta y tiene una excepción, que implica que la información puede ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas – SNARIV previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad que regule el uso y manejo de la información. Por lo tanto, esta opción es incorrecta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 las autoridades deben garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas, salvo una excepción que consiste en que puede ser conocida por las distintas entidades que conforman en Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas – SNARIV previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad que regule el uso y manejo de la información.

En el caso planteado en el contexto la entidad peticionaria hace parte del SNARIV por tanto negar el suministro de la información es incorrecto.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 establece una excepción a la confidencialidad de la información aportada por las víctimas, que consiste en que puede ser conocida por las distintas entidades que conforman en Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas – SNARIV previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad que regule el uso y manejo de la información. La entidad hace parte del SNARIV (art 160 de Ley 1448 de 2011), por lo tanto es correcta la opción.

MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL

Pregunta N° 87

Esta pregunta es pertinente porque el magistrado concursante debe tener claridad sobre los delitos tipificados contra el derecho internacional humanitario, y de acuerdo con cada situación, verificar que encajen correctamente para atribuir responsabilidad a quien infrinja la norma.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien existe un concurso homogéneo y sucesivo de homicidios, en este evento, se trata de personas que se encuentran protegidas frente al derecho internacional

humanitario, como se indica en el listado incluido en el párrafo del artículo 135 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque por cuanto se trata de un grupo armado organizado que el Estado colombiano ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como son los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo, con ocasión de la expedición de las leyes como la 782 de 2002 y la 975 de 2005. Por ello no se trata de un homicidio agravado, según la circunstancia descrita en el numeral 3º del artículo 104 del Código Penal, que remite al concierto para delinquir agravado, es decir cuando se trata de cometer delito de genocidio, homicidio, etc., sino de un homicidio en persona protegida conforme a la definición del artículo 135 del Código Penal colombiano.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque pues no se hace referencia a personas que ostenten un cargo como representantes del Estado colombiano o agentes diplomáticos, y por el contrario, se trata de integrantes de la población civil que no participan en hostilidades, de manera que están protegidos por el derecho internacional humanitario como se indica en el listado incluido en el párrafo del artículo 135 del Código Penal.

La opción D es la respuesta correcta porque el homicidio en persona protegida, fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la ley 599 de 2000, en su título II, correspondiente a los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, bajo la siguiente descripción típica: “el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de (...)”, se tiene que la norma aludida (artículo 135 Código Penal), está cimentada en tratados internacionales, pero siempre y cuando se advierta “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, presupuesto *sine qua non*, para la aplicación de la normatividad sobre derecho internacional humanitario.

Pregunta N° 90

Esta pregunta es pertinente porque el delito de injuria por vías de hecho ha presentado ciertas ambigüedades en su tipicidad en el Código Penal Colombiano, es por esto que el concursante debe saber las diferencias entre este delito y los actos sexuales en sus distintas modalidades, según lo ha desarrollado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 210 A del Código Penal Colombiano el acoso sexual se comete cuando: “el que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona”. Explicando ese delito, la Sentencia SP 931 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, expuso que: el tipo penal propone una enumeración exhaustiva de los verbos rectores que conforman la conducta, significando que ella se materializa en los casos en que el sujeto activo “acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente”.

De dichos verbos rectores cabe anotar que todos indican, en principio, una idea de actos persistentes o reiterativos en el tiempo, pues, basta verificar las acepciones consagradas en el diccionario, para asumir dinámico y no estático el comportamiento. Entendiendo lo anterior, no

puede ser un acoso sexual, ya que la conducta cometida por el hombre no ha sido reiterada en el tiempo, sino que fue momentánea y espontánea.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 206 del Código Penal tipifica el acto sexual violento como el que realice en otra persona, acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia. En ese sentido, se requiere de la violencia para que se cometa el delito, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 226 del Código Penal, el que por vías de hecho agrave a otra persona, incurrirá en las mismas penas establecidas para la injuria. Por otro lado, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de establecer que es lo que significa dicho delito, así las cosas, en la Sentencia SP 2894 de 2020, mencionó que: “si a un adolescente mayor de 14 años o a un adulto se exhibe alguna parte del cuerpo, incluido un órgano genital, con la única finalidad de mancillar o menoscabar su honor; habrá que analizarse la eventual comisión de una injuria por vías de hecho”. En ese mismo sentido, la Sentencia SP 107 de 2018, estableció que la injuria por vía de hecho “se trata de las formas, distintas a las verbales, en que se ofende el honor de una persona, como cuando se le abofetea –sin que se trate, en estricto sentido, de lesiones personales-, escupe o somete a escarnio –despojarla de sus vestiduras, arrojarle excrementos”. Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la menor víctima tenía 15 años, y que el motivo del hombre no era satisfacer su libido sino su reacción fue provocada por el enfado, el delito cometido es injuria por vía de hecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la menor que ha sido víctima del delito no es menor de 14 años, pues tal como se ilustra en el contexto tenía 15 años. Asimismo, los actos sexuales han sido entendidos como “[la] conducta que en sus fases objetiva y subjetiva, se dirige a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles ..., y se consuman mediante la relación corporal”. Lo anterior no ocurre en el caso en concreto, toda vez que la situación presentada no tenía ningún ánimo libidinoso ni de satisfacción sexual, ni tampoco fue una conducta ejecutada en contra ni en presencia de un menor de 14 años.

Pregunta N° 101

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer a plenitud los presupuestos axiológicos decantados por la jurisprudencia para poder proferir sentencia ajustada a derecho e impartir justicia de manera adecuada en lo que se refiere a delitos contra el patrimonio económico, particularmente, para el delito de estafa cuando antecede al mismo una relación contractual.

La opción A es la respuesta correcta porque la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su jurisprudencia al concluir que: “la mentira no constituye engaño cuando la inexcusable negligencia de la víctima la lleva simplemente a creer”, que fue precisamente lo que ocurrió en este caso, porque nada hizo por obtener un certificado de registro para conocer la situación jurídica del bien, único medio idóneo en tanto ni la exhibición de papeles privados ni las solas palabras serían suficientes para ese propósito.

Haciendo eco de la teoría de la imputación objetiva, "se considera que no todo engaño que pudiera concebirse causal respecto del resultado perjudicial permite la imputación del resultado

a la conducta del autor, pues, de acuerdo con el argumento victimológico, la víctima debe acudir a los mecanismos de autotutela exigibles, porque será entonces punible el comportamiento capaz de sobrepasar la barrera de contención que supone la actitud diligente del perjudicado". A esta misma conclusión llega la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de abril de 1951, al precisar que "si el perjudicado fue engañado a pesar de su prudencia, por virtud de las actitudes del agente, el hecho debe ser considerado delictivo. Por lo tanto, como no fue prudente, como no acudió a los mecanismos de autotutela exigibles de acuerdo con su formación y con los usos sociales, como no consultó el registro de la propiedad inmueble para conocer con certeza la situación jurídica del local comercial que pretendía permutar, el comportamiento de éste no es punible y el fallo, como acertadamente lo dedujo el Ad Quem, debía ser absolutorio".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su jurisprudencia al concluir que: "la mentira no constituye engaño cuando la inexcusable negligencia de la víctima la lleva simplemente a creer", que fue precisamente lo que ocurrió en este caso porque nada hizo por obtener un certificado de registro para conocer la situación jurídica del bien, único medio idóneo en tanto ni la exhibición de papeles privados ni las solas palabras serían suficientes para ese propósito.

Haciendo eco de la teoría de la imputación objetiva, "se considera que no todo engaño que pudiera concebirse causal respecto del resultado perjudicial permite la imputación del resultado a la conducta del autor, pues, de acuerdo con el argumento victimológico, la víctima debe acudir a los mecanismos de autotutela exigibles, porque será entonces punible el comportamiento capaz de sobrepasar la barrera de contención que supone la actitud diligente del perjudicado". A esta misma conclusión llega la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de abril de 1951, al precisar que "si el perjudicado fue engañado a pesar de su prudencia, por virtud de las actitudes del agente, el hecho debe ser considerado delictivo. Por lo tanto, como no fue prudente, como no acudió a los mecanismos de autotutela exigibles de acuerdo con su formación y con los usos sociales, como no consultó el registro de la propiedad inmueble para conocer con certeza la situación jurídica del local comercial que pretendía permutar, el comportamiento de éste no es punible y el fallo, como acertadamente lo dedujo el Ad quem, debía ser absolutorio".

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones en su concluye que: "la mentira no constituye engaño cuando la inexcusable negligencia de la víctima la lleva simplemente a creer", que fue precisamente lo que ocurrió en este caso, porque nada hizo por obtener un certificado de registro para conocer la situación jurídica del bien, único medio idóneo en tanto ni la exhibición de papeles privados ni las solas palabras serían suficientes para ese propósito.

Haciendo eco de la teoría de la imputación objetiva, "se considera que no todo engaño que pudiera concebirse causal respecto del resultado perjudicial permite la imputación del resultado a la conducta del autor, pues, de acuerdo con el argumento victimológico, la víctima debe acudir a los mecanismos de autotutela exigibles, porque será entonces punible el comportamiento capaz de sobrepasar la barrera de contención que supone la actitud diligente del perjudicado". A esta misma conclusión llega la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de abril de 1951, al precisar que "si el perjudicado fue engañado a pesar de su prudencia, por virtud de las actitudes del agente, el hecho debe ser considerado delictivo. Por lo tanto, como no fue

prudente, como no acudió a los mecanismos de autotutela exigibles de acuerdo con su formación y con los usos sociales, como no consultó el registro de la propiedad inmueble para conocer con certeza la situación jurídica del local comercial que pretendía permutar, el comportamiento de éste no es punible y el fallo, como acertadamente lo dedujo el Ad Quem, debía ser absolutorio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su jurisprudencia al concluir que: “la mentira no constituye engaño cuando la inexcusable negligencia de la víctima la lleva simplemente a creer”, que fue precisamente lo que ocurrió en este caso, porque nada hizo por obtener un certificado de registro para conocer la situación jurídica del bien, único medio idóneo en tanto ni la exhibición de papeles privados ni las solas palabras serían suficientes para ese propósito.

Haciendo eco de la teoría de la imputación objetiva, "se considera que no todo engaño que pudiera concebirse causal respecto del resultado perjudicial permite la imputación del resultado a la conducta del autor, pues, de acuerdo con el argumento victimológico, la víctima debe acudir a los mecanismos de autotutela exigibles, porque será entonces punible el comportamiento capaz de sobrepasar la barrera de contención que supone la actitud diligente del perjudicado". A esta misma conclusión llega la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de abril de 1951, al precisar que “si el perjudicado fue engañado a pesar de su prudencia, por virtud de las actitudes del agente, el hecho debe ser considerado delictivo. Por lo tanto, como no fue prudente, como no acudió a los mecanismos de autotutela exigibles de acuerdo con su formación y con los usos sociales, como no consultó el registro de la propiedad inmueble para conocer con certeza la situación jurídica del local comercial que pretendía permutar, el comportamiento de éste no es punible y el fallo, como acertadamente lo dedujo el Ad Quem, debía ser absolutorio”.

Pregunta N° 102

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la potestad con que cuenta la víctima para aceptar la indemnización de perjuicios, que a su vez configura un límite a su competencia, en el sentido de que una vez legalmente sea aceptada la oferta, éste no podrá cuestionar la pretensión indemnizatoria.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la indemnización de perjuicios va dirigida, no sólo a reconocer al procesado una rebaja por tal acto sino a proteger los intereses de la víctima. El principio de humanización de la pena procura su reducción. La indemnización de perjuicios va dirigida, únicamente a proteger los intereses de la víctima, sino a reconocer al procesado una rebaja por tal acto. En ese sentido, lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como por ejemplo: C.S.J., Sala Penal, Sentencia de 7 de octubre de 2015. Exp. 44618, CSJ SP, 22 jun. 2006, rad. 24817, CSJ SP16816-2014, rad. 43959.

La opción B es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha manifestado en su jurisprudencia en diversas sentencias que: “Es imperioso que al proceso penal se lleve un elemento que demuestre que el acusado, antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, restituyó el valor del objeto hurtado y que indemnizó los perjuicios causados. Como la víctima es la primera llamada a determinar la cuantía de aquellos (CSJ SP, 22 jun. 2006, rad. 24817 y CSJ SP16816-2014, rad. 43959), podrá negociar o transar con el enjuiciado su valor y la forma de cancelación. Dado su poder de disposición podrá, incluso, no reclamar perjuicios

de alguna índole o manifestarse conforme e indemnizada con el reconocimiento económico que haga el victimario, aún si el mismo refleja un valor inferior al del elemento hurtado. Por consiguiente, si la víctima ha expresado encontrarse conforme con el reconocimiento económico, con independencia de su valor, el juez no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria. Bajo esos términos, si la ofendida no rechaza la propuesta que como indemnización hace el procesado y expresa de manera libre, consiente y voluntaria sentirse satisfecha o decide no reclamar valor alguno por concepto de perjuicios, el juez está impedido para hacer algún reproche. A lo anterior hay que agregar que en nuestro ordenamiento procesal penal existe libertad probatoria, lo que implica que los hechos y circunstancias de interés para la resolución correcta del caso, se pueden probar con cualquier elemento de convicción, siempre que no viole derechos humanos (artículo 373 del estatuto adjetivo de 2004). El principio de humanización de la pena procura su reducción. La indemnización de perjuicios va dirigida, no sólo a proteger los intereses de la víctima, sino a reconocer al procesado una rebaja por tal acto”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de humanización de la pena busca la reducción de la misma. De manera que, el resarcimiento total no es un requisito indispensable para que se predique la aplicación del principio de humanización de la pena, conforme a lo indicado por la jurisprudencia de las altas cortes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha manifestado en su jurisprudencia que como la víctima es la primera llamada a determinar la cuantía de aquellos (CSJ SP, 22 jun. 2006, rad. 24817 y CSJ SP 16816-2014, rad. 43959), podrá negociar o transar con el enjuiciado su valor, y así mismo, la forma de cancelación. Dado su poder de disposición podrá, incluso, no reclamar perjuicios de alguna índole o manifestarse conforme e indemnizada con el reconocimiento económico que haga el victimario, aún si el mismo refleja un valor inferior al del elemento hurtado.

Pregunta N° 106

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer los desarrollos jurisprudenciales, que permiten que se puedan incorporar como pruebas las denuncias, en aras de poder acreditar un hecho cuando el denunciante, al ser coaccionado, decide no declarar.

La opción A es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de julio de 2019, radicado 50637, establece la posibilidad de admitir como prueba de referencia la denuncia formulada por la víctima, cuando pueda inferirse razonablemente que la invocación del privilegio previsto en el artículo 33 de la Constitución Nacional por parte del testigo, conocido como fundamento en la garantía de la no autoincriminación, realizada durante un juicio oral, es producto del sometimiento y la violencia exacerbada al que la víctima ha sido sometida, y de las presiones inherentes a estos escenarios de maltrato.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el ciudadano no puede ser obligado a declarar porque está amparado en una garantía constitucional prevista en el artículo 33 de la Constitución, conocida como fundamento en la garantía de la no autoincriminación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la declaración de la amiga no fue decretada en la audiencia preparatoria, y

por lo tanto, no puede ser llamada a declarar, según el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el menor tiene una garantía constitucional de no declarar en contra de su madre, tal como se desprende del artículo del artículo 33 de la Constitución Política conocido como fundamento en la garantía de la no autoincriminación.

Pregunta N° 111

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer los alcances de las órdenes de captura, la participación de los jueces de garantías en lo relacionado con la legalización de las órdenes que han perdido vigencia, y la posibilidad de que los fiscales retengan a las personas hasta por 24 horas mientras solicitan una nueva restricción a la libertad. Recordando que los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, tienen funciones como juez de control de garantías en los casos contra aforados. Así mismo, podemos resaltar que los jueces de garantías no tienen facultad para excluir las pruebas y procedimientos ilegales o ilícitos, esta competencia radica en los jueces de conocimiento y magistrados que presiden las preparatorias.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el fiscal no requiere orden de libertad por parte del Juez de Control de garantías, pues estaría facultado para otorgarla directamente en los términos del artículo 302 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que establece en el artículo 302, el procedimiento en caso de flagrancia. “(...), Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.”, sobre el artículo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP4491-2016, N° 47830, extiende su aplicación a las capturas que se hacen con las ordenes vencidas, estableciendo que hay un plazo de 24 horas para prorrogarla o que expidan una nueva.

La opción B es la respuesta correcta porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP4491-2016, N° 47830, sobre las personas aprehendidas con órdenes de captura expiradas expresó: “Por lo anotado en precedencia, se ilustra que cuando se realiza una captura con una orden que perdió vigencia y la fiscalía estima que persisten motivos que llevaron a solicitar su expedición se puede aplicar el inciso final del artículo 62 del Código Nacional de Policía 141, que dispone: «Excepcionalmente en materia penal, la policía puede disponer hasta de 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurra, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura.» Por lo expuesto, la fiscalía, en un tiempo máximo de 24 horas, contadas a partir del instante de la aprehensión que ejecutó la Policía Nacional, puede acudir ante un juez con función de control de garantías y solicitar la prórroga o la expedición de una nueva orden de captura, con el propósito de legalizar la privación de la libertad de la persona que inicialmente fue retenida de manera preventiva con las finalidades previstas en la citada norma y respecto de la cual persisten motivos suficientes para disponer su detención”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no resulta práctico llevar a legalizar una captura que sería ilegal, según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP4491-2016, N° 47830, así: “a- La revisión constitucional y legal que ejercen los delegados de la Fiscalía General de la Nación respecto de la captura no se limita a la que se presenta en condición de

flagrancia sino que también cobija a la que se efectúa en cumplimiento de un mandato judicial que ya perdió vigencia, pues sería injustificado desgastar la administración de justicia solicitando audiencias ante los jueces que tienen la función de control de garantías para pedirles la libertad de personas detenidas por órdenes de captura materializadas con posterioridad a su término de duración.”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, la cancelación de la orden de captura sólo procede cuando previamente se ha realizado la audiencia de control de legalidad de la aprehensión. Por lo anterior, no hay motivo para solicitar la cancelación de las órdenes de captura que no se legalizan.

Pregunta N° 116

Esta pregunta es pertinente porque el principio de culpabilidad es uno de los grandes logros en el derecho penal contemporáneo, en contraposición a la responsabilidad objetiva. Desconocer dicho principio implica un retroceso y caer en el sistema de responsabilidad objetiva o de simple acto. En consecuencia, es preciso para el funcionario judicial diferenciar y aplicar las modalidades de la conducta punible dolo, culpa y preterintención, y otros elementos de índole subjetivos, de la categoría dogmática culpabilidad y del principio que es objeto de cuestionamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la imputabilidad del individuo se estudia en la categoría dogmática culpabilidad, pero no hace parte del contenido del principio que lleva el mismo nombre. La imputabilidad es la capacidad de comprender y de determinar la conducta conforme a dicha comprensión, según el artículo 33 del Código Penal, Ley 599 del 2000. En el caso específico, no se sabe si el sujeto es imputable o inimputable, ello se definirá a partir de la prueba obrante en el proceso, pero en todo caso, ello hace parte del contenido de la categoría culpabilidad y no del principio de culpabilidad, que en este caso se refleja en la modalidad de la conducta denominado dolo, según la Sentencia C-365 de 2012 de la Corte Constitucional.

La opción B es la respuesta correcta porque según la Sentencia C-365 de 2012 de la Corte Constitucional, el principio de culpabilidad implica actuar bajo un ánimo específico como es el dolo. El principio de culpabilidad implica negar la responsabilidad objetiva o del puro acto proscrito en Colombia. A juicio de la Corte Constitucional, “El principio de culpabilidad, derivado del artículo 29 de la Carta Política en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: (i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.”. En el caso específico, el principio de culpabilidad se refleja en la comisión dolosa de la conducta, es decir, el sujeto tuvo el propósito de matar y en efecto lo hizo. A pesar de que pueda ser un inimputable por algún tipo de trastorno mental, ello no elimina la conducta dolosa porque la inimputabilidad

se estudia en la categoría dogmática culpabilidad, y ella es posterior a la tipicidad en donde se ubica el dolo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inimputabilidad del individuo se estudia en la categoría dogmática "culpabilidad", pero no hace parte del contenido del principio que lleva el mismo nombre. La inimputabilidad se predica de aquella persona que no comprende o no se puede autodeterminar de conformidad con dicha comprensión, según el artículo 33 del Código Penal Ley 599 del 2000. Según la Sentencia C-365 de 2012 de la Corte Constitucional, en el caso específico si el sujeto es imputable o inimputable, será objeto de análisis posterior, lo importante es determinar que actuó con dolo, porque a pesar de que puede llegar a ser inimputable, estos también actúan dolosamente de acuerdo a nuestra legislación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la culpa si bien, es una de las modalidades de la conducta punible junto con el dolo y la preterintención, el caso planteado cuestiona sobre un actuar doloso. En el caso específico se puede determinar claramente que el sujeto actuó dolosamente y no con culpa, de manera que puede descartarse esta opción; en otras palabras, la culpa como modalidad de la conducta punible es un reflejo del principio de culpabilidad, pero el caso plantea otra de las formas como es el actuar doloso, según la Sentencia C-365 de 2012 de la Corte Constitucional.

Pregunta N° 117

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer el alcance y elementos exigibles para que operen las causales de exclusión de responsabilidad penal que el ordenamiento jurídico reconoce y, además, el tratamiento en lo relativo del error de tipo y del error de prohibición.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición, regulado en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, hace referencia a la causal de exoneración de responsabilidad penal en los casos en los que el sujeto activo obre con error insuperable sobre la ilicitud de su conducta, es decir, que el sujeto desconocía, erróneamente, que el acto que realizaba no era ilícito, siendo incorrecta esta solución porque del supuesto fáctico no se aprecia esta distorsión de la realidad. En cuanto a la superabilidad del error y la decisión de condenar por el delito imprudente, esta es incorrecta porque el error era de naturaleza invencible y es imposible, jurídico-penalmente, condenar por el delito de aborto culposo, dado que el legislador no prevé esta modalidad en el ordenamiento jurídico penal colombiano.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición indirecto, es aquel que recae sobre una causa de justificación del hecho, que a su vez puede ser de tres clases: (i) Cuando el agente se equivoque acerca de la existencia de una justificante, suponiendo la presencia de una causal de exclusión de la antijuridicidad no prevista por el ordenamiento jurídico; (ii) Cuando el sujeto yerre sobre los límites de una justificante y desborde las exigencias legales, lo que se traduce en una situación de exceso motivada por un error, y (iii) Cuando el agente incurre en un error sobre la concurrencia de circunstancias que de darse justificarían el hecho, es decir, yerra sobre la existencia de los elementos objetivos de una causal de justificación legalmente reconocida. Como puede advertirse, la mujer no incurre en esta clase de error, pues la distorsión de la realidad en este caso se predica de alguno de los elementos del tipo penal de aborto, es decir,

error de tipo invencible. En cuanto a la decisión de rebajar la pena, esta es incongruente e improcedente dado que, si el error no es superable, la sentencia debería ser absolutoria.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque la mujer incurrió en un error de tipo, este no es vencible, dada la situación en la que se encontraba y el atentado contra su libertad sexual de la cual fue víctima. En consecuencia, el error debe considerarse invencible o insuperable. Ahora, en cuanto a la decisión de condenar por el delito culposo de aborto, esta decisión no es adecuada porque no existe en el ordenamiento jurídico el delito de aborto culposo.

La opción D es la respuesta correcta porque el numeral 10 del artículo 32 del Código Penal establece que es error de tipo invencible cuando el sujeto obre creyendo que no concurren en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica, en este caso del delito de aborto, dado que la mujer, amparada en su derecho fundamental a interrumpir el embarazo, que la Corte Constitucional en Sentencia C-355 de 2006 permite o autoriza, solicitó al personal sanitario desconociendo que realmente le estaban practicando un aborto. Es invencible, porque le era imposible superar el error en el que se encontraba y, por tanto, la decisión de exonerar de responsabilidad es correcta.

Pregunta N° 123

Esta pregunta es pertinente porque de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, la forma en la que se prueba el estado grave por enfermedad es a través de dictamen pericial. La práctica, arguyendo a la expresión “dictamen de médicos oficiales”, exigía que el documento de base de la solicitud del subrogado penal debía ser emitido por peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o peritos de la defensoría del pueblo, por ser éstas, ser las entidades oficiales en la materia. Hasta el día de hoy, tal práctica judicial se presenta y los procesados y/o condenados ven afectados sus derechos fundamentales por un formalismo que es inviable en la práctica por el colapso del sistema del instituto.

La opción A es la respuesta correcta porque la Sentencia C-163 de 2019 de la Corte Constitucional, para garantizar el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y a la acción a la justicia, resolvió declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “previo dictamen de médicos oficiales”, contenida en el artículo 314 numeral 4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 numeral 4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha considerado que los médicos particulares también pueden presentar peritajes para probar el estado grave por enfermedad, según la Sentencia C-163 de 2019 de la Corte Constitucional. Por otra parte, se consideran también como médicos oficiales, los que designe la Defensoría del Pueblo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para probar el estado grave por enfermedad, según el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 en su artículo 314 numeral 4, modificado por el artículo 27 numeral 4 de la Ley 1142 de 2007, se exige la presentación de un dictamen pericial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el precepto normativo contenido en el numeral 4 del artículo 314 del Código

de Procedimiento Penal fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019, según la cual, la expresión “dictamen de médicos oficiales” no se circunscribe únicamente a entidades oficiales como es la Defensoría del Pueblo.

MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL

Pregunta N° 90

Esta pregunta es pertinente, porque es importante que los funcionarios judiciales conozcan el alcance de las decisiones de organismos de derecho internacional dentro del ordenamiento jurídico, en este caso, el del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, además, porque en los últimos años se ha incrementado el número de quejas ante dicho Comité en contra del Estado Colombiano.

La opción A es la respuesta correcta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que en cualquier caso tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que, en cualquier caso, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014.

Esta opción es incorrecta, pues establece que las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano sin importar si se encuentran o no debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Se reitera que para que sean vinculantes deben ser aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que en cualquier caso tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014.

Esta opción es incorrecta, pues establece que las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo son recomendaciones sin obligatoriedad en ningún caso. Se reitera que estas decisiones son vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Por disposición del artículo 93 de la C.P. las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, pues no son convenios ni tratados ratificados por el Congreso. En esta opción se propone que sí lo hacen. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que en cualquier caso tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014.

Esta opción es incorrecta, pues establece que las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo son recomendaciones sin obligatoriedad en ningún caso. Se reitera que estas decisiones son vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Por disposición del artículo 93 de la C.P. las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, pues no son convenios ni tratados ratificados por el Congreso. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

Pregunta N° 92

Esta pregunta es pertinente, porque en materia de derecho constitucional social la norma de la constitución política que tiene mayor desarrollo y aplicación a casos concretos es el artículo 53. De este se derivan varios principios que se han desarrollado en armonía con otras normas constitucionales y legales. El indubio pro operario es uno de ellos, pero también lo son el de favorabilidad en sentido estricto y el de la condición más beneficiosa. Es elemental que un juez del trabajo tenga claras las distinciones entre los diferentes principios, pero también los matices de obligatoriedad de los mismos. En el caso del principio del indubio pro operario ha sido ampliamente desarrollado que para el juez la obligatoriedad en su aplicación se deriva de la razonabilidad de la interpretación y no de cualquier interpretación que pueda ser planteada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque este es el principio de favorabilidad en sentido estricto. Se presenta en caso de duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes, es decir, ambas disposiciones son válidas para dar solución al caso y se encuentran vigentes. Este principio debe ser empleado teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad o conglobamiento. La norma que se elija debe ser escogida íntegramente. Difiere del principio del indubio pro operario que comporta la duda sobre la interpretación de una sola norma y no de dos o más. Constitución Política: artículo 53, 215. Artículos 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Ilustración clara Corte Constitucional sentencia T-730/14.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el principio del indubio pro operario se presenta cuando frente a una misma norma hay una o varias interpretaciones razonables. Implica que el operador jurídico deba escoger la interpretación que más favorezca al trabajador, beneficiario o afiliado. Es decir, no se

trata de cualquier tipo de interpretación planteada, esta debe ser razonable. La obligatoriedad de la aplicación de este principio surge no de la existencia de cualquier otra interpretación sino de que esta sea sensata, acorde con el ordenamiento jurídico. Aquí se establece que la interpretación planteada no es razonable. Constitución Política: artículo 53, 215. Artículos 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Ilustración clara Corte Constitucional sentencia T-730/14.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque este es el principio de la condición más beneficiosa. Opera en un tránsito legislativo y ante la ausencia de régimen de transición, se coteja la norma vigente con la nueva cuando el destinatario de la norma está ante una situación jurídica concreta, en ésta la nueva ley le desmejora su condición. Constitución Política: artículo 53, 215. Artículos 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Ilustración clara Corte Constitucional sentencia T-730/14.

La opción D es la respuesta correcta porque el principio del indubio pro operario se presenta cuando frente a una misma norma hay una o varias interpretaciones razonables. Implica que el operador jurídico deba escoger la interpretación que más favorezca al trabajador, beneficiario o afiliado. No se trata de cualquier tipo de interpretación planteada, esta debe ser razonable. La obligatoriedad de la aplicación de este principio surge no de la existencia de cualquier otra interpretación sino de que esta sea sensata, acorde con el ordenamiento jurídico. Constitución Política: artículo 53, 215. Artículos 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Ilustración clara Corte Constitucional sentencia T-730/14.

Pregunta N° 96

Esta pregunta es pertinente, porque los principios que gobiernan la administración de justicia deben armonizar con las normas legales y permitir que en situaciones concretas éstas no sean aplicadas en estricto sentido en aras de garantizar el derecho sustancial por encima del derecho procesal. En el contexto actual toma especial relevancia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, por lo que se debe tener en cuenta que adquieren trascendencia en cuanto al principio de publicidad de los actos procesales dentro de los trámites judiciales.

La opción A es la respuesta correcta, porque si bien el sistema de gestión judicial es una herramienta de consulta e información para las partes sobre las decisiones y actuaciones del proceso, que no sustituye el sistema legal de notificación, “si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial. (...) Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.” AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el presente caso se propone que el sistema de gestión judicial indujo a error a la parte recurrente, por lo que en prevalencia de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y relacionados debe considerarse que la sustentación fue presentada en tiempo. Auto

CSJ SL4751-2014; CSL AL1026-2019. AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Sistema de Gestión Judicial es una herramienta de consulta e información para las partes sobre las decisiones y actuaciones del proceso, pero no sustituye el sistema legal de notificación en ningún caso, dado que “son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes” (CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019)” AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien el Sistema de Gestión Judicial es una herramienta de consulta e información para las partes sobre las decisiones y actuaciones del proceso, que no sustituye el sistema legal de notificación, “si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial. (...) Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.” AL1258-2020. Radicación n.º 70320. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el presente caso se propone que el sistema de gestión judicial indujo a error a la parte recurrente, por lo que en prevalencia de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y relacionados debe considerarse que la sustentación fue presentada en tiempo y no que se encuentra desierta como se propone en esta opción. Dado que existen excepciones en las cuales es viable admitir que la información suministrada en el Sistema de Gestión Judicial genera confianza en la misma por las partes del proceso. Auto CSJ SL4751-2014; CSL AL1026-2019. AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque si bien el Sistema de Gestión Judicial es una herramienta de consulta e información para las partes sobre las decisiones y actuaciones del proceso, que no sustituye el sistema legal de notificación, “si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial. (...) Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas

herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.” AL1258-2020. Radicación n.º 70320. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). En el presente caso se propone que el sistema de gestión judicial indujo a error a la parte recurrente, por lo que en prevalencia de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y relacionados debe considerarse que la sustentación fue presentada en tiempo y no que está viciada de nulidad por falta de competencia por revivirse un proceso que concluyó, como se propone en esta opción. Dado que existen excepciones en las cuales es viable admitir que la información suministrada en el Sistema de Gestión Judicial genera confianza en la misma por las partes del proceso. Auto CSJ SL4751-2014; CSL AL1026-2019. AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Pregunta N° 102

Esta pregunta es pertinente, porque la esclavitud moderna pasa desapercibida pues adquiere formas que se ocultan dentro de la aplicación de normas legales. Para evitar avalarla, los funcionarios judiciales deben tener como marco de sus decisiones que el trabajo no es una mercancía y que los trabajadores no pueden ser cosificados. También, que la dignidad humana como principio básico del Estado Social de Derecho y derecho fundamental adquiere dimensiones dentro del marco del derecho del trabajo. Es necesario que integren en sus decisiones los derechos fundamentales y los principios del derecho social.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución patronal (artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo) - (CSJ SL467-2019). En el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. CSJ 3001-2020.

La cesión no tiene efectos jurídicos pues para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 53 Constitución Política colombiana. CSJ 3001-2020.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección

contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 53 Constitución Política colombiana. CSJ 3001-2020.

La opción C es la respuesta correcta, porque en el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial.

Para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 53 Constitución Política colombiana. CSJ 3001-2020.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución patronal o una unidad de empresa. En el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial.

El acuerdo carece de efectos jurídicos, pero no porque se configure una unidad de empresa. El presente caso trata de una cesión de personal carente de validez. Para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 53 Constitución Política colombiana. CSJ 3001-2020.

Pregunta N° 104

Esta pregunta es pertinente, porque es importante verificar la capacidad de los jueces y magistrados para aplicar las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre los procesos disciplinarios y los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

La opción A es la respuesta correcta, porque de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, las únicas sanciones que pueden imponerse son las que contengan una tipificación previa. Artículo 114 Código Sustantivo del Trabajo: "El empleador no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en el reglamento, en pacto, en convención colectiva, en fallo arbitral o en contrato individual".

La advertencia efectuada al trabajador no constituye elemento que justifique la imposición de los llamados de atención ni configura la justa causa, pues esta debe tener previsión legal, reglamentaria o contractual.

El Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 112 y 113, señala expresamente como sanciones disciplinarias la suspensión del trabajo y las multas, no contiene mención alguna a los llamados de atención. Como se explicó en el contexto de la pregunta, el RIT de la empresa no incorporó en su articulado ninguna prescripción sobre el particular, ni estableció la medida de “llamado de atención” como sanción disciplinaria, pues se limitó a incorporar un texto de igual tenor al legal.

Artículo 112 Código Sustantivo del Trabajo: “Cuando la sanción consista en suspensión del trabajo, ésta no puede exceder de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses en caso de reincidencia de cualquier grado”.

Artículo 113 Código Sustantivo del Trabajo: “1. Las multas que se prevean, sólo puede causarse por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente; no puede exceder de la quinta (5a) parte del salario de un (1) día, y su importe se consigna en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento”.

Como quiera que en el contexto se señala que el RIT no contiene regulaciones diferentes de las legales, en esta empresa no está previsto el llamado de atención como medida disciplinaria, ni la acumulación de estos como justa causa de terminación del contrato. En el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo tampoco se prevé la acumulación de llamados de atención como justa causa, por lo que el despido sería sin justa causa y daría lugar a la indemnización correspondiente, señalada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce los postulados constitucionales del derecho fundamental de defensa y del debido proceso, al considerar que una advertencia informal constituye tipificación de la sanción. No basta con adelantar el proceso disciplinario, es necesario garantizar que la sanción se imponga con fundamento en la ley, en el reglamento o en el contrato.

Artículo 29 Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la imposición de las sanciones administrativas no es de competencia de los jueces del trabajo. Es el ministerio del Trabajo, como autoridad competente en materia laboral, la llamada a imponer este tipo de sanciones. El artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo señala que “La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo”. Por su parte, la Ley 1610 DE 2013 señala en sus artículos 1° y 3° lo siguiente, en relación con la competencia del ministerio de trabajo:

Artículo 1° “Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”.

Artículo 3°. “Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

(...)

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce los postulados constitucionales del derecho fundamental de defensa y del debido proceso, al considerar que la advertencia efectuada constituye un acto de buena fe y que con ella se legaliza la ausencia de norma respecto de la sanción y la justa causa aplicadas al caso. Se desconoce especialmente el derecho constitucional de defensa y el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana. No basta con adelantar el proceso disciplinario, ni con advertir sobre la justa causa, es necesario garantizar que la misma se imponga con fundamento en la ley, en el reglamento o en el contrato.

Pregunta N° 109

Esta pregunta es pertinente, porque tiene relevancia ya que el funcionario judicial debe conocer las reglas generales y la jurisprudencia sobre las nuevas formas de comunicación digital y si estas tienen o no carácter probatorio frente a las conductas desplegadas por el trabajador o empleador dentro de las causales de terminación del contrato de trabajo por justa causa.

La opción A es la respuesta correcta, porque de acuerdo con la sentencia SL 1114 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presentado, ésta señaló: “Se itera, una vez quedó demostrado por parte del accionante el hecho del despido con la carta de finalización del vínculo, a la empleadora le correspondía probar su justificación y en este orden acreditó que el mensaje que ocasionó la desvinculación laboral existió y que había salido o fue remitido del celular del demandante, lo que ante la aseveración del trabajador para exculparse de que le manipularon su teléfono, le correspondía a él comprobar que fue otra persona la que tuvo acceso a su equipo móvil para crear y enviar el mensaje, lo que no cumplió, máxime que esa labor le resulta imposible a la empresa, pues en los términos del artículo 167 del CGP, en este caso el citado trabajador está en mejor posición para probar «por tener en su poder el objeto de la prueba»”.

Así mismo, la censura aduce que no se discute que el Tribunal dedujo que la causal invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo fue la «violencia, injuria o malos tratos» y, solo para efectos de este cargo, tampoco se discuten los hechos deducidos por el ad quem. Lo que sí se controvierte es que, haya concluido el ad quem que la manifestación emitida en un grupo de WhatsApp, no tiene la trascendencia para terminar el contrato de trabajo con justa causa al demandante, al amparo de una hermenéutica abiertamente errada.

En ese orden, aduce que, según lo resuelto por el fallador de alzada, debe entenderse que «desearle la muerte al presidente de la empresa y orar a Dios para que ello suceda», no es una

justa causa de despido, pues lo reclamado «no es configurativo de violencia, injuria o malos tratos», lo que resulta equivocado.

Expone que si bien no es cualquier falta la que da lugar a la finalización del vínculo laboral con justa causa, también es cierto que el legislador ha sido particularmente riguroso en exigir a las partes del contrato de trabajo el buen trato, lealtad, respeto mutuo, y ello es apenas natural dado que se trata de un nexo jurídico de tracto sucesivo que usualmente comporta entre el empleador, sus representantes, el trabajador y los demás compañeros de labor, un alto grado de convivencia, de forma que las relaciones laborales deben ser tolerantes, y aunque no necesariamente deban ser cordiales, en ellas sí debe prevalecer el respeto y la consideración mínima, que se resienten gravemente cuando un trabajador le desea a otro o a su superior la muerte.

Arguye que se ha considerado que los malos tratamientos a que se refiere el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, el cual consagra como justa causa de despido, los malos tratamientos en que incurra el trabajador durante sus labores contra el empleador, los miembros de su familia o demás trabajadores de la empresa, deben entenderse en su sentido usual, valga decir, como «acción y efecto de maltratar o maltratarse o sea tratar mal a uno de palabra u obra» y así es de advertir que el maltrato inferido por el trabajador dentro del servicio, es decir, en las labores o en aspectos inherentes a las mismas y aquel en que incurra el patrono en cualquier circunstancia, no requiere del ingrediente de gravedad para que se configure una justa causa de despido (CSJ SL, 27 nov. 2000, radicado 14705).

De acuerdo a ello, concluye que es evidente que la decisión condenatoria del Tribunal desconoce la jurisprudencia desarrollada por esta corporación, referente a que la violencia o malos tratos que contempla el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el 62 del Código Sustantivo del Trabajo, es una justa causa de despido, inclusive cuando se ha considerado que ello no solamente hace referencia a una agresión física, sino también a aquella que es verbal o escrita.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la sentencia SL 1114 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presentado, pese a que la captura de pantalla en sí, no garantiza por ella misma prueba de la integridad, autenticidad e inalterabilidad del mensaje en el caso, señala que el trabajador manifestó que el mensaje si había salido de su teléfono lo que prueba la Justa Causa de Terminación del Contrato de Trabajo.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la sentencia SL 1114 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presentado esta señaló:

“Se itera, una vez quedó demostrado por parte del accionante el hecho del despido con la carta de finalización del vínculo, a la empleadora le correspondía probar su justificación y en este orden acreditó que el mensaje que ocasionó la desvinculación laboral existió y que había salido o fue remitido del celular del demandante, lo que ante la aseveración del trabajador para exculparse de que le manipularon su teléfono, le correspondía a él comprobar que fue otra persona la que tuvo acceso a su equipo móvil para crear y enviar el mensaje, lo que no cumplió, máxime que esa labor le resulta imposible a la empresa, pues en los términos del artículo 167 del CGP, en este caso el citado trabajador está en mejor posición para probar «por tener en su poder el objeto de la prueba»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la sentencia SL 1114 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presentado esta señaló:

“se itera, una vez quedó demostrado por parte del accionante el hecho del despido con la carta de finalización del vínculo, a la empleadora le correspondía probar su justificación y en este orden acreditó que el mensaje que ocasionó la desvinculación laboral existió y que había salido o fue remitido del celular del demandante, lo que ante la aseveración del trabajador para exculparse de que le manipularon su teléfono, le correspondía a él, comprobar que fue otra persona la que tuvo acceso a su equipo móvil para crear y enviar el mensaje, lo que no cumplió, máxime que esa labor le resulta imposible a la empresa, pues en los términos del artículo 167 del CGP, en este caso el citado trabajador está en mejor posición para probar «por tener en su poder el objeto de la prueba»”.

Así mismo, la censura aduce que no se discute que el Tribunal dedujo que la causal invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo fue la «violencia, injuria o malos tratos» y, solo para efectos de este cargo, tampoco se discuten los hechos deducidos por el ad quem. Lo que sí se controvierte es que, haya concluido el ad quem que la manifestación emitida en un grupo de WhatsApp, no tiene la trascendencia para terminar el contrato de trabajo con justa causa al demandante, al amparo de una hermenéutica abiertamente errada.

En ese orden, aduce que, según lo resuelto por el fallador de alzada, debe entenderse que «desearle la muerte al presidente de la empresa y orar a Dios para que ello suceda», no es una justa causa de despido, pues lo reclamado «no es configurativo de violencia, injuria o malos tratos», lo que resulta equivocado.

Expone que si bien no es cualquier falta la que da lugar a la finalización del vínculo laboral con justa causa, también es cierto que el legislador ha sido particularmente riguroso en exigir a las partes del contrato de trabajo el buen trato, lealtad, respeto mutuo, y ello es apenas natural dado que se trata de un nexo jurídico de tracto sucesivo que usualmente comporta entre el empleador, sus representantes, el trabajador y los demás compañeros de labor, un alto grado de convivencia, de forma que las relaciones laborales deben ser tolerantes, y aunque no necesariamente deban ser cordiales, en ellas sí debe prevalecer el respeto y la consideración mínima, que se resienten gravemente cuando un trabajador le desea a otro o a su superior la muerte.

Arguye que se ha considerado que los malos tratamientos a que se refiere el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, el cual consagra como justa causa de despido, los malos tratamientos en que incurra el trabajador durante sus labores contra el empleador, los miembros de su familia o demás trabajadores de la empresa, deben entenderse en su sentido usual, valga decir, como «acción y efecto de maltratar o maltratarse o sea tratar mal a uno de palabra u obra» y así es de advertir que el maltrato inferido por el trabajador dentro del servicio, es decir, en las labores o en aspectos inherentes a las mismas y aquel en que incurra el patrono en cualquier circunstancia, no requiere del ingrediente de gravedad para que se configure una justa causa de despido (CSJ SL, 27 nov. 2000, rad. 14705).

De acuerdo a ello, concluye que es evidente que la decisión condenatoria del Tribunal desconoce la jurisprudencia desarrollada por esta corporación, referente a que la violencia o malos tratos que contempla el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el 62 del Código Sustantivo del Trabajo, es una justa causa de despido, inclusive cuando se ha considerado que ello no solamente hace referencia a una agresión física, sino también a aquella que es verbal o escrita.

Pregunta N° 116

Esta pregunta es pertinente, porque la justificación de esta pregunta se centra en la importancia de conocer los pronunciamientos que las altas Cortes hacen respecto de la interpretación y aplicación de la normatividad laboral sobre los riesgos laborales y su adecuada aplicación para el análisis de los diferentes conflictos jurídicos que se presentan entre empleadores y trabajadores.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no acceder a atender lo demandado por el trabajador es decidir en contra de lo que establece la normatividad y los diferentes precedentes jurisprudenciales que establecen que tienen derecho a la pensión de vejez por alto riesgo si se cumplen los siguientes requisitos:

“a) se ejerce una actividad de las señaladas en el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003.

Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.

Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

“(…)

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.”.

Además, cumplan lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003

“(…)

b) estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones.

c) que el empleador haga aportes en un 10% adicional.

d) que la persona tenga 700 semanas cotizadas (14 años) de trabajo en esa actividad y

e) 55 años de edad”.

Presupuestos de hecho que según el contexto cumple el trabajador que demanda.

Lo anterior, hace en consecuencia que esta opción de respuesta sea incorrecta por cuanto la decisión del funcionario judicial es inadecuada y las razones de ordenar a la empresa el pago de los aportes adicionales, no es consecuente con los precedentes ya que la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la obligación de cancelar dicho aporte está en cabeza del empleador, no teniendo por qué sufrir el trabajador las consecuencias negativas que se derivan del impago o del retraso en el que incurra el empleador. Por consiguiente, la Sala considera que si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, en este caso Colpensiones, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión de la empresa para la cual trabajó, porque la legislación nacional le ha otorgado a esta entidad diversos mecanismos para proceder a cobrarle al empleador sus obligaciones incumplidas. (ver Sentencia T-315 de 2015)

La opción B es la respuesta correcta, porque de conformidad con la normatividad y pronunciamientos de las altas Cortes todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por éstas, aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la

disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo y de acuerdo con los datos del contexto propuesto, el trabajador reúne los requisitos señalados en el artículo 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 de 2014:

“(…)

a) Desarrolla actividad catalogada como de alto riesgo: “Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

b) Su empleador debe aportar un 10% adicional al monto ordinario de cotización en pensión porque el trabajador desarrolla actividad catalogada como de alto riesgo

c) Lleva trabajando en dicha actividad más de 15 años, lo que lleva a concluir que ha cotizado más de 700 semanas que corresponden a 14 años y son las semanas que se exigen para esta pensión.

d) Cumple el requisito de edad 55 años”.

El hecho que el empleador para esta clase de actividad de alto riesgo no haya realizado el correspondiente aporte adicional de diez (10) puntos porcentuales por encima del monto ordinario de cotización, que le corresponde pagar de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 cuando se trata de aplicar los requisitos especiales consagrados en la norma para el reconocimiento de la pensión de vejez para las personas que desempeñan actividades de alto riesgo, no trae como consecuencia que la administradora de pensiones no le reconozca su derecho a la pensión especial de vejez contrario a lo que se ha dispuesto como precedente según se cita en la sentencia T-315 de 2015:

“La Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la obligación de cancelar dicho aporte está en cabeza del empleador, no teniendo por qué sufrir el trabajador las consecuencias negativas que se derivan del impago o del retraso en el que incurra el empleador. Por consiguiente, la Sala considera que si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, en este caso Colpensiones, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión de las distintas empresas para las cuales trabajó, ni en la suya, porque la legislación nacional le ha otorgado a esta entidad diversos mecanismos para proceder a cobrarle al empleador sus obligaciones incumplidas”.

En conclusión, el tratamiento especial que la ley y la jurisprudencia respecto a la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral, toda vez que están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable. Así, se ha adocinado que esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general y que en caso que el empleador no haya hecho los aportes que la ley le exige no implica que se le vulnere al trabajador el derecho que tiene a esta pensión especial, razón por la cual la decisión tomada por el funcionario judicial es inadecuada, por los argumentos aquí expuestos que hacen que esta opción de respuesta sea la correcta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la autoridad judicial toma una decisión contraria a lo señalado en las normas y los precedentes jurisprudenciales, ordenando cumplir los requisitos de la pensión ordinaria de vejez cuando el demandante cumple con los presupuestos de hecho de la norma y los precedentes jurisprudenciales relacionados con la pensión especial por actividad de alto riesgo, así:

Artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 de 2014:

“(…)

a) Desarrolla actividad catalogada como de alto riesgo: Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.

b) Su empleador debe aportar un 10% adicional al monto ordinario de cotización en pensión por que el trabajador desarrolla actividad catalogada como de alto riesgo

c) Lleva trabajando en dicha actividad más de 15 años, lo que lleva a concluir que ha cotizado más de 700 semanas que corresponden a 14 años y son las semanas que se exigen para esta pensión.

d) Cumple el requisito de edad 55 años”.

Además, el hecho de que el empleador para esta clase de actividad de alto riesgo no haya realizado el correspondiente aporte adicional de diez (10) puntos porcentuales por encima del monto ordinario de cotización, que le corresponde pagar de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 cuando se trata de aplicar los requisitos especiales consagrados en la norma para el reconocimiento de la pensión de vejez para las personas que desempeñan actividades de alto riesgo, no trae como consecuencia que la administradora de pensiones no le reconozca su derecho a la pensión especial de vejez contrario a lo que se han dispuesto como precedente las altas Cortes, según se indica en la sentencia T-315 de 2015:

“La Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la obligación de cancelar dicho aporte está en cabeza del empleador, no teniendo por qué sufrir el trabajador las consecuencias negativas que se derivan del impago o del retraso en el que incurra el empleador. Por consiguiente, la Sala considera que si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, en este caso Colpensiones, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión de las distintas empresas para las cuales trabajó, ni en la suya, porque la legislación nacional le ha otorgado a esta entidad diversos mecanismos para proceder a cobrarle al empleador sus obligaciones incumplidas”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque según los precedentes jurisprudenciales que a su vez se encuentran citados ampliamente en la Sentencia T-315 de 2015 respecto al no pago por parte del empleador del aporte adicional por encima del monto ordinario como requisito para reconocer la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, se ha dicho:

“En cuanto al aporte adicional correspondiente a diez (10) puntos porcentuales por encima del monto ordinario de cotización, el cual le corresponde al empleador de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 cuando se trata de aplicar los requisitos especiales

consagrados en tal norma para el reconocimiento de la pensión de vejez para las personas que desempeñan actividades de alto riesgo, la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de esta Corporación, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la obligación de cancelar dicho aporte está en cabeza del empleador, no teniendo por qué sufrir el trabajador las consecuencias negativas que se derivan del impago o del retraso en el que incurra el empleador. Por consiguiente, la Sala considera que si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, en este caso Colpensiones, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión de las distintas empresas para las cuales trabajó el señor Murillo Reyes, ni en la suya, porque la legislación nacional le ha otorgado a esta entidad diversos mecanismos para proceder a cobrarle al empleador sus obligaciones incumplidas”.

En consecuencia, el no ordenar a Colpensiones reconocer la pensión de vejez por actividades de alto riesgo por la falta de pago por parte del empleador de los aportes adicionales al sistema pensional, vulnera los derechos del trabajador a acceder a esta clase de pensión, razón por la cual esta opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta N° 118

Esta pregunta es pertinente, porque es necesario que los funcionarios judiciales conozcan y den aplicación a los precedentes jurisprudenciales relacionados según el caso, con el decreto y práctica de oficio de pruebas en forma facultativa y en forma imperativa, en temas de derecho procesal laboral.

La opción A es la respuesta correcta, porque de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-219 del 5 de mayo de 2021 en materia laboral y como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, decretar y practicar pruebas de manera oficiosa puede en determinados casos, pasar de ser una facultad, a ser un imperativo del juez, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral.

La práctica oficiosa de pruebas sirve al propósito de no emitir fallos inhibitorios, como ocurre cuando se argumenta que lo sostenido por una de las partes no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad. Caso este último en que la controversia no es resuelta de fondo, de allí su injusticia.

También señala la Corte Constitucional a manera de regla de unificación que se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia en aquellos supuestos en que, en razón de deficiencias probatorias, no es posible derivar consecuencia jurídica alguna a pesar de haberse reconocido la existencia de un contrato laboral.

Con base en los argumentos expuestos, esta respuesta es la correcta ya que según el contexto el juez debería haber decretado y practicado de oficio pruebas como un imperativo y en tal sentido las consecuencias de la existencia de un contrato laboral.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce la regla de unificación de la Corte Constitucional en SU-219 de 2021 y reconocida por la Corte Suprema de Justicia que consiste en el análisis que hace a los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al señalar que decretar y practicar pruebas de manera oficiosa pasó de ser una facultad a un imperativo para el juez en

los casos en que de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final resulta contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el funcionario judicial en desarrollo del principio de la tutela judicial efectiva en materia laboral debe decretar y practicar todas las pruebas que considere necesarias para dictar una decisión que resuelva de fondo la controversia sin condicionarse a la posibilidad de los recursos a que tienen derecho las partes.

Un demandante a través de un proceso laboral, tiene derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y espera de esta la tutela propia del derecho laboral, el uso de las competencias probatorias oficiosas, a efectos de atender la prevalencia del derecho sustancial, como desarrollo de los principios contenidos en los artículos 53 y 288 de la Constitución Política.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contexto, esta respuesta es inadecuada ya que la decisión del funcionario judicial debería haberse dado de fondo y evitar el fallo inhibitorio sin esperar que la demandante presente recursos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el sistema de valoración probatoria es libre en materia laboral, y el funcionario judicial debe, al desarrollar este ejercicio, respetar las reglas de la razonabilidad, razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de la tutela judicial efectiva en materia laboral, no hay una tarifa que indique en quien de las partes está la carga de la prueba, tal como lo señala el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social:

“LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva -*de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”.

Por lo anterior y según el contexto esta respuesta no tiene relación con la decisión del funcionario judicial para sustentar su decisión de no condenar a la demandada por falta de pruebas no obstante declarar la existencia de la relación contractual laboral.

Pregunta N° 121

Esta pregunta es pertinente, porque en Colombia existe un reducido marco legal sobre el acoso laboral. En este se ha dispuesto un procedimiento especial que deben adelantar los jueces laborales para sancionar las conductas constitutivas de acoso laboral. A través de dicho procedimiento no es posible tramitar todas las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las normas que lo regulan. La H. Corte Suprema de Justicia ha precisado el alcance del procedimiento especial y los trámites que se deben adelantar a través de procedimiento ordinario laboral, por ello es fundamental que los jueces del trabajo conozcan la normatividad y el desarrollo judicial en este punto.

La opción A es la respuesta correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006 los correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de las conductas constitutivas de acoso laboral se tramitan a través del procedimiento especial que regula esta misma

normatividad. Esta opción es correcta pues propone que a través de procedimiento especial se pueda tramitar conductas constitutivas de acoso laboral.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006 los correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de las conductas que constituyan acoso laboral se tramitan a través del procedimiento especial que regula esta misma normatividad.

Esta opción es incorrecta, pues propone que a través del procedimiento especial que regula la Ley 1010 de 2006 se tramiten las sanciones por acoso sexual. Según la sentencia SL-648 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, las conductas de acoso sexual se encuadran como actos inmorales constitutivos de justa causa, siendo el proceso ordinario laboral la vía indicada para reclamar las indemnizaciones y consecuencias de tales conductas, y no el proceso especial de acoso laboral.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006 los correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de las conductas que constituyan acoso laboral se tramitan a través del procedimiento especial que regula esta misma normatividad.

Esta opción es incorrecta, pues propone que a través del procedimiento especial que regula la Ley 1010 de 2006 se tramiten las sanciones por acoso sexual. Según la sentencia SL-648 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, las conductas de acoso sexual se encuadran como actos inmorales constitutivos de justa causa, siendo el proceso ordinario laboral la vía indicada para reclamar las indemnizaciones y consecuencias de tales conductas, y no el proceso especial de acoso laboral.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006 los correctivos inmediatos ante la demostración efectiva de las conductas que constituyan acoso laboral se tramitan a través del procedimiento especial que regula esta misma normatividad.

Esta opción es incorrecta, pues propone que a través del procedimiento especial que regula la Ley 1010 de 2006 se tramiten las sanciones por acoso sexual. Según la sentencia SL-648 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, las conductas de acoso sexual se encuadran como actos inmorales constitutivos de justa causa, siendo el proceso ordinario laboral la vía indicada para reclamar las indemnizaciones y consecuencias de tales conductas, y no el proceso especial de acoso laboral.

Pregunta N° 126

Esta pregunta es pertinente, porque la pregunta tiene relevancia toda vez que los funcionarios judiciales deben conocer cuáles son las reglas que rigen a las Cooperativas de Trabajo Asociado –CTA- para que a través de un análisis probatorio se logre determinar si efectivamente se está frente a una relación laboral o por el contrario se encuentra bajo el marco de relaciones cooperativas legales como una forma de vinculación permitida en Colombia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 795 de 2021, en un caso similar al planteado la Corte concluyó lo siguiente: “En cuanto a las sanciones impuestas por la Cooperativa, que la censura considera de índole laboral y no asociativa, debe decirse que el recurrente no señala su ubicación en el expediente”. Sin embargo, a folio 63

aparece una comunicación del ente societario, dirigida al actor; allí le indica que será suspendido por 7 días, por «no cumplir con las normas e instrucciones establecidas en las consignas generales y específicas determinadas por la Cooperativa».

De allí, no emerge la naturaleza laboral de la sanción o, por lo menos, no es posible descartar que sea en el marco de la relación solidaria percibida por el ad quem, si se tiene en cuenta que la ley faculta a estas entidades para disciplinar a sus miembros, bajo el régimen de sanciones, causales y procedimientos previstos en sus normas internas (Ley 79 de 1988 artículo 19, numeral 4).

Por lo anterior la respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que las CTA respecto a sus asociados tienen facultad sancionatoria de acuerdo con sus normas internas y esto no significa que la imposición de una sanción sirva para concluir por sí sola la existencia de la relación laboral con todas las consecuencias legales que de ella se desprenden.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 795 de 2021, en un caso similar al planteado la Corte concluyó que “el caso planteado ameritaba un planteamiento fáctico diametralmente distinto, así como la vinculación de quien o quienes serían los verdaderos empleadores. Ello, con destino a clarificar que la presunción de existencia del contrato de trabajo no quedaba desvirtuada con el vínculo asociativo, porque las labores desarrolladas por la Cooperativa no habrían consistido en la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, para lo cual está habilitada por el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, sino que se habría tratado de: i) la ejecución de una intermediación laboral; ii) la disposición del trabajo del asociado para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios; iii) la remisión como trabajador en misión con el fin de atender labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o; iv) la habilitación a los terceros contratantes para ejercer roles de subordinación sobre al asociado. Todo, en los términos del artículo 17 del Decreto atrás mencionado”.

Lo anterior quiere decir que la respuesta es incorrecta teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, “Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios” por ende les está permitido contratar con terceros y enviar trabajadores asociados siempre y cuando no funjan como empresas de servicios temporales o el envío de trabajadores en misión, ni mucho menos que terminen siendo trabajadores directos de la empresa beneficiaria, situaciones estas que no ocurrieron en el presente caso”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 24 del código sustantivo del trabajo presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Es decir que la simple prestación personal de un servicio hace presumir que se presta bajo una relación laboral.

No obstante, la respuesta es incorrecta toda vez que la labor del juez laboral es hacer un análisis probatorio que permita aplicar el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas legales sin dejar de lado las otras formas de vinculación que se encuentran permitidas dentro del derecho colombiano en el marco de los límites legales establecidos para ellos.

La opción D es la respuesta correcta, porque de acuerdo con la Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Laboral 795 de 2021, en un caso similar al planteado la Corte concluyó lo siguiente: “En cuanto a las sanciones impuestas por la Cooperativa, que la censura considera de índole

laboral y no asociativa, debe decirse que el recurrente no señala su ubicación en el expediente”. Sin embargo, a folio 63 aparece una comunicación del ente societario, dirigida al actor; allí le indica que será suspendido por 7 días, por «no cumplir con las normas e instrucciones establecidas en las consignas generales y específicas determinadas por la Cooperativa».

De allí, no emerge la naturaleza laboral de la sanción o, por lo menos, no es posible descartar que sea en el marco de la relación solidaria percibida por el ad quem, si se tiene en cuenta que la ley faculta a estas entidades para disciplinar a sus miembros, bajo el régimen de sanciones, causales y procedimientos previstos en sus normas internas (Ley 79 de 1988 artículo 19, numeral 4).

Por lo anterior es claro que en virtud de lo establecido en la Ley 79 de 1988 artículo 19 Numeral 4, la CTA a través de sus estatutos deben tener un régimen de sanciones, normas y procedimientos, razón por la cual estas pueden ejercer potestad disciplinaria frente a los trabajadores asociados sin que ello signifique prueba de subordinación laboral.

Pregunta N° 130

Esta pregunta es pertinente, porque el funcionario judicial debe aplicar las interpretaciones que se derivan de la constitución, según las altas cortes frente a los derechos colectivos del trabajo, pues aplicar exegéticamente los postulados normativos podría hacer nugatorio el derecho de asociación sindical de las personas por el hecho de que no se cumplen los requisitos de constitución y ámbito de actuación para cada una de las clasificaciones de los sindicatos indicados en la Constitución y en normas internacionales del trabajo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no se necesita ninguna modificación legislativa en virtud de que la Corte Constitucional, en Sentencia C-180 de 2016 dispuso: “la tipificación taxativa que establece la norma acusada de las clases de sindicatos que pueden legalmente constituirse en Colombia no vulnera el derecho de asociación sindical, consagrado en el artículo 39 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto “no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia (CP, 150.2) y por el mandato expreso del artículo 39.2 Superior, cuenta con un amplio margen de configuración para regular los aspectos del derecho a la libertad de asociación sindical. No obstante, también ha precisado que, en ejercicio de dicha facultad, el legislador no puede afectar el núcleo esencial del derecho, en especial, la autonomía de las asociaciones sindicales para dictar sus estatutos en asuntos de ingreso, administración y financiamiento. En ese sentido, la ley podrá establecer distintos tipos de sindicatos, así como fijar diferentes requisitos de constitución y ámbito de actuación para cada uno, siempre y cuando tales exigencias no hagan nugatorio el derecho de asociación o tengan efecto dilatorio sobre su ejercicio. Finalmente manifestar que nuestras normas en principio no contradicen las normas internacionales que se han ratificado, a no ser que el máximo órgano constitucional así lo haya identificado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, prevé que “los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.” Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho “sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Del mismo modo, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: “1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...)”.

De conformidad con los anteriores preceptos, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del artículo 39 de la Constitución Política (Sentencias C-385 de 2000, C-797 de 2000, C-449 de 2005, C-043 de 2006, C-449 de 2005, C-311 de 2007 y C-1188 de 2005).

La presente respuesta es incorrecta, toda vez que preceptos legales vigentes en el ordenamiento colombiano, tales como la Ley 26 de 1976, que aprobó el Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo, y que establece el derecho de constituir organizaciones, en cabeza de todos los trabajadores sin distinción alguna y en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo que prevé que los sindicatos de empresa se encuentran conformados por individuos que prestan

sus servicios a la misma empresa, establecimiento o institución, es decir, no es necesario que estén vinculados mediante un contrato de trabajo (Sentencia C-180 de 2016).

Además, la Sentencia C-180 de 2016 dispuso: “la tipificación taxativa que establece la norma acusada de las clases de sindicatos que pueden legalmente constituirse en Colombia no vulnera el derecho de asociación sindical, consagrado en el artículo 39 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto “no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”.

La opción D es la respuesta correcta, porque el artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, exceptuando únicamente a los miembros de la Fuerza Pública. En el mismo sentido, el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, prevé que “los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.”. Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho “sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Del mismo modo, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: “1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos (...)”.

De conformidad con los anteriores preceptos, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, tienen el derecho de agruparse, a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifiquen como grupos con intereses comunes con el fin de propugnar por su defensa. Dicha prerrogativa le otorga a los titulares (i) la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; (ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; (iii) el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en

principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del artículo 39 de la Constitución Política (Sentencias C-385 de 2000, C-797 de 2000, C-449 de 2005, C-043 de 2006, C-449 de 2005, C-311 de 2007 y C-1188 de 2005).

Además de lo anterior, la presente respuesta es correcta toda vez que preceptos legales vigentes en el ordenamiento colombiano, tales como la Ley 26 de 1976, que aprobó el Convenio 98 de la Organización Internacional de Trabajo, y que establece el derecho de constituir organizaciones, en cabeza de todos los trabajadores sin distinción alguna y en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo que prevé que los sindicatos de empresa se encuentran conformados por individuos que prestan sus servicios a la misma empresa, establecimiento o institución, es decir, no es necesario que estén vinculados mediante un contrato de trabajo (Sentencia C-180 de 2016).

Dentro de la regulación legal del derecho de asociación sindical, el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

“(…)

- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.”

Esta respuesta es la correcta, pues de conformidad con la Sentencia C-180 de 2016, “la tipificación taxativa que establece la norma acusada de las clases de sindicatos que pueden legalmente constituirse en Colombia no vulnera el derecho de asociación sindical, consagrado en el artículo 39 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto “no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”.

MAGISTRADO DE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL O QUIEN HAGA SUS VECES

No se evidencian preguntas impugnadas del componente de conocimientos específicos para este cargo.

JUEZ ADMINISTRATIVO

Pregunta N° 90

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener conocimiento del funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social, por cuanto los accidentes de trabajo y las enfermedades de origen laboral se encuentran en el quehacer diario de las empresas, siendo las entidades públicas objeto de éstas. En consecuencia, les corresponde a los funcionarios judiciales, procedimentalmente, acudir a los peritos determinados por ley, para resolver de fondo y de la mejor manera este tipo de conflictos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las Entidades Promotoras de Salud son las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 -Ley General de Seguridad Social-, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 – Ley Estatutaria de Salud-. En los casos de accidentes de trabajo prestan la atención inicial, no emiten dictámenes de pérdida de capacidad laboral; su única facultad es la de emitir un dictamen de origen de la patología sufrida por el paciente.

La opción B es la respuesta correcta porque de conformidad con la Ley 1562 de 2012, en concordancia con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1352 de 2013, las Juntas Calificadoras de Invalidez tienen la calidad de peritos dentro de los procesos judiciales que se susciten con ocasión de la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de origen de las enfermedades y accidentes laborales. Por lo tanto, son quienes, por remisión de la Ley, deben emitir dichos dictámenes.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con la Ley 1562 de 2012 -Ley de Riesgos Laborales-, y en concordancia con la Ley 100 de 1993 -Ley General de Seguridad Social-, las Administradoras de Riesgos Laborales pueden emitir dictámenes de determinación de origen y de pérdida de capacidad laboral, pero los peritos para procesos judiciales autorizados para el caso en concreto, son las Juntas Calificadoras de Invalidez.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud son las encargadas de prestar los servicios de salud a las EPS, a través de convenios o centros médicos propios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 -Ley General de Seguridad Social- y la Ley 1438 de 2011 – Ley Estatutaria de Salud-, pero en ningún momento están facultadas para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Pregunta N° 91

Esta pregunta es pertinente porque las formas de vinculación de las personas con el Estado están reguladas en las distintas leyes, el régimen aplicable a cada forma de vinculación, la aplicación de principios constitucionales como: derecho del trabajo, protección al servidor público, estabilidad laboral, primacía de la realidad, el in dubio pro-operario o situación más favorable, entre otros, debe acompañar las decisiones del operador judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de la Constitución, la ley o los reglamentos, teniendo en cuenta que este asunto es una de las causas litigiosas más recurrentes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para que se configure el contrato realidad, se requiere la existencia de los tres

elementos que configuran la relación laboral. Los cuales son: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la remuneración correlativa.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Así, en sentencia proferida el seis de marzo del 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral. Los cuales son: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la remuneración correlativa. De esta manera, se explicó que “la finalidad de los contratos de prestación de servicios es negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes”. Radicación Número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06).

Para el caso en estudio no se configuró contrato realidad al no darse la existencia de los 3 elementos: la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la remuneración correlativa. Según los hechos, existió prestación de servicios y pago, pero no hubo subordinación continua (independencia técnica) por lo que la respuesta es incorrecta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015. En esta pregunta no aplica para el caso, el contrato realizado fue de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y no laboral bajo el amparo de las normas antes mencionadas.

La opción C es la respuesta correcta porque es una de las modalidades del contrato estatal, que está prevista en el artículo 32 de la Ley 30 de 1993. Regula el citado artículo: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

La jurisprudencia constitucional, ha establecido que los contratos de prestación de servicios personales son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y (iii) requieran de conocimientos especializados; lo anterior, con el fin de garantizar el respeto del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública. En tal sentido, aunque la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en la referida norma, también ha establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como son, entre otras, el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, la Ley 790 de 2002 y la Ley 734 de 2002, que prohíben la celebración de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sancionan al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal, respectivamente. La regla general es que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos y no a través de la contratación de servicios con terceros, pues aunque se trata de una modalidad legalmente válida, puede resultar

inconstitucional su uso indebido, como cuando se emplea con la finalidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo.” Sentencia 00020 de 2016 Consejo de Estado.

En este caso, la vinculación contractual se realizó atendiendo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por consiguiente, es correcta la respuesta. En síntesis, al desarrollarse el vínculo con autonomía técnica se aniquila uno de los tres elementos que conforman el trípode sobre el cual descansa la relación laboral.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el contrato de prestación de servicios está tipificado como un contrato estatal, de conformidad con el estatuto de contratación estatal, Ley 80 de 1993 y el acto jurídico con el demandante que perfeccionó y desarrolló bajo la norma antes referida.

En este caso, la respuesta es incorrecta, porque el contrato es de naturaleza estatal, realizado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993, que es el estatuto de la contratación pública.

Pregunta N° 92

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la normatividad sustantiva que regula las distintas situaciones administrativas, en las que puede encontrarse un servidor público, para establecer si la administración o el funcionario, actuaron conforme derecho y aplicarlas con las normas procedimentales en sus decisiones.

La opción A es la respuesta correcta porque el permiso es una situación administrativa, a que tiene derecho el empleado público, siempre que medie causa justa, pero el nominador o su delegado tiene la facultad de autorizar o negar los permisos y en el caso lo negaron. El Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.17 sobre el permiso remunerado enuncia que el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador, o a su delegado, la facultad de autorizar o negar los permisos. En el artículo 2.2.11.1.9. se enuncia que el abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el servidor tiene derecho a solicitar el permiso, pero debe mediar justa causa y además debe ser autorizado por la entidad según el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017. La entidad consideró que la celebración de un cumpleaños no es justa causa para otorgar el permiso y el funcionario dejó de concurrir al trabajo tres días consecutivos, incurriendo en causal de retiro del servicio que fue declarada, según lo establecido en el artículo 2.2.11.1.9. de la misma norma. En atención a la decisión adoptada por la administración y la normas antes citadas, la opción de respuesta es incorrecta, la administración actuó en derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la decisión adoptada obedeció a las causales legales en las que incurrió el funcionario y que fueron aplicadas por la administración. La discrecionalidad de otorgar o negar el permiso está condicionada a que medie justa causa y además tiene la facultad de autorizar o negar los permisos según lo establecido en artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017. La facultad discrecional es para otorgar o negar el permiso, negado el permiso y habiendo incurrido en la causal de abandono del cargo por dejar de concurrir tres días consecutivos al trabajo según lo establecido en el artículo 2.2.11.1.9, la administración actúa cumpliendo un deber legal y

demostrado el hecho de la causal, debe proceder porque así está reglado en el ordenamiento jurídico.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para declarar el abandono del servicio, la norma no establece que previamente y por este hecho, se adelante proceso disciplinario, sólo establece necesario que el empleado deje de concurrir tres días consecutivos al trabajo sin justa causa. Según el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 468 de 2017 la causal de retiro del servicio, está prevista en el artículo 2.2.11.1.1., de la norma antes citada, así:

“Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

(...)

8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo”.

La opción de respuesta es incorrecta, el retiro del servicio demostrada la causal de abandono del cargo, no requiere de proceso disciplinario previo por esos hechos, según jurisprudencia decantada del Consejo de Estado.

Pregunta N° 93

Esta pregunta es pertinente porque los accidentes laborales ocurren todos los días, y los empleadores pueden incurrir en el error de ordenar al trabajador empezar a laborar el día de la firma del contrato, y con éste se realizan las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social. Para el caso concreto de los riesgos laborales, la afiliación solo es efectiva al día siguiente, y en consecuencia el trabajador se encuentra desamparado ese primer día. El Estado, en su calidad de empleador, puede ser víctima de esta condición, y los funcionarios judiciales de la jurisdicción contencioso administrativa, deben conocer la normatividad y las condiciones específicas de este sistema, por cuanto es una situación recurrente en nuestro país.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la EPS es responsable de la atención inicial, pero no de los gastos y el proceso de rehabilitación, según artículo 62 del Decreto 1295 de 1994. Por no estar afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales, como establece el literal k) del artículo 4º del mismo decreto, es responsabilidad del empleador, y no de la EPS.

La opción B es la respuesta correcta porque si la cobertura por expresa disposición legal comienza el día siguiente de la afiliación, cualquier contingencia que sufra el trabajador antes de esa fecha debe ser asumida por el empleador. Teniendo en cuenta que el literal k) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 señala que la cobertura del Sistema de Riesgos Laborales empieza al día siguiente de la afiliación, la responsabilidad por el accidente es del empleador. El pago de los gastos y el proceso de rehabilitación del trabajador corren por cuenta del empleador de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 y la Ley 776 de 2002. El artículo 5º del Decreto 1295 de 1994, señala cuales son las prestaciones que deben ser cubiertas a favor del trabajador.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta teniendo en cuenta que el literal k) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994 señala que la cobertura del Sistema de Riesgos Laborales empieza al día siguiente al de la afiliación, la responsabilidad por el accidente es del empleador. El pago de los gastos y el proceso de rehabilitación del trabajador corren por cuenta del empleador de conformidad con el Decreto

1072 de 2015, la Ley 776 de 2002. El artículo 5º del Decreto 1295 de 1994, señala cuales son las prestaciones que deben ser cubiertas a favor del trabajador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta teniendo en cuenta que se encuentra bajo la figura de un contrato, la responsabilidad es del empleador cuando no haya efectividad en la afiliación a Administradora de Riesgos Laborales de un empleado debidamente contratado, según lo establecido en el literal k) del artículo 4º y en los artículos 21 y 23 del Decreto 1295 de 1994.

Pregunta N° 94

Esta pregunta es pertinente porque para el funcionario judicial resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos disciplinarios regulados por la ley 734 de 2002, además de la aplicación de la norma sustantiva, debe conocer y aplicar la sentencias de unificación del Consejo de Estado, en este caso particular, referentes a la prescripción de la acción disciplinaria, para garantizar que sus decisiones se ajusten a derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la demanda se presentó en tiempo. El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece: "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Para el caso planteado, la opción de respuesta es incorrecta, en el contexto, la demanda se presentó en el término de los cuatro (4) siguientes a su notificación, siendo procedente iniciar la acción respectiva.

La opción B es la respuesta correcta porque conforme a la Sentencia del Consejo de Estado 19001233300020140037201 de enero de 2019, la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria ocurre, si la sanción principal, y/o el recurso contra esta, se surten dentro del término legal, esto es dentro de los 5 años siguientes a la comisión de la falta. Por lo tanto para este caso, no hay prescripción de la acción, la sanción se notificó en el mes de febrero del año 2020 y el recurso de apelación en el mes de abril del mismo año, que es después de los cinco años de la comisión de la falta, pero por jurisprudencia del Consejo de Estado, la notificación de la sanción disciplinaria para efectos de interrumpir la prescripción es la del acto principal, en este caso, la realizada en el mes de febrero del año 2020.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado Sentencia 19001233300020140037201 de enero de 2019, no hay prescripción de la acción disciplinaria, la notificación de la sanción para interrumpir el término de prescripción es la inicial, en este caso, la realizada en el mes de febrero el año 2020, que es la principal donde la administración resolvió el asunto y no la del recurso de apelación, que si se notificó después de los cinco años de la concurrencia de los hechos, esto fue en el mes de abril del año 2020.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se pueden acoger las pretensiones del accionante, porque la investigación se adelantó sin violación al debido proceso previsto en el artículo 29 del Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 734 de 2002. La acción de nulidad de este caso está fundamentada en la imposición de la sanción una vez prescrita la acción disciplinaria. La notificación se realizó antes que transcurriera el término legal de la prescripción, esto es, en los cinco años previstos en el artículo 30 de la ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, conforme a la sentencia del Consejo de Estado 19001233300020140037201 de enero de 2019.

Pregunta N° 113

Esta pregunta es pertinente porque busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con el procedimiento administrativo y la revocatoria directa, en ese orden, la pregunta indaga sobre los requisitos de la revocatoria directa de los actos administrativos de condición.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado número 11001-03-15-000-2020-04435-00(AC) del 26 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Gabriel Valbuena, los actos administrativos de nombramiento son actos condición que no crean o modifican una situación jurídica de carácter particular debido a que para lograr este resultado se necesita tomar posesión del cargo. Asimismo, el Consejo de Estado en la sentencia número 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14) del 07 de febrero de 2019 ha sostenido que “Al tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa”. En suma, como la ciudadana no se pudo posesionar, el acto de nombramiento no creó o modificó una situación jurídica de ahí que no sea pertinente declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en consonancia con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es obligatorio que la parte demandante solicite la suspensión provisional. Igualmente, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala como requisitos de la demanda cuya ausencia pueda generar la nulidad la falta de solicitud de la suspensión provisional. La suspensión sólo se solicita por parte de la entidad, en estos casos, cuando la misma considera que el acto ocurrió por medios ilegales.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado número 11001-03-15-000-2020-04435-00(AC) del 26 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Gabriel Valbuena, los actos administrativos de nombramiento son actos condición que no crean o modifican una situación jurídica de carácter particular debido a que para lograr este resultado se necesita tomar posesión del cargo. Asimismo, el Consejo de Estado en la sentencia número 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14) del 07 de febrero de 2019 ha sostenido que “Al tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y, por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa”. En suma, como la ciudadana no se pudo posesionar, el acto de nombramiento no creó o modificó una

situación jurídica, de ahí que no sea pertinente declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el Consejo de Estado ha sostenido por medio de su jurisprudencia que “Al tratarse de un acto condición, no era necesario el consentimiento de la actora. Es preciso resaltar el hecho de que estos actos se expiden no para el beneficio de una persona, sino para el de la colectividad. Por esa misma razón, no se requiere el consentimiento de la persona para que sean revocados y por lo tanto, no se viola el derecho de audiencias y defensa” (Consejo de Estado, Sentencia número 76001-23-33-000-2013-00230-01(1007-14) del 07 de febrero de 2019). En suma, los actos administrativos de nombramiento son actos condición que no crean o modifican una situación jurídica de carácter particular, debido a que para lograr este resultado se necesita tomar posesión del cargo, de ahí que se puedan revocar sin el consentimiento del particular.

Pregunta N° 118

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con la normatividad que regula la revocatoria directa de actos administrativos. En especial, la oferta de revocatoria que puede ser formulada dentro del proceso judicial y que es una extensión de esta facultad, que reposa en cabeza de las entidades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque es correcto afirmar que está en tiempo, lo cierto es que de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oferta de revocatoria dentro de un proceso judicial debe contar con la previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En consecuencia, no se puede declarar que la oferta se encuentra conforme a derecho si carece de este trámite esencial.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oferta de revocatoria dentro de un proceso judicial debe contar con la previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En consecuencia, no se puede declarar que la oferta se encuentra conforme a derecho si carece de este trámite esencial.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oferta de revocatoria puede ser formulada hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oferta de revocatoria dentro de un proceso judicial debe contar con la previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. En consecuencia, el funcionario judicial debe advertir que se carece de este trámite esencial.

Pregunta N° 89

Esta pregunta es pertinente porque el principio de culpabilidad es uno de los grandes logros en el derecho penal contemporáneo, en contraposición a la responsabilidad objetiva. Desconocer dicho principio implica un retroceso y caer en el sistema de responsabilidad objetiva o de simple acto. En consecuencia, es preciso para el funcionario judicial diferenciar y aplicar las modalidades de la conducta punible dolo, culpa y preterintención, y otros elementos de índole subjetivos, de la categoría dogmática culpabilidad y del principio que es objeto de cuestionamiento.

La opción A es la respuesta correcta porque según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional, el principio de culpabilidad implica actuar bajo un ánimo específico como es el dolo. El principio de culpabilidad implica negar la responsabilidad objetiva o del puro acto proscrita en Colombia. A juicio de la Corte Constitucional “El principio de culpabilidad, derivado del artículo 29 de la Carta Política en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: (i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.”.

En el caso específico, el principio de culpabilidad se refleja en la comisión dolosa de la conducta, es decir, el sujeto tuvo el propósito de matar y en efecto lo hizo. A pesar de que pueda ser un inimputable por algún tipo de trastorno mental, ello no elimina la conducta dolosa porque la inimputabilidad se estudia en la categoría dogmática culpabilidad y ella es posterior a la tipicidad en donde se ubica el dolo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la imputabilidad del individuo se estudia en la categoría dogmática culpabilidad, pero no hace parte del contenido del principio que lleva el mismo nombre. La imputabilidad es la capacidad de comprender y de determinar la conducta conforme a dicha comprensión, según el artículo 33 del Código Penal, Ley 599 del 2000. En el caso específico no se sabe si el sujeto es imputable o inimputable, ello se definirá a partir de la prueba obrante en el proceso, pero en todo caso, ello hace parte del contenido de la categoría culpabilidad y no del principio de culpabilidad, que en este caso se refleja en la modalidad de la conducta denominado dolo, según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inimputabilidad del individuo se estudia en la categoría dogmática “culpabilidad”, pero no hace parte del contenido del principio que lleva el mismo nombre. La inimputabilidad se predica de aquella persona que no comprende o no se puede autodeterminar de conformidad con dicha comprensión, según el artículo 33 del Código Penal Ley 599 del 2000. Según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional, en el caso específico si el sujeto es imputable o inimputable, será objeto de análisis posterior, lo importante es determinar que actuó con dolo, porque a pesar de que puede llegar a ser inimputable, estos también actúan dolosamente de acuerdo a nuestra legislación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la culpa si bien, es una de las modalidades de la conducta punible junto con el dolo y la preterintención, el caso planteado cuestiona sobre un actuar doloso. En el caso específico se puede determinar claramente que el sujeto actuó dolosamente y no con culpa, de manera que puede descartarse esta opción; en otras palabras, la culpa como modalidad de la conducta punible es un reflejo del principio de culpabilidad, pero el caso plantea otra de las formas como es el actuar doloso, según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional.

Pregunta N° 90

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que el aspirante conozca el alcance del artículo 14, 15 y 16 del Código Penal, en los cuales se establece el principio de territorialidad y territorialidad por extensión, determinando el ámbito de aplicación de la ley colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de territorialidad consagrado en el artículo 14 del Código Penal, permite al Estado colombiano aplicar su ley penal dentro de su territorio a los cuales se refiere el artículo 101 de la Constitución Política. En este sentido, este principio constituye la regla general a aplicar. Por su parte, el artículo 15 del Código Penal establece la territorialidad por extensión, permitiendo aplicar la ley penal cuando la conducta punible se ejecute a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional. Así las cosas, con base en esta norma, no es jurídicamente adecuada la aplicación de la ley penal a este supuesto, toda vez que el comportamiento no se ejecutó a bordo de nave o aeronave que se entendiera que forma parte de territorio colombiano.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a través de este principio se "...faculta a los Estados para ejercer jurisdicción sobre personas, actos o situaciones que, si bien se encuentran o se generan en el exterior, lesionan bienes jurídicos que son de importancia crucial para su existencia y su soberanía, como la seguridad nacional, la salud pública, la fé pública, el régimen constitucional, etc." (Sentencia C-1189 de 2000). Dicho principio se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 16 del Código Penal, limitando la aplicación de la ley penal en los eventos en que una persona, nacional o extranjera, cometa delito en el extranjero contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social, con excepción de la conducta punible consagrada en el artículo 323 del Código Penal, contra la administración pública, falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

La opción C es la respuesta correcta porque el numeral 4º del artículo 16 del Código Penal establece que "al nacional que se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años y no hubiere sido juzgado en el exterior". Lo anterior es respaldado por la Sentencia C1189-2000 al referirse al tema de los principios de nacionalidad o personalidad, frente a la aplicación de la ley penal en el espacio.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la naturaleza del delito no es un crimen internacional, tal como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, según la Sentencia C1189-2000; en el caso planteado, se trata de un crimen convencional, como el abuso sexual. Este principio está regulado en el numeral 6º del artículo 16 del Código Penal. En el presente caso, no se ajusta la aplicación del principio de jurisdicción universal.

Pregunta N° 91

Esta pregunta es pertinente porque para un Juez Penal es fundamental conocer la determinación del momento o tiempo de la realización de la conducta punible, independiente del resultado que se haya obtenido, para efectos de investigación y juzgamiento.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 26 del Código Penal establece expresamente que la conducta punible se considera realizada “en el tiempo de la ejecución de la acción”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según esta opción de respuesta, el delito se consideraría realizado, indistintamente en el momento de la acción o de la producción del resultado. Esto no resuelve los problemas cuando la acción se realiza bajo una ley penal y el hecho se produce bajo otra distinta, siendo por ello imposible decidir bajo cuál de ellas se debe imponer la sanción. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque esta posición no es bien acogida ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, puesto que olvida que no todos los delitos tienen resultado material. A su vez, estaría en contravía con lo establecido en el artículo 26 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el supuesto de hecho recoge un comportamiento activo, por lo que la conducta se considera realizada en el tiempo o momento de la ejecución de la acción (artículo 26 del Código Penal). La opción de respuesta podría ser válida si el comportamiento analizado fuese omisivo dado que el legislador establece que se considera realizada la conducta típica omisiva en aquél tiempo en que debió tener lugar la acción omitida.

Pregunta N° 92

Esta pregunta es pertinente porque los Jueces deben conocer los aspectos principales del concurso de persona en el delito y las soluciones que ha dado la jurisprudencia en los casos en que concurren particulares y servidores públicos en delitos especiales o con sujeto activo calificado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2339-2020, radicación No. 51.444, expresó: “Por su parte, quienes no dominan objetiva y positivamente el hecho son cómplices, si prestan una ayuda o brindan un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, o determinadores, si mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier medio idóneo, logran que otra realice material y directamente la conducta desvalorada descrita en un tipo penal”.

Como los funcionarios revisores no aconsejaron al jefe de pensiones, sino que lo instrumentalizaron, podemos afirmar que no estamos ante un caso de determinación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 2339-2020, radicación No. 51.444, expresó: “Por su parte, quienes no dominan objetiva y positivamente el hecho son cómplices, si prestan una ayuda o brindan un apoyo que no es de

significativa importancia para la realización de la conducta ilícita, o determinadores, si mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier medio idóneo, logran que otra realice material y directamente la conducta desvalorada descrita en un tipo penal”. Como entre funcionarios revisores y el jefe de Pensiones no existe un acuerdo resulta inapropiado hablar de complicidad entre ellos y frente a los particulares tampoco puede hablarse de complicidad porque, además de la importancia del aporte, los revisores tenían dominio funcional del hecho.

La opción C es la respuesta correcta porque los funcionarios revisores hicieron historias laborales falsas, aspecto que desconocía el jefe de pensiones de la entidad y de esa manera resultó instrumentalizado para firmar las resoluciones y los pagos, con los que se apropiaron de recursos del Estado, constituyéndose así en una de las modalidades de la autoría mediata, establecida por la Ley 599 de 2000 – Código Penal, así: “artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

Lo anterior fue reafirmado, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 2339-2020, radicación No. 51.444, en la que expresó: “En conclusión, no cabe reparo para hablar de la coautoría mediata entre los funcionarios de nivel intermedio involucrados y de la calidad de intervinientes de los particulares investigados, habida cuenta que, el caso estudiado puede ser abordado por la doctrina como un ejemplo clásico de autoría mediata, solo que, multiplicando los sujetos activos dentro de la órbita de la dominación de la figura del hombre de atrás que «controla la situación y posee “en sus manos” el acontecer global, en virtud de su voluntad orientadora de acuerdo al plan”, el cual es concretado por el ejecutor material previamente instrumentalizado –el jefe de la unidad de atención al pensionado-, conducta en la que, además, intervinieron unos extraneus que, con dominio positivo y objetivo del hecho, concurren a la realización de la conducta antijurídica, por cuanto aportaron de forma decidida y necesaria en la ejecución del plan criminal, con los insumos indispensables –formulario de solicitud y demás documentos que presuntamente acreditaban los requisitos de ley- para iniciar los irregulares trámites pensionales”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo establecido por el artículo 30 del Código Penal, el interviniente es aquel que concurre en la realización del tipo sin tener las calidades exigidas y aquí los funcionarios revisores cumplían con la calidad del tipo de peculado por apropiación.

Pregunta N° 94

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer las diferencias entre las causales de ausencia de responsabilidad y cómo aplicarlas a un caso concreto, porque no tendría la misma consecuencia si se establece un caso de legítima defensa frente a uno de estado de necesidad, y menos frente al tema del error.

La opción A es la respuesta correcta porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP1018-2014, Radicado No. 43033, sobre el particular expresó: “Cuando el error recae en el nexo causal que debe existir entre la conducta y el resultado, por desviación del desarrollo del suceso (error in personam, aberratio ictus, dolus generalis), la doctrina considera que se está frente a un error de tipo, pues dicha relación hace parte de la faz objetiva de la tipicidad (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no puede ejercerse legítima defensa contra alguien que no está desplegando una agresión, según lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP1018-2014, Radicado No. 43033, en la que expresó: “Al respecto vale resaltar que para predicar la legítima defensa, la repulsa se debe ejercer ante los bienes del atacante, no sobre los terceros que no han tomado parte en la agresión, y en el caso sub examine esta víctima no agredió al procesado, por el contrario intervino en la mencionada situación a fin de calmar a su hijo”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición tiene que ver con la conciencia sobre la ilicitud de la conducta, y según la providencia SP5356-2019, Radicación No. 50525 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se presenta en los siguientes casos: “Tal yerro tiene lugar cuando el agente: (a) Desconoce la existencia de la norma que sanciona el comportamiento, (b) Conoce la disposición, pero yerra sobre su vigencia o (c) Sabe de la norma, pero al interpretarla erróneamente la considera no aplicable al caso. Las consecuencias dependerán del carácter invencible o vencible del error, pues en el primero no habrá culpabilidad y tampoco responsabilidad penal, mientras que en el segundo se mantiene la imputación dolosa, pero se atenúa la pena por mandato del legislador, dado que hasta ese momento el agente ha realizado una conducta típica y antijurídica”.

Muy diferente al caso en estudio, en el que el actor erró frente al objetivo de su golpe y no en cuanto a la licitud de su conducta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el estado de necesidad el actor no agrede por error o por culpa al sujeto pasivo, sino que lo hace de manera intencional solo que está justificado, según lo estableció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP1018-2014, Radicado No. 43033, en la que expresó: “Al respecto cabe destacar que en la hipótesis reseñada pueden presentarse dos situaciones bien diferenciadas: (i) aquella en que el agredido para salvaguardar su vida o integridad, se ve compelido a lesionar intencionalmente a terceros inocentes como única manera de hacer viable su defensa, vale decir, de conjurar el ataque; y (ii) cuando quien ejerce la acción defensiva, involuntariamente lesiona a un tercero neutral, esto es, quien no participa en la agresión, bien por error en cuanto a la persona del atacante ora por desvío de la acción (aberratio ictus)”.

Pregunta N° 95

Esta pregunta es pertinente porque es relevante que el funcionario judicial conozca y aplique correctamente los conceptos, relativos a las causales de exclusión de responsabilidad por justificación del hecho con las respectivas consecuencias jurídicas. Así mismo, las recientes decisiones jurisprudenciales sobre las causales de exoneración de responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición, regulado en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, hace referencia a la causal de exoneración de responsabilidad penal en los casos en los que el sujeto activo obre con error insuperable o invencible sobre la ilicitud de su conducta; es decir, que el sujeto desconocía, erróneamente, que el acto que realizaba no era ilícito, siendo incorrecta esta solución porque del supuesto fáctico no se aprecia esta distorsión de la realidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el derecho de corrección, del cual los padres son titulares, es considerado como el ejercicio de un derecho y, por tanto, una causal de exoneración de responsabilidad penal regulado en el numeral 5º del artículo 32 del Código Penal, no es posible aceptar y permitir que las lesiones o agresiones infligidas a los hijos puedan quedar cubiertas en este derecho. Así lo ha afirmado recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia SP-3888 de octubre 14 de 2020, señalando que "...en virtud de este derecho a reprender o corregir no le autoriza al padre a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen, por ser contrarios al ordenamiento jurídico. Tampoco es aceptable el castigo cuando es fruto de la ira provocada por la actitud del hijo ni de la incapacidad del progenitor por hacer prevalecer su autoridad frente a su descendiente que lo desafía".

La opción C es la respuesta correcta porque en este caso, el padre actuó con la creencia errada de que, porque sus hijas lo agredieron, se puede defender, incurriendo en un error sobre el conocimiento o la consciencia de la antijuridicidad, es decir en un error de prohibición indirecto, dado que es un error sobre la existencia de la causal de justificación para el caso la legítima defensa. Adicionalmente, dadas las circunstancias del hecho el error sería invencible en tanto, se puede apreciar la existencia de una efectiva agresión por parte de la hija hacia su padre.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el numeral 7 del artículo 32 del Código Penal, la causal de exoneración penal de estado de necesidad justificante exige que la reacción dirigida a impedir el menoscabo provenga de un peligro no provocado por un ser humano, y en el supuesto de hecho el padre se enfrenta a una agresión por parte de sus hijas. Además, requiere la causal para su procedencia que la lesión a los bienes jurídicos, en este caso las lesiones inferidas a las hijas, no se hubiesen podido evitar de otro modo, resultados que efectivamente podían ser eludidos por parte del padre.

Pregunta N° 96

Esta pregunta es pertinente porque la ley ha previsto casos en los cuales, a pesar de que un individuo comete un delito su conducta se ve inmersa en una causal de ausencia de responsabilidad. Conocer situaciones de la vida real como el sacrificio de un bien jurídico para salvar otro bien de similar o mayor valor, atiende a las circunstancias cotidianas que un juez debe resolver.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la fuerza mayor es una situación de inacción porque no depende de la voluntad del individuo como ocurre por ejemplo por fuerzas naturales o un terremoto, o fuerzas provenientes de otra persona como un movimiento involuntario y en consecuencia es una causal de atipicidad, según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 32 del Código Penal. El caso propuesto es un ejemplo de acción humana debido a la necesidad de salvar la vida del accidentado, razón por la cual no se evidencia una situación o conducta típica.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el caso fortuito hace referencia a una conducta accidental, es decir, en donde no se evidencia dolo ni culpa, y la conducta nociva no obedece a la infracción del deber objetivo de cuidado, eliminando la parte subjetiva del tipo. Por ejemplo, cuando un paciente fallece en una cirugía a pesar de haber adoptado las mejores medidas para que esta cirugía fuera exitosa, esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 32 del Código Penal. En el caso propuesto

claramente es un caso de acción humana debido a la necesidad de salvar la vida del accidentado razón por la cual no se evidencia una situación o conducta típica.

La opción C es la respuesta correcta porque el estado de necesidad justificante contenido en el artículo 32 numeral 7° del Código Penal, se caracteriza por sacrificar un bien jurídico de menor valor que el bien salvaguardado y se trata como causal de justificación, tal y como lo trata la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Rad. 32614, agosto. 17/2011. M. P. Alfredo Gómez. En el caso en estudio se sacrificó la propiedad privada para salvar una vida humana.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el estado de necesidad disculpante se caracteriza por sacrificar un bien jurídico de igual o similar entidad y es una causal de ausencia de responsabilidad de conformidad con el artículo 32 Numeral 7° de la Ley 599 de 2000. En el caso propuesto los bienes jurídicos no son equiparables porque se sacrifica uno de menor entidad como es la propiedad para proteger uno de mayor valor como es la vida.

Pregunta N° 98

Esta pregunta es pertinente porque la ley penal colombiana es clara en exigir para la imposición de una pena de tres elementos o categorías imprescindibles: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En ese sentido es obligatorio que el hecho y el sujeto posean estos atributos, dado que, si carece de culpabilidad, no se le puede imponer una pena. Si un juez municipal o de circuito desconoce esta información, podría estar errando en la decisión que tomará.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el injusto penal constituye la realización de una conducta típica y antijurídica, necesarias, pero no suficientes para la imposición de la pena. Esto es así porque el comportamiento del fiscal constituyó un acto que recoge, tanto los elementos de la tipicidad y la antijuridicidad. Sin embargo, requiere que dicha conducta sea realizada con culpabilidad. Esto conforme al art 9 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el comportamiento del fiscal representó una efectiva lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, pero no es suficiente para imponer una pena, puesto que el fiscal obró sin culpabilidad.

La opción C es la respuesta correcta porque un sujeto puede realizar un hecho típico y antijurídico; no obstante, ante la existencia de una causal que excluya su responsabilidad, no puede ser merecedor de una pena, pues en este evento, el fiscal actuó bajo insuperable coacción ajena, conforme al numeral 8 del artículo 32 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme a la dogmática jurídico-penal y a la ley penal (Código Penal), la realización de un hecho típico es un requisito, pero este no es suficiente. El comportamiento, para que sea merecedor de una pena, requiere de los tres elementos o categorías imprescindibles: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y sí cumple con la tipicidad.

Pregunta N° 109

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta evalúa que el aspirante conozca la interpretación legal y jurisprudencial actual del delito de acceso carnal violento, en lo que corresponde a los elementos fundamentales de la violencia y consentimiento. Esto es un

conocimiento fundamental para cualquier juez, especialmente porque la interpretación vigente implica un mayor grado de protección para la víctima y supera sesgos de género en la interpretación de este tipo penal. Además, la pregunta exige que el aspirante conozca y aplique ese conocimiento para la solución de un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, no sólo la coacción física constituye el elemento del tipo violencia, sino también la violencia moral o la violencia psicológica. El caso planteado es un evidente caso de violencia psicológica en que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de Febrero de 2020, radicado SP482-2020, 56.543, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que no se requiere de actos materiales de defensa para que se acredite la ausencia de consentimiento. Al contrario, se ha planteado por la corporación que, ante actos de violencia, una reacción natural es una conmoción psíquica que genera parálisis, y de ello no se puede inferir de ninguna manera consentimiento. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de Febrero de 2020, radicado SP482-2020, 56.543, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

La opción C es la respuesta correcta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, no solo la coacción física constituye el elemento del tipo violencia, sino también la violencia moral o la violencia psicológica. El caso planteado es un evidente caso de violencia psicológica en que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. Además, la misma jurisprudencia ha precisado que no se requiere de actos materiales de defensa para que se acredite la ausencia de consentimiento. Al contrario, se ha planteado por la corporación que, ante actos de violencia, una reacción natural es una conmoción psíquica que genere parálisis, y de ello no se puede inferir de ninguna manera consentimiento. En conclusión, en el caso estudiado se debe sostener que Sí existió violencia y que no hubo consentimiento, y por ende se configura el delito de acceso carnal violento. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de Febrero de 2020, radicado SP482-2020, 56.543, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, consagrado en el artículo 207 del Código Penal, exige que el sujeto activo haya puesto a la víctima en las siguientes tres situaciones objetivas: en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, situaciones en las que el acceso carnal no se dio.

Pregunta N° 116

Esta pregunta es pertinente porque los Jueces deben dominar los conceptos de factor de competencia, el orden de importancia de cada uno de los factores y la gravedad de los delitos según sus penas de prisión, para evitar nulidad de procesos en los cuales un juez conozca de concursos de delitos que no son de su competencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 52 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal establece como factor de competencia el lugar donde se cometió el mayor número de delitos, pero de

manera subsidiaria al de la gravedad del delito. Por lo tanto, debe conocerse el proceso por el juez especializado de Medellín.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 52 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal establece como factor de competencia el lugar de la primera captura, pero de manera subsidiaria al de la gravedad del delito. Por lo tanto, debe conocerse el proceso por el juez especializado de Medellín.

La opción C es la respuesta correcta porque al ser los jueces de conocimiento de la misma jerarquía, para establecer el juez competente prima la gravedad del delito, Según el artículo 52 de la Ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal. En el caso en estudio, según el Código Penal Ley 599 del 2000, el homicidio agravado tiene una pena de 400 a 600 meses; el tráfico de estupefacientes de 256 a 360 meses; el lavado de activos de 120 a 360 meses y el porte ilegal de armas de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas de 264 a 360 meses. Por tanto, el delito de mayor gravedad, entendido como el que conlleva una posible pena mayor, se cometió en Medellín y debe juzgarlo el juez especializado de esta ciudad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 52 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal no establece la calidad del arma de uso privativo de las fuerzas armadas, como factor de competencia. Por lo tanto, no incide al momento de seleccionar el juez de conocimiento. Por otra parte, el conocimiento del caso está establecido por la gravedad del delito cometido, siendo este homicidio agravado, dejando el caso en competencia de un juez penal especializado de Medellín.

Pregunta N° 118

Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de imposición de medidas de aseguramiento es una de las herramientas del procedimiento penal más polémicas, pues implican una restricción de las libertades a un sujeto que en ese momento procesal debe presumirse inocente. A través de esta pregunta se evalúa que el aspirante sepa diferenciar las medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, conozca los requisitos necesarios para la imposición de los distintos tipos de medidas y aplique esos conocimientos para dar solución correcta a un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el requisito descrito es uno de los casos en que procede prisión preventiva en establecimiento carcelario (artículo 313 del Código de Procedimiento Penal), y no limita la posibilidad de procedencia de medidas no privativas de la libertad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque siempre que se cumplan con los requisitos legalmente establecidos para la imposición de medida de aseguramiento, es posible que se soliciten y decreten dentro del marco del trámite del procedimiento penal abreviado.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, es procedente la imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en delitos con la pena correspondiente a la conducta referida en el caso. Sin embargo, en todo caso, para que la misma proceda efectivamente, se debe acreditar en el caso concreto que se cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 308 del Código de

Procedimiento Penal, dentro de los que se encuentra que la medida sea necesaria para cumplir alguna de las finalidades dispuestas legalmente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la medida que se pretende solicitar es efectivamente poco invasiva de derechos fundamentales, esto no es óbice para el cumplimiento del deber legal de acreditar que la medida es necesaria para cumplir con alguna finalidad legítima, de aquellas dispuestas en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

Pregunta N° 120

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer y aplicar correctamente los principios rectores del procedimiento penal, de manera que pueda determinar el alcance y efectos de las decisiones del poder judicial en aquellos casos en que pueda extralimitar sus funciones. Además, debe contar con las aptitudes para determinar la legalidad con que se ejecuten procedimientos fundados en la violación de los principios rectores del procedimiento penal, como en este caso, el de juez natural.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la atención de los derechos de las víctimas no legitima ni justifica la violación al principio de juez natural establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el funcionario judicial que conoce el caso debe siempre estar investido de un profundo grado de conocimiento de la ley sustancial y procesal, de manera que no se justifica en este punto la violación del principio de juez natural establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el poder ejecutivo a nivel central no puede desconocer el ámbito de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, aún menos cuando esto implique una violación del principio de juez natural determinado en la ley procesal penal.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 19 de la Ley 906 de 2004 determina el principio de juez natural, el cual determina la prohibición de ser juzgado por juez o tribunal ad-hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria.

Pregunta N° 122

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta evalúa que el aspirante conozca y tenga claro el concepto de prueba de referencia y sepa aplicarlo para determinar si una declaración es o NO admisible como prueba en juicio. Este es un conocimiento básico que todo juez debe tener para poder desarrollar su función de manera adecuada, especialmente en el desarrollo de la fase de juicio del procedimiento penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la regla general es que la prueba testimonial debe rendirse personalmente por el testigo en la audiencia de juicio oral (artículos. 383 y 384 del Código de Procedimiento Penal), y por tanto, la declaración rendida por fuera del juicio sólo es admisible excepcionalmente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la regla general es que la prueba testimonial debe rendirse personalmente por el testigo en la audiencia de juicio oral (artículos. 383 y 384 del Código de Procedimiento Penal), existen casos excepcionales, que se identifican con la prueba de referencia, en los que se puede admitir como prueba en el juicio, declaraciones rendidas en escenarios diferentes (artículos. 437 a 441 del Código de Procedimiento Penal)

La opción C es la respuesta correcta porque si bien la regla general es que la prueba testimonial debe rendirse personalmente por el testigo en la audiencia de juicio oral (Arts. 383 y 384 del Código de Procedimiento Penal), existen casos excepcionales, que se identifican con la prueba de referencia, en los que se puede admitir como prueba en el juicio, declaraciones rendidas en escenarios diferentes. Las excepciones concretas han sido desarrolladas por el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal. La regulación de la prueba de referencia se encuentra en los Arts. 437 a 441 del Código de Procedimiento Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la prueba de refutación es aquella cuya única finalidad es la refutación de una prueba que presenta la contraparte, y que se solicita y práctica en el juicio oral sin que haya lugar a la imposición de recursos. Por regla general, la prueba de refutación debe practicarse en juicio y por ello el enunciado presentado es falso.

Pregunta N° 124

Esta pregunta es pertinente porque el aspirante deberá tener claridad sobre las etapas precisas para que se termine la investigación, se profiera la calificación y se inicie el juicio, tratándose de la Ley 600 de 2000 o Procedimiento Penal anterior a la Ley 906 de 2004.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, es con la ejecutoria de la resolución de acusación que comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento. Es decir, hasta que no quede en firme la acusación, no se puede dar inicio al juicio, pues si se han interpuesto recursos ordinarios, no se permite aperturar el juicio. Además, por la fecha en que se formuló cargos, se entiende que el procedimiento aplicable es la Ley 600 y no la Ley 906 de 2004.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la audiencia preparatoria en materia de Ley 600 de 2000 no apertura el juicio y simplemente es la etapa siguiente para solicitar o aportar pruebas a practicar en la audiencia pública, como se indica en el artículo 401 del Código de Procedimiento Penal anterior (Ley 600 de 2000). Es decir, para cumplir esta etapa, el juicio ya debió haber estado aperturado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el cierre de la investigación es anterior a la apertura del juicio y previo a la acusación, como se indica en el artículo 393 de la Ley 600 de 2000.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la notificación de la acusación ocurre como un mecanismo para dejar en conocimiento de los sujetos procesales la decisión que ha tomado el fiscal de acusar a un individuo o procesado para que interponga los recursos ordinarios y, solo hasta que cobre ejecutoria, la remite al Juez de conocimiento para que se inicie la etapa del juicio, según el artículo 396 de la Ley 600 de 2000.

Pregunta N° 128

Esta pregunta es pertinente porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o NO la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción A es la respuesta correcta porque en efecto, solo puede haber un acusador privado por cada proceso, tal y como lo establece el artículo 555 de la Ley 1826 de 2017. Así mismo, de acuerdo con el artículo 553 de la misma ley, si hay multiplicidad de víctimas se debe presentar una solicitud en donde todas coadyuven la acusación privada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque solo puede haber un acusador privado por proceso tal como expresamente lo establece el artículo 555 de la Ley 1826 de 2017.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque solo se puede conceder la conversión de la acción penal a quien la haya solicitado. no le es dado al fiscal escoger a un tercero para que ejerza de acusador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque únicamente se puede aceptar una solicitud de conversión para nombrar a un acusador privado. En esta solicitud tiene que estar la aprobación de todas las víctimas sobre la persona que se propone como acusador privado.

JUEZ PENAL MUNICIPAL

Pregunta N° 89

Esta pregunta es pertinente porque el principio de culpabilidad es uno de los grandes logros en el derecho penal contemporáneo, en contraposición a la responsabilidad objetiva. Desconocer dicho principio implica un retroceso y caer en el sistema de responsabilidad objetiva o de simple acto. En consecuencia, es preciso para el funcionario judicial diferenciar y aplicar las modalidades de la conducta punible dolo, culpa y preterintención, y otros elementos de índole subjetivos, de la categoría dogmática culpabilidad y del principio que es objeto de cuestionamiento.

La opción A es la respuesta correcta porque según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional, el principio de culpabilidad implica actuar bajo un ánimo específico como es el dolo. El principio de culpabilidad implica negar la responsabilidad objetiva o del puro acto proscrito en Colombia. A juicio de la Corte Constitucional “El principio de culpabilidad, derivado de artículo 29 de la Carta Política en nuestro ordenamiento tiene las siguientes consecuencias: (i) El Derecho penal de acto, por el cual “sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente. (ii) El principio según el cual no hay acción sin voluntad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción, sino es el fruto de una decisión; por tanto, no puede ser castigado si no es intencional, esto es, realizado con conciencia

y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer. (iii) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena es, de tal manera que a su autor se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.”.

En el caso específico, el principio de culpabilidad se refleja en la comisión dolosa de la conducta, es decir, el sujeto tuvo el propósito de matar y en efecto lo hizo. A pesar de que pueda ser un inimputable por algún tipo de trastorno mental, ello no elimina la conducta dolosa porque la inimputabilidad se estudia en la categoría dogmática culpabilidad y ella es posterior a la tipicidad en donde se ubica el dolo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la imputabilidad del individuo se estudia en la categoría dogmática culpabilidad, pero no hace parte del contenido del principio que lleva el mismo nombre. La imputabilidad es la capacidad de comprender y de determinar la conducta conforme a dicha comprensión, según el artículo 33 del Código Penal, Ley 599 del 2000. En el caso específico no se sabe si el sujeto es imputable o inimputable, ello se definirá a partir de la prueba obrante en el proceso, pero en todo caso, ello hace parte del contenido de la categoría culpabilidad y no del principio de culpabilidad, que en este caso se refleja en la modalidad de la conducta denominado dolo, según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inimputabilidad del individuo se estudia en la categoría dogmática “culpabilidad”, pero no hace parte del contenido del principio que lleva el mismo nombre. La inimputabilidad se predica de aquella persona que no comprende o no se puede autodeterminar de conformidad con dicha comprensión, según el artículo 33 del Código Penal Ley 599 del 2000. Según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional, en el caso específico si el sujeto es imputable o inimputable, será objeto de análisis posterior, lo importante es determinar que actuó con dolo, porque a pesar de que puede llegar a ser inimputable, estos también actúan dolosamente de acuerdo a nuestra legislación.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la culpa si bien, es una de las modalidades de la conducta punible junto con el dolo y la preterintención, el caso planteado cuestiona sobre un actuar doloso. En el caso específico se puede determinar claramente que el sujeto actuó dolosamente y no con culpa, de manera que puede descartarse esta opción; en otras palabras, la culpa como modalidad de la conducta punible es un reflejo del principio de culpabilidad, pero el caso plantea otra de las formas como es el actuar doloso, según Sentencia C-365 de 2012 Corte Constitucional.

Pregunta N° 95

Esta pregunta es pertinente porque es relevante que el funcionario judicial conozca y aplique correctamente los conceptos, relativos a las causales de exclusión de responsabilidad por justificación del hecho con las respectivas consecuencias jurídicas. Así mismo, las recientes decisiones jurisprudenciales sobre las causales de exoneración de responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición, regulado en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, hace referencia a la causal de exoneración de responsabilidad penal en los casos en los que el sujeto activo obre con error insuperable o invencible sobre la ilicitud de su conducta; es

decir, que el sujeto desconocía, erróneamente, que el acto que realizaba no era ilícito, siendo incorrecta esta solución porque del supuesto fáctico no se aprecia esta distorsión de la realidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el derecho de corrección, del cual los padres son titulares, es considerado como el ejercicio de un derecho y, por tanto, una causal de exoneración de responsabilidad penal regulado en el numeral 5º del artículo 32 del Código Penal, no es posible aceptar y permitir que las lesiones o agresiones infligidas a los hijos puedan quedar cubiertas en este derecho. Así lo ha afirmado recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia SP-3888 de octubre 14 de 2020, señalando que "...en virtud de este derecho a reprender o corregir no le autoriza al padre a imponer a sus hijos castigos corporales o morales ni justifica su conducta cuando lo hacen, por ser contrarios al ordenamiento jurídico. Tampoco es aceptable el castigo cuando es fruto de la ira provocada por la actitud del hijo ni de la incapacidad del progenitor por hacer prevalecer su autoridad frente a su descendiente que lo desafía".

La opción C es la respuesta correcta porque en este caso, el padre actuó con la creencia errada de que, porque sus hijas lo agredieron, se puede defender, incurriendo en un error sobre el conocimiento o la consciencia de la antijuridicidad, es decir en un error de prohibición indirecto, dado que es un error sobre la existencia de la causal de justificación para el caso la legítima defensa. Adicionalmente, dadas las circunstancias del hecho el error sería invencible en tanto, se puede apreciar la existencia de una efectiva agresión por parte de la hija hacia su padre.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el numeral 7 del artículo 32 del Código Penal, la causal de exoneración penal del estado de necesidad justificante exige que la reacción dirigida a impedir el menoscabo provenga de un peligro no provocado por un ser humano, y en el supuesto de hecho el padre se enfrenta a una agresión por parte de sus hijas. Además, requiere la causal para su procedencia que la lesión a los bienes jurídicos, en este caso las lesiones inferidas a las hijas, no se hubiesen podido evitar de otro modo, resultados que efectivamente podían ser eludidos por parte del padre.

Pregunta N° 102

Esta pregunta es pertinente porque el juez al momento de imponer una pena debe conocer la normatividad aplicable prevista en la Ley 599 de 2000 y las modificaciones posteriores en materia de subrogados y beneficios penales. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y las modificaciones previstas en la Ley 1709 de 2014, no puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena, estableciendo de suerte una tercera ley compuesta por los apartes de cada norma que favorezca al procesado. Cualquier mixtura normativa equivale a desnaturalizar el instituto jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, contraría su finalidad y vulnera el principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no puede concederse el subrogado penal porque se trata de un delito contra la administración pública excluido de este beneficio por mandato del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el beneficio no es procedente en atención a la naturaleza del delito contra la administración pública y su carácter doloso, no por el factor objetivo de la pena exclusivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio pro homine y la ausencia de antecedentes penales no son presupuestos requeridos para la aplicación del beneficio. Se trata de un delito excluido por mandato del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción D es la respuesta correcta porque aunque se encuentra satisfecho el requisito objetivo, por cuanto la condena no excedió los cuatro años, no puede concederse el subrogado de la ejecución condicional de la pena por tratarse de un delito enlistado en el artículo 68 A, donde se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública, entre los cuales está el delito de omisión de agente retenedor.

Pregunta N° 103

Esta pregunta es pertinente porque el juez debe valorar, al momento de emitir el sentido del fallo y estructurar la sentencia condenatoria, la legalidad penal y los desarrollos jurisprudenciales desarrollados con institutos o subrogados penales. En particular, frente al instituto de prisión domiciliaria, por la condición de padres cabeza de familia, el cumplimiento de los presupuestos esenciales relacionados con las condiciones de vida de los menores y su estado de vulnerabilidad, entre otros. De tal manera que se debe exigir a los jueces el conocimiento de las diferentes decisiones que han marcado derroteros en relación con la aplicación de la prisión domiciliaria.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien pudiera no ser improcedente la emisión de información al ICBF, el juez de conocimiento frente a la ejecución penal no puede sustraerse de la posible vulneración de los derechos de sujetos de especial protección; por ende, tampoco se trata de un asunto de competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sino que el juez de conocimiento deberá asumir el control de la situación para analizar si se otorga el beneficio en favor de los menores, sobre todo si uno de ellos está en situación de discapacidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la normatividad en relación con la madre cabeza de familia se encuentra en el capítulo de privación de la libertad de la ley 906 de 2004 y puede analizarse en audiencia preliminar, no por ello esa competencia y regulación excluye que el juez de conocimiento asuma el estudio al momento de emitir sentencia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la preclusión de las etapas procesales desde luego tienen lugar en el procedimiento penal, pero en el presente caso, en primer lugar, la procesada en ejercicio de su defensa material se manifestó sobre la situación y, si bien el defensor faltó a su carga de diligencia de analizar el hecho coadyuvando y sobre todo acreditando la situación, no por ello se pueden generar riesgos para posibles personas de especial protección como sería en este caso la de menores en discapacidad sin la atención debida por parte de la madre.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 447 de la ley 906 de 2004 otorga al juez de conocimiento los instrumentos para que, en caso de necesidad, requiera a instituciones públicas o privadas para que establezcan circunstancias personales o familiares del procesado que influyan en la ejecución penal. Por ello, el juez en este caso debe utilizar el instrumento legal para así determinar la sanción que merezca, si resulta procedente, y observe adecuadamente los derechos de los niños o personas en situación de discapacidad que puedan estar afectadas como consecuencia del fallo condenatorio.

Pregunta N° 115

Esta pregunta es pertinente porque evalúa que el aspirante tenga un adecuado conocimiento de los elementos del tipo penal de genocidio, conforme al Artículo 101 del Código Penal y Artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y que sepa aplicarlo para solucionar un caso concreto que implica conocer las diferencias entre estas dos codificaciones. Se evalúa concretamente que el aspirante sepa identificar los grupos protegidos por el tipo penal y que entienda el elemento subjetivo especial exigido para la configuración del delito.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la conducta descrita es sancionable como genocidio en el ámbito nacional, no lo es en el internacional. Esto, pues la norma que consagra el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6), dispone que los grupos que pueden ser objeto de este delito son los nacionales, étnicos, religiosos o raciales, sin incluir a los grupos políticos. Al contrario, el artículo 101 del Código Penal Colombiano, dentro de la tipificación del delito incluye, además de todos los grupos protegidos en el ámbito internacional, a los grupos políticos. La sentencia C-177 de 2001 de la Corte Constitucional aclaró que está conforme con la constitución esta ampliación de la protección en el ámbito nacional en comparación con el internacional. En conclusión, la respuesta es incorrecta porque ignora que, en el caso descrito, no es posible tipificar el delito de genocidio en el ámbito internacional.

La opción B es la respuesta correcta porque la conducta descrita no es sancionable como genocidio en el ámbito internacional, pero Sí lo es en el nacional. Esto, pues la norma que consagra el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6), dispone que los grupos que pueden ser objeto de este delito son los nacionales, étnicos, religiosos o raciales, sin incluir a los grupos políticos. Al contrario, el artículo 101 del Código Penal colombiano, dentro de la tipificación del delito incluye, además de todos los grupos protegidos en el ámbito internacional, a los grupos políticos. La sentencia C-177 de 2001 de la Corte Constitucional aclaró que está conforme con la constitución esta ampliación de la protección en el ámbito nacional en comparación con el internacional.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la conducta descrita no es sancionable como genocidio en el ámbito internacional, pero Sí lo es en el nacional. Esto, pues la norma que consagra el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6), dispone que los grupos que pueden ser objeto de este delito son los nacionales, étnicos, religiosos o raciales, sin incluir a los grupos políticos. Al contrario, el artículo 101 del Código Penal colombiano, dentro de la tipificación del delito incluye, además de todos los grupos protegidos en el ámbito internacional, a los grupos políticos. La sentencia C-177 de 2001 de la Corte Constitucional aclaró que está conforme con la constitución esta ampliación de la protección en el ámbito nacional en comparación con el internacional. En conclusión, la respuesta es incorrecta porque ignora que, en el caso descrito, Sí es posible tipificar el delito de genocidio en el ámbito nacional y no es posible hacerlo en el internacional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la conducta descrita no es sancionable como genocidio en el ámbito internacional, Sí lo es en el nacional. Esto, pues la norma que consagra el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6), dispone que los grupos que pueden ser objeto de este delito son los nacionales, étnicos, religiosos o raciales, sin incluir a los grupos políticos. Al contrario, el artículo 101 del Código Penal colombiano, dentro de la tipificación del delito

incluye, además de todos los grupos protegidos en el ámbito internacional, a los grupos políticos. La sentencia C-177 de 2001 de la Corte Constitucional aclaró que está conforme con la constitución esta ampliación de la protección en el ámbito nacional en comparación con el internacional. En conclusión, la respuesta es incorrecta porque ignora que, en el caso descrito, Sí es posible tipificar el delito de genocidio en el ámbito nacional.

Pregunta N° 118

Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de imposición de medidas de aseguramiento es una de las herramientas del procedimiento penal más polémicas, pues implican una restricción de las libertades a un sujeto que en ese momento procesal debe presumirse inocente. A través de esta pregunta se evalúa que el aspirante sepa diferenciar las medidas de aseguramiento privativas y no privativas de la libertad, conozca los requisitos necesarios para la imposición de los distintos tipos de medidas y aplique esos conocimientos para dar solución correcta a un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el requisito descrito es uno de los casos en que procede prisión preventiva en establecimiento carcelario (artículo 313 del Código de Procedimiento Penal), y no limita la posibilidad de procedencia de medidas no privativas de la libertad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque siempre que se cumplan con los requisitos legalmente establecidos para la imposición de medida de aseguramiento, es posible que se soliciten y decreten dentro del marco del trámite del procedimiento penal abreviado.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, es procedente la imposición de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad en delitos con la pena correspondiente a la conducta referida en el caso. Sin embargo, en todo caso, para que la misma proceda efectivamente, se debe acreditar en el caso concreto que se cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, dentro de los que se encuentra que la medida sea necesaria para cumplir alguna de las finalidades dispuestas legalmente.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la medida que se pretende solicitar es efectivamente poco invasiva de derechos fundamentales, esto no es óbice para el cumplimiento del deber legal de acreditar que la medida es necesaria para cumplir con alguna finalidad legítima, de aquellas dispuestas en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

Pregunta N° 119

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer los alcances de las órdenes de captura, la participación de los jueces de garantías en lo relacionado con la legalización de las órdenes que han perdido vigencia y la posibilidad de que los fiscales retengan a las personas hasta por 24 horas mientras solicitan una nueva restricción a la libertad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el fiscal no requiere orden de libertad por parte del Juez de Control de garantías pues estaría facultado para otorgarla directamente en los términos del artículo 302 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal que establece: artículo 302. procedimiento en caso de flagrancia. "(...) Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto

delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal”, sobre el artículo anterior la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP 4491-2016, Nro. 47830, extiende su aplicación a las capturas que se hacen con las ordenes vencidas, estableciendo que hay un plazo de 24 horas para prorrogarla o que expidan una nueva.

La opción B es la respuesta correcta porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP 4491-2016, Nro. 47830, sobre las personas aprehendidas con órdenes de captura expiradas expresó: “Por lo anotado en precedencia, se ilustra que cuando se realiza una captura con una orden que perdió vigencia y la fiscalía estima que persisten motivos que llevaron a solicitar su expedición se puede aplicar el inciso final del artículo 62 del Código Nacional de Policía, que dispone: «Excepcionalmente en materia penal, la policía puede disponer hasta de 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras solicitudes de captura. Cuando ello ocurra, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura.» Por lo expuesto, la fiscalía, en un tiempo máximo de 24 horas, contadas a partir del instante de la aprehensión que ejecutó la Policía Nacional, puede acudir ante un juez con función de control de garantías y solicitar la prórroga o la expedición de una nueva orden de captura, con el propósito de legalizar la privación de la libertad de la persona que inicialmente fue retenida de manera preventiva con las finalidades previstas en la citada norma y respecto de la cual persisten motivos suficientes para disponer su detención”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no resulta práctico llevar a legalizar una captura que sería ilegal, según lo expresado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP 4491-2016, Nro. 47830, así: “(...)

a- La revisión constitucional y legal que ejercen los delegados de la Fiscalía General de la Nación respecto de la captura no se limita a la que se presenta en condición de flagrancia sino que también cobija a la que se efectúa en cumplimiento de un mandato judicial que ya perdió vigencia, pues sería injustificado desgastar la administración de justicia solicitando audiencias ante los jueces que tienen la función de control de garantías para pedirles la libertad de personas detenidas por órdenes de captura materializadas con posterioridad a su término de duración”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo establecido en el artículo 297 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, la cancelación de la orden de captura solo procede cuando previamente se ha realizado la audiencia de control de legalidad de la aprehensión. Por lo anterior, no hay motivo para solicitar la cancelación de las órdenes de captura que no se legalizan.

